SUPERMERCADOS
DE CHILE A.G.

ANEXOS

Síntesis de informes técnicos relativos al proceso de implementación de la Ley N° 20.920 en materia de Envases y Embalajes, año 2017

Supermercados de Chile A.G.

5 de marzo de 2018

SUPERMERCADOS
DE CHILE A.G.

ANEXO I

Proceso de Consulta Pública del Reglamento Procedimental

Supermercados de Chile A.G.

5 de marzo de 2018

Anexo N° 1. Cuadro Comparativo de Observaciones al Reglamento de Procedimientos de la Ley REP

Reglamento de Procedimiento de la Ley Marco para la Gestión de Residuos, La Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Reglamento de Procedimiento Ley REP")				
Texto original contenido en la Propuesta de Reglamento de Procedimiento sometido a Consulta Pública.	**Observaciones de la Asociación al Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**	**La observación modificó el Reglamento aprobado por el CMS**	**Texto Reglamento de la Ley REP, aprobado por el Consejo de Ministros.**	**Texto final publicado en el Diario Oficial**
			Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. *El presente reglamento regula el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, así como el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad a la Ley N° 20.920.* *La coordinación de dichos procedimientos corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en Adelante el Ministerio.*	Modificación: se incorpora lo señalado en negrita. Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. *El presente reglamento regula el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, así como el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas, de conformidad a la Ley N° 20.920.* ***El presente reglamento también regula el procedimiento, los requisitos y los criterios para la autorización de los sistemas de gestión.*** *La coordinación de dichos procedimientos corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en Adelante el Ministerio.*
Art. 2. Expediente público. *"La tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de tales actos, respetando su orden de generación o ingreso".*	Petición: Añadir la siguiente oración: Art. 2. Expediente público. *"La tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito* ***y*** *electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de tales actos,* ***con expresión de la fecha y hora de su recepción,***	El tema señalado en la observación **fue incorporado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**, ya que se agregó la temporalidad en el ingreso de la información en el expediente público.	Art. 2. Expediente público *"La tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de tales actos,* ***con expresión de su fecha****, respetando su orden de generación o ingreso.*	Modificación: se incorpora lo señalado en negrita. Artículo 2°.- Expediente público. *La tramitación del proceso de elaboración de los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización y de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas evacuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de tales actos, con expresión de su fecha y* ***hora****, respetando su orden de generación o ingreso.*

	respetando su orden de generación o ingreso".			
Art. 2. Expediente público. Inciso 5°: *"El acceso a dicho expediente, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el Artículo Primero de la Ley N° 20.285 y su reglamento".* (Inciso observado) Inciso 4°: *"El expediente y su archivo serán públicos. El archivo se mantendrá en las oficinas del Ministerio, donde podrá ser consultado.*	Peticiones: 1) Se solicita señalar expresamente que será obligatorio mantener a disposición permanente del público, a través de un sitio electrónico, dicho expediente, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, conforme lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 20.285. 2) Adicionalmente, se solicita explicar que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las dispuestas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, entre ellas la confidencialidad comercial e industrial o la protección de las invenciones o procedimientos patentables.	El tema señalado en la observación **fue incorporado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**, ya que se agregó que el expediente será público, a excepción de la confidencialidad de cierta información.	Art. 2. Expediente público. Inciso 4°: *"El expediente y su archivo serán públicos, **a excepción de los documentos o piezas que contengan antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición de algún interesado, se estimare necesario substraer del conocimiento público para asegurar la confidencialidad comercial e industrial***".	No se modificó.
Art. 3°. Instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización. Inciso 1°: *"El Ministerio, mediante decreto supremo, regulará los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización; (…)".*	Petición: Se propone corregir el inciso en el siguiente sentido: Art. 3°. Instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización. Inciso 1°: *"El Ministerio, **considerando el principio de gradualismo, y cuando sea pertinente,** establecerá mediante decreto supremo los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y, o promover su valorización: (…)".*	El tema señalado en la observación **fue incorporado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**, ya que se agregó el criterio de pertinencia del uso de los instrumentos de prevención y valorización en los productos prioritarios.	Art. 3°. Instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización. Inciso 1°: *"El Ministerio, mediante decreto supremo, regulará los siguientes instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, **cuando sea pertinente;** (…)".*	No se modificó.
Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 2°: *"Para la prevención de la generación de residuos o la promoción de su valorización deberá considerarse la idoneidad del instrumento en relación al producto o residuo específico de que se*	Petición: Se solicita desarrollar y explicar los criterios que debe incorporar la norma para la regulación de los diferentes instrumentos. Para dichos efectos, resulta fundamental establecer qué se debe entender por "idoneidad del	El tema señalado en la observación **no modificó el artículo 4 inciso 2 del Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 2°: *"Para la prevención de la generación de residuos o la promoción de su valorización deberá considerarse la idoneidad del instrumento en relación al producto o residuo específico de que se trate".*	No se modificó.

trate".	instrumento", considerando especialmente los principios de gradualidad, eficiencia y costo efectividad.	No obstante lo anterior, en el análisis realizado por el Ministerio, este señaló **que los criterios observados ya se encuentran debidamente incorporados.** Por una parte, el criterio costo-beneficio, se encuentra contemplado en la elaboración de los decretos, debido a que involucran el desarrollo de un análisis general de impacto económico y social, en el que se evalúan los costos y beneficios que implica el cumplimiento del anteproyecto del instrumento. A su vez, se exige que se considere la efectividad del instrumento responsabilidad extendida del productor para la definición de categorías y subcategorías y también se exige que se considere la efectividad para la revisión de los decretos que establecen metas y otras obligaciones.		
Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 3°: *"Cada decreto podrá establecer diferencias en la aplicación de los instrumentos las que deberán estar basadas en los antecedentes mencionados en el artículo siguiente".*	Petición: Se solicita aclarar cuáles son los antecedentes en base a los cuales el decreto podrá establecer diferencias en la aplicación de los instrumentos. Estos deberán estar incorporados expresamente en el expediente, y debidamente fundados a partir de estudios que justifiquen las diferencias entre los instrumentos. Adicionalmente, esa diferenciación	El tema señalado en la observación **fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP,** ya que se precisa que las obligaciones contenidas en los instrumentos de prevención y valorización, se deberán fundar en antecedentes que formen parte del expediente.	Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 3°: *"Cada decreto podrá establecer diferencias en la aplicación* ***de las obligaciones contenidas en los respectivos instrumentos, las que deberán estar fundadas en antecedentes que serán parte integrante del expediente".***	No se modificó.

	siempre deberá estar fundada en el cumplimiento de los principios de gradualidad, eficiencia, eficacia y costo efectividad que informan el cumplimiento de esta ley.			
Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 4°: *"Asimismo, cada decreto podrá establecer gradualidad en su aplicación".*	Petición: 1) Se solicita subsanar la congruencia, en el sentido de establecer en el inciso 4° del artículo 4° que **siempre** deberá observarse el principio de gradualismo en la aplicación del decreto. 2) Se solicita además incorporar explícitamente en el inciso en comento los principios de eficiencia, eficacia y costo efectividad que deberá establecer cada decreto.	El tema señalado en la observación **fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**, ya que se incorpora la exigencia de establecer gradualidad en la aplicación de los decretos.	Art. 4°. Contenido y criterios para la regulación de instrumentos. Inciso 4°. *"Asimismo, **las obligaciones contenidas en cada decreto serán exigidas de manera progresiva**".*	No se modificó.
Art. 5. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente, la que contendrá, a lo menos:* *c) La mención del o los antecedentes considerados y estudios realizados;"*	Petición: Se solicita establecer los contenidos o requisitos mínimos que deberán contener los estudios que servirán de base y fundamento para empezar la discusión, teniendo presente los principios de eficiencia, eficacia y costo efectividad. Estos deberán, por tanto, asegurar la suficiencia de los contenidos de los estudios de modo que permitan una discusión de los fundamentos de las regulaciones que se pretenden incorporar en los diferentes decretos.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.** No obstante lo anterior, el MMA en el análisis de las observaciones señaló **que los criterios observados ya se encuentran debidamente incorporados en las instancias correspondientes.** Por una parte, el criterio costo beneficio se encuentra contemplado en la elaboración de los decretos, debido a que involucra el desarrollo de un análisis general de impacto económico y social, en el que se evalúan los costos y beneficios que implica el cumplimiento del anteproyecto	Art. 5. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente, la que contendrá, a lo menos:* *a) El o los productos o residuos a los cuales se aplicará el instrumento;* *b) La instrucción de formar un expediente;* *c) La mención del o los antecedentes considerados y estudios realizados;* *d) El plazo para recibir los antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 6;* *e) La forma en la que se desarrollará la consulta a organismos públicos competentes y privados;* *f) El plazo para dictar un anteproyecto de instrumento, el que no podrá exceder de cinco meses;* *g) El mecanismo para convocar al comité operativo ampliado, el que deberá estar constituido treinta días antes de la fecha de dictación del anteproyecto.* *Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos*	Modificaciones: - Se agrega un nuevo literal a). - Se elimina el literal e) que señalaba *"La forma en la que se desarrollará la consulta a organismos públicos privados".* - Reordenamiento de los literales. Art. 5°- Inicio del procedimiento. *El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro del Medio Ambiente, la que contendrá a lo menos:* ***a) La identificación del instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o a promover su valorización;*** *b) El o los productos o residuos a los cuales se aplicará el instrumento;* *c) La instrucción de formar un expediente;* *d) La mención del o los antecedentes considerados y estudios realizados;* *e) El plazo para recibir los antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, conforme a*

		del instrumento. A su vez, se exige que se considere la efectividad del instrumento responsabilidad extendida del productor para la definición de categorías y subcategorías y también se exige que se considere la efectividad para la revisión de los decretos que establecen metas y otras obligaciones.	*señalados en los literales d) y f) precedentes se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.*	*lo establecido en el artículo 6.* *f) El mecanismo para convocar al comité operativo ampliado, el que deberá estar constituido treinta días antes de la fecha de dictación del anteproyecto.* *g) El plazo para dictar un anteproyecto de instrumento, el que no podrá exceder de cinco meses.* *Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos señalados en los literales d) y f) precedentes se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.*
Art. 5. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente, la que contendrá, a lo menos:* *d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, conforme a lo establecido en el artículo 6°;"*	<u>Petición:</u> Se solicita aclarar la inconsistencia entre el literal d) del artículo 5° que establece un plazo de 45 días para recibir antecedentes, y el artículo 10° inciso final que dispone que en un plazo de 30 días se podrán efectuar observaciones que "deberán ser acompañadas de los fundamentos en los que se sustentan".	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**		
Art. 5. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministerio del Medio Ambiente, la que contendrá, a lo menos:* *f) El plazo para dictar un anteproyecto de instrumento, el que no podrá exceder de cinco meses."*	<u>Petición:</u> Se solicita acceder a la ampliación del plazo para la elaboración del anteproyecto de norma de 5 a 6 meses, equiparando el plazo dispuesto para le elaboración del anteproyecto de normas que establecerán metas y otras obligaciones asociadas. Esto permitirá contar con el plazo suficiente para la elaboración del anteproyecto sin restringir innecesariamente los plazos que pudieran perjudicar la calidad del texto de los decretos en análisis.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**		

Art. 7. Análisis general de impacto económico y social. Inciso 1°: *"Teniendo en cuenta tanto los antecedentes considerados y los estudios realizados, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 5°, como el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual".*	<u>Petición:</u> No procede que el AGIES efectúe la comparación señalada en el inciso 1° del artículo 7°, toda vez que en este momento aun no existe el proyecto propiamente tal, dado que el AGIES es un anteproyecto que sirve de fundamento y que debe desarrollarse en forma previa a la aprobación del anteproyecto. Se solicita por tanto aclarar esta inconsistencia en la redacción.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 7. Análisis general de impacto económico y social. Inciso 1°: *Teniendo en cuenta tanto los antecedentes considerados y los estudios realizados, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 5°, como el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual.*	No se modificó.
Art. 7. Análisis general de impacto económico y social. Inciso 2°: *Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto del instrumento, así como sus principales beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo de elaboración del anteproyecto".*	<u>Petición:</u> Se solicita complementar dicho inciso. Para estos efectos se sugiere la siguiente redacción: *"Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento* ***<u>del anteproyecto de norma para los titulares de las actividades reguladas, para el Estado como responsable de la fiscalización del mismo y la sociedad en general en lo que fuere pertinente.</u>*** ***<u>Adicionalmente, este estudio deberá identificar y cuantificar los beneficios que implique el cumplimiento de dicha norma para los titulares de las actividades reguladas, por el Estado"</u>*** **<u>y la sociedad en general en lo que fuere pertinente.</u>**	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 7. Análisis general de impacto económico y social. Inciso 2°: *"Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto del instrumento, así como sus beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo de elaboración del anteproyecto".*	No se modificó.
Art. 8. Anteproyecto. Inciso 1°: *"El anteproyecto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo, la identificación del instrumento, la forma en que previene la generación de residuos o promueve su valorización, el o los productos o residuos a los que aplica y los sectores*	<u>Petición:</u> Considerando que debido a su relevancia como antecedente fundante del anteproyecto y del futuro decreto supremo debe incluirse en el contenido del anteproyecto el AGIES. Esto permitirá fundar que efectivamente el texto del documento considere los	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 8. Anteproyecto. Inciso 1°: *"El anteproyecto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo, la identificación del instrumento, la forma en que previene la generación de residuos o promueve su valorización, el o los productos o residuos a los que aplica y los sectores regulados".*	No se modificó.

regulados".	principios de eficiencia y eficacia, asegurando que su contenido cumpla con los estándares y principios que regula la ley sobre la cual se sustenta.			
Art. 9. Consulta a organismos públicos competentes y privados. *"El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.* *El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes".*	Petición: Se propone la siguiente redacción para el inciso 2° del artículo 9°: *"El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado,* ***velando para que éste sea representativo de los distintos intereses involucrados en la regulación contenida en el anteproyecto, el que*** *no podrá superar los veinte integrantes.* ***No obstante ello, y si fuere aconsejable atendida la cantidad de actores involucrados, el Ministerio podrá en la misma Resolución Exenta aumentar el número de integrantes de dicho comité operativo".***	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 9. Consulta a organismos públicos competentes y privados. *"El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.* *El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes".*	No se modificó.
Art. 11. Análisis de observaciones. *"Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia, con la consecuente incorporación o no a la propuesta de Decreto Supremo".*	Petición: 1) Aclarar los alcances y los estándares que deberán observarse al ponderar las observaciones recibidas; 2) Indicar el plazo en el cual deberá efectuarse el análisis de dichas observaciones. Esta etapa de análisis de observaciones resulta relevante en tanto constituye la instancia en la cual la autoridad debe hacerse cargo de las observaciones de las partes interesadas y fundamentar el cumplimiento con los estándares de motivación que deben cumplir estos decretos. Por ello, el regular con más	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.** Sin perjuicio de lo anterior, en el Reglamento aprobado se agrega que el MMA deberá elaborar un informe técnico, que justifique los cambios asociados a modificaciones al anteproyecto.	Art. 11. Análisis de observaciones. *"Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia* ***e incorporándolas, si corresponde,*** *a la propuesta de Decreto Supremo"*	No se modificó.

	propiedad su contenido corresponde a una garantía de transparencia y fundamentación necesario para el cumplimiento de este tipo de instrumentos.			
Art. 12. Examen de nuevos antecedentes. Inciso 2°. *"Sobre la base de este examen, el Ministerio podrá elaborar un informe técnico que explique las modificaciones de la situación propuesta por el anteproyecto luego de la etapa de consulta, el que deberá incluir una revisión y actualización del análisis general del impacto económico y social, incorporando las modificaciones en los costos y beneficios en la prevención de la generación de residuos o en la promoción de su valorización, que se derivan de las modificaciones detectadas en el informe".*	Petición: Añadir que en el caso que se reciban antecedentes que pudieran incidir en la dictación de una propuesta de decreto que modifique de forma sustancial la situación propuesta en el anteproyecto, se deberá realizar **una nueva consulta a organismos públicos competentes y privados y una nueva consulta pública,**	Respecto a este asunto, se **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP,** en el sentido que en el Ministerio del Medio Ambiente deberá elaborar un informe técnico, que justifique los cambios asociados a modificaciones al anteproyecto.	Art. 11. Análisis de observaciones. **Inciso 2°. "Cuando la incorporación de modificaciones represente un cambio significativo del anteproyecto, el Ministerio deberá elaborar un informe técnico que dé cuenta de la justificación de dichos cambios.**	No se modificó.
Art. 14. Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. *"El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.* *El CMS conocerá y emitirá un pronunciamiento sobre la propuesta de Decreto Supremo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo, para ello, agregarse el asunto a la tabla respectiva".*	Petición: 1) Añadir que en el caso que el pronunciamiento CMS modifique de forma sustancial la situación propuesta de decreto supremo, se deberá realizar, al igual que en el caso del examen de nuevos antecedentes (artículo 12), (i) una revisión y actualización del AGIES, además de (ii) una nueva consulta a organismos públicos competentes y privados y (iii) una nueva consulta pública. Para esto, se deberá indicar, además, qué debe entenderse por modificación sustancial. 2) Indicar cuál es el plazo que tiene el CMS para emitir su pronunciamiento, sugiriendo que el plazo sea de 60 días contados desde la remisión de la propuesta de decreto supremo, que corresponde al plazo que tiene el CMS	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, en relación al artículo 13.** Sin embargo, el MMA en el análisis de las observaciones señaló que cuando las observaciones a los anteproyectos de los decretos supremos representen un cambio significativo de éste, se elaborará un informe técnico justificando los ajustes, lo que queda reflejado en el inciso segundo, artículos 11 y 30, "Análisis de observaciones"	Art. 13. Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. *"El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.* *El CMS conocerá y emitirá un pronunciamiento sobre la propuesta de Decreto Supremo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo, para ello, agregarse el asunto a la tabla respectiva".*	No se modificó.

	para emitir su pronunciamiento respecto de la propuesta de decreto supremo que establecerá metas y otras obligaciones asociadas, indicada en el inciso final del artículo 34. Por lo que se propone la misma redacción del inciso final del artículo 34; *"El CMS emitirá un pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde la remisión de la propuesta de DS".*			
Art. 16. Recurso de reclamación. Inciso 1°: *"El DS que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier persona que considere que no se ajusta a la Ley N° 20.920 y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de 30 días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial".*	Petición: Subsanar la siguiente incongruencia; de acuerdo al tenor de este inciso, el DS "podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental", sin embargo, ello no condice con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley REP, en el cual se establece que podrán reclamarse "ante el Tribunal Ambiental respectivo" y que los recursos "serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Al respecto, se hace presente que la competencia de un tribunal no puede establecerse mediante un reglamento.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.** De acuerdo al análisis realizado por el MMA, esto no sería aplicable, debido a que en base a lo que estipulan las leyes de competencia, el tribunal ambiental que le corresponde al mandante, está asociado a su domicilio y dado que el mandante es el Ministerio de Medio Ambiente, le corresponde el Segundo Tribunal Ambiental.	Art. 15. Recurso de reclamación. Inciso 1°: *"El DS que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier persona que considere que no se ajusta a la Ley N° 20.920 y que le causan perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de 30 días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial".*	Modificación: - Redacción del artículo. Se indica que la reclamación será en el tribunal respectivo. Artículo 15.- Recurso de reclamación. ***Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan,*** *el decreto supremo que regula un instrumento destinado a prevenir la generación de residuos o promover su valorización* ***será reclamable ante el Tribunal Ambiental respectivo,*** *por cualquier persona que considere que no se ajusta a la Ley N °20.920 y que le causa perjuicio.*
Art. 16. Recurso de reclamación. Inciso 2°: *"La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado".*	Petición: Añadir que *"la interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado,* ***salvo que el respectivo Tribunal Ambiental disponga o contrario".***	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 16. Recurso de reclamación. Inciso 2°: *"La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado".*	No se modificó.
Art. 17. Decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones.	Petición: Se solicita acotar la facultad del Ministro de definir las categorías y	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el**	Art. 16. Decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones. Inciso 2°: *"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio*	No se modificó.

Inciso 2°: *"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá igualmente definir las categorías y subcategorías de otros productos a los que se aplicará la responsabilidad extendida del productor, los que se entenderán también como productos prioritarios. Para tal efecto deberá considerarse la efectividad del instrumento responsabilidad extendida del productor para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o su carácter de domiciliario o no domiciliario".*	subcategorías de otros productos que se entenderán también como productos prioritarios, en base, no sólo al criterio de efectividad del instrumento de responsabilidad extendida del productor para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o su carácter de domiciliario o no domiciliario, sino también en base a <u>criterios de eficiencia, eficacia y costo efectividad</u> del instrumento respectivo.	**Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	*podrá igualmente definir las categorías y subcategorías de otros productos a los que se aplicará la responsabilidad extendida del productor, los que se entenderán también como productos prioritarios. Para tal efecto deberá considerarse la efectividad del instrumento responsabilidad extendida del productor para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o su carácter de domiciliario o no domiciliario".*	
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *f) Los plazos y contenido mínimo de los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas, como, asimismo, la determinación de si es que dichos informes serán certificados por un auditor externo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22, letra c) de la Ley N°20.920.* *Los informes finales deberán presentarse, a lo menos, anualmente".*	<u>Petición:</u> 1) Aclarar cuándo los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas deberán ser certificados por un auditor externo 2) Aclarar en qué momento dichos informes deberán ser certificados por un auditor externo 3) Aclarar quiénes serán los auditores externos que podrán certificar estos informes y qué requisitos de idoneidad deberán cumplir.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 17. Contenido. *"Todo decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *a) El producto prioritario que regula, con especificación de las categorías o subcategorías a las que aplica la Responsabilidad Extendida del Productor, así como aquellas excluidas de dicha responsabilidad, pero sometidas a la obligación de informar en virtud del artículo 11 de la Ley N° 20.920;* *b) Las metas de recolección y de valorización;* *c) La regulación de una o más obligaciones asociadas, cuando corresponda;* *d) Los plazos y contenido mínimo de los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas, así como la determinación de si es que dichos informes serán certificados por un auditor externo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22, letra c) de la Ley N°20.920.* *e) Los informes finales deberán presentarse, a lo menos, anualmente* *f) Los productores a los que aplica;* *g) la definición de si las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor podrán ser cumplidas a través de un sistema de gestión, de un sistema colectivo de gestión, o de ambos;* *h) La habilitación para que los sistemas colectivos de gestión sean integrados por otros actores relevantes, además de los productores, cuando corresponda;*	<u>Modificaciones:</u> - El contenido del literal e) *"Los informes finales deberán presentarse, a lo menos, anualmente"*, pasa a formar parte del literal d. - En el literal j) (antes letra k), se elimina la referencia a sistema de gestión "*colectivo*". - Se elimina el literal l) que señalaba: *"Los requisitos de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento".* -Cambio de redacción literal f) (antes literal g); literal l) (antes literal n); literal n (antes literal p). - Reordenamiento de los literales. Artículo 17.- Contenido. *Todo decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *a) El producto prioritario que regula, con especificación de las categorías o subcategorías a las que aplica la Responsabilidad Extendida del Productor, así como aquellas excluidas de dicha responsabilidad, pero sometidas a la obligación de informar en virtud del artículo 11 de la Ley N° 20.920;* *b) Las metas de recolección y de valorización;* *c) La regulación de una o más obligaciones asociadas, cuando corresponda;* *d) Los plazos y contenido mínimo de los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones*
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *g) Los productores a los que aplica;"*	<u>Petición:</u> Complementar el literal mencionado de la siguiente forma; *"g) Los productores* a los que aplica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento".	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**		
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *i) La habilitación para que los sistemas de gestión colectivos sean integrados por otros actores relevantes, además de los productores, si corresponde".*	<u>Petición:</u> Dada la relevancia y la incertidumbre actual que existe sobre esta materia, se solicita el establecimiento de reglas y procedimientos claros respecto de cómo operarán los sistemas de gestión colectivos, ya sea en este o en otro cuerpo reglamentario según mejor lo estime conveniente la autoridad	El tema señalado en la observación **no modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**		

	ambiental. Esto de acuerdo al literal c) del artículo 26 de la Ley REP.		*i) Los criterios objetivos según los cuales cada productor financiará el sistema de gestión colectivo en el que se encuentren incorporados, tales como cantidad de productos comercializados en el país, la composición o diseño de dichos productos, la implementación de medidas de ecosideño o sistemas de depósito y reembolso y la aplicación de otras medidas enumeradas en el artículo 13 de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;*	*asociadas, así como la determinación de si es que dichos informes serán certificados por un auditor externo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22, letra c) de la Ley N° 20.920.*
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *k) La obligación de los sistemas de gestión colectivos de constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de cumplir metas y otras obligaciones asociadas, cuando corresponda".*	Petición: Incorporar criterios objetivos para determinar los montos de las fianzas y otras garantías.	El tema señalado en la observación **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, ya que se incorpora un nuevo artículo,** que establece que el monto de la fianza, seguro o garantía debe ser suficiente para cumplir las metas de recolección y valorización y que los decretos contendrán la fórmula para calcularlo. **Artículo 49 "Fianza, Seguro o garantía"**	*j) El plazo mínimo durante el cual los productores deberán permanecer en el mismo sistema de gestión;"* *k) La obligación de los sistemas de gestión colectivos de constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de cumplir metas y otras obligaciones asociadas, cuando corresponda;* *l) Los requisitos de diseño, cobertura y operación de instalaciones de recepción y almacenamiento;* *m)La identificación de los municipios que deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar en origen y fomentar el reciclaje, si corresponde;*	*e) Los productores a los que aplica;* *f) La definición de* ***si existirá una restricción para la aplicación de un sistema individual de gestión o de un sistema colectivo de gestión;*** *g) La habilitación para que los sistemas colectivos de gestión sean integrados por otros actores relevantes, además de los productores, cuando corresponda;* *h) Los criterios objetivos según los cuales cada productor financiará el sistema de gestión colectivo en el que se encuentren incorporados, tales como cantidad de productos comercializados en el país, la composición o diseño de dichos productos, la implementación de medidas de ecodiseño o sistemas de depósito y reembolso y la aplicación de otras medidas enumeradas en el artículo 13 de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;*
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *n) La superficie de las instalaciones de distribuidores o comercializadora de productor prioritarios, para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°20.920, si corresponde".*	Petición: De modo de dejar claramente establecido el sentido y alcance de estas disposiciones, se solicita expresar que es el Sistema de Gestión quien tendrá la exclusiva responsabilidad de contar con una instalación de recepción y aceptación de los residuos, obligación que no necesariamente deberá cumplirse al interior de los establecimientos del comercializador o distribuidor, salvo que así lo acuerden voluntariamente con el Sistema de Gestión, conforme a criterios de eficiencia y costo efectividad.	Respecto a este asunto, se **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP**, ya que se determinarán criterios de superficie mínima y requerimientos con los que deben contar las instalaciones de recepción y almacenamiento de productos prioritarios que los distribuidores o comercializadores podrán poner a disposición.	*n) La* ***determinación de la*** *superficie* ***mínima que deberán tener*** *las instalaciones de los distribuidores o comercializadores de productor prioritarios, para efectos de* ***la obligación de convenir dispuesta*** *en el artículo 33 de la Ley N°20.920* ***y las condiciones y requerimientos mínimos que deberá cumplir el espacio destinado a las instalaciones de recepción y almacenamiento, cuando*** *corresponda;* *o) La cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N°20.920, cuando corresponda;* *p) La definición del fin de la condición de residuo, para efectos de entenderse cumplicada la obligación de valorización;y* *q) El plazo de entrada en vigencia de las metas de recolección y valorización "*	*j) La obligación de los sistemas de gestión de constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de cumplir metas y otras obligaciones asociadas, cuando corresponda;* *k) La identificación de los municipios que deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar en origen y fomentar el reciclaje, si corresponde;* *l) La determinación de la superficie mínima que deberán tener las instalaciones de los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, para efectos de la obligación de convenir dispuesta en el artículo 33 de la Ley N° 20.920* ***y las condiciones y requerimientos almacenamiento, cuando corresponda;*** *m) La cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N° 20.920, cuando corresponda;*
Art. 18. Contenido. *"Todo DS que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos:* *o) La cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N°20.920, cuando corresponda;"*	Petición: Incorporar los criterios que deberán ser considerados para definir la cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de una sanción en caso de incumplimiento.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	***"Artículo 49. Fianza, seguro o garantía.***	

			El monto de la fianza, seguro o garantía, que deberán constituir los sistemas de gestión, tendrá que ser suficiente como para cubrir el cumplimiento de las metas de recolección y valorización y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asociadas, cuando corresponda, precisándose la fórmula de cálculo en los respectivos decretos supremos".	***n) La o las circunstancias en que los residuos de productos prioritarios se entenderán efectivamente valorizados,*** *y* *ñ) El plazo de entrada en vigencia de las metas de recolección y valorización.*
Art. 19. Categorías y subcategorías de productos prioritarios. *"La definición de las categorías y subcategorías deberá basarse en la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo".*	Petición: Se solicita incluir en la definición los criterios de eficiencia, eficacia y costo efectividad del instrumento para la gestión del residuo.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 18. Categorías y subcategorías de productos prioritarios. *"La definición de las categorías y subcategorías deberá basarse en la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo".*	No se modifica.
Art. 20. Metas de recolección y valorización. Inciso 2: *"En la definición de metas se aplicarán los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de los residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales".*	Petición: Se solicita incluir en la definición, los principios de eficiencia, eficacia, costo efectividad y reconocimiento de esfuerzos anticipados.	El tema señalado en la observación, **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, en el sentido que se incorpora que las metas se exigirán de manera progresiva.**	Art. 19. Metas de recolección y valorización. Inciso 2: *"En la definición de metas se aplicarán los principios de gradualismo,* ***estableciendo y exigiendo las metas de manera progresiva,*** *y de jerarquía en el manejo de los residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales".*	No se modifica.
Art. 20. Metas de recolección y valorización. Inciso 3°: *"Se podrá establecer diferencias en las metas, basándose en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad".*	Petición: Se solicita incluir la observancia de los principios de eficiencia, eficacia, costo efectividad y reconocimiento de esfuerzos anticipados.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 20. Metas de recolección y valorización. Inciso 3°: *"Se podrá establecer diferencias en las metas, basándose en consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad".*	No se modifica.
Art. 21. Obligaciones asociadas. *"Con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas, los decretos supremos indicados en el artículo anterior podrán regular las obligaciones asociadas (…)"*	Petición: Se solicita incluir la observancia de los principios de eficiencia, eficacia, costo efectividad y reconocimiento de esfuerzos anticipados.	El tema señalado en la observación, **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, en el sentido que se incorpora el principio de gradualismo y jerarquía en el**	Art. 20. Obligaciones asociadas. *"Con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas,* ***y aplicando también los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de los residuos****, los decretos supremos indicados* ***en el artículo 16*** *podrán regular las siguientes obligaciones asociadas (…)"*	No se modifica.

		manejo de residuos.		
Art. 22. Auditor externo. *"Los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la SMA como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que dicho organismo establezca al efecto. Asimismo, los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer requisitos participares según el caso".*	Petición: Se solicita aclarar: 1) Cuáles son los informes cumplimiento de metas de recolecció valorización y otras obligaciones asocia que deberán estar certificados por auditor externo 2) En qué momento dichos infor deberán ser certificados por un aud externo 3) Quiénes serán los auditores externos podrán certificar estos informes y requisitos deberán cumplir.	El tema señalado en la observación, **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, en el sentido que incorpora las exigencias que debe cumplir un auditor externo.**	Art. 21. Auditor externo. *"Los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la SMA como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que dicho organismo establezca al efecto, **las que deberán exigir, a lo menos, demostrar competencias contables, jurídicas y financieras**. Asimismo, los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer requisitos participares según el caso".*	Modificaciones: - Se agrega que el auditor externo debe demos competencias técnicas. - Se elimina la frase: "*Asimismo, los respectivos decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán establecer requisitos participares según el caso", se agrega la palabra "técnicas".* Artículo 21.- Auditor externo. *Los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la Superintendencia del Medio Ambiente como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que dicho organismo establezca al efecto, las que deberán exigir, a lo menos, demostrar competencias contables, jurídicas, **técnicas** y financieras.*
Art. 23. Productores. *"La definición de los productores a los que aplica la responsabilidad extendida del productor deberá enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3° número 21) de la Ley N°20.920, basarse en criterios y antecedentes fundados y considerar la condición de micro, pequeña o mediana empresa del productor".*	Petición: Se solicita aclarar qué significa considerar la condición de ser micro, pequeña o mediana expresa y los criterios y antecedentes fundados que permitirán determinar los productores a los que se les aplicará la REP.	El tema señalado en la observación, modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP, en el sentido que **aclara la definición de productores y se precisa que la condición de micro, pequeña o mediana empresa del productor, podrá ser utilizada para establecer obligaciones menos graves o no aplicar la responsabilidad extendida del productor.**	Art. 22. Productores. *"La definición de los productores a los que aplica la responsabilidad extendida del productor deberá **basarse en criterios y antecedentes fundados y** enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3° número 21) de la Ley N ° 20.920, **por consiguiente es productor la persona que, independiente de la técnica de comercialización:*** ***a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.*** ***b) Enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.*** ***c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.***	Modificación: Se modifica el inciso 4°, eliminando la frase "las personas" y se reemplaza por "*los productores y sus matrices, filiales u otras empresas relacionadas".* Artículo 22.- Productores. *La definición de los productores a los que aplica la responsabilidad extendida del productor deberá basarse en criterios y antecedentes fundados y enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3° número 21) de la Ley N ° 20.920, por consiguiente es productor la persona que, independiente de la técnica de comercialización :* *a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.* *b) Enajena bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer*

			<u>En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y,o embalado.</u> ***<u>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las personas relacionadas podrán ser consideradas como el mismo productor, de acuerdo a las normas de relación definidas en cada decreto supremo.</u>*** ***<u>La condición de micro, pequeña o mediana empresa del productor podrá ser utilizada para establecer obligaciones menos gravosas, diferir la entrada en vigencia de las obligaciones establecidas en los respectivos decretos supremos de metas y obligaciones asociadas o no aplicar la responsabilidad extendida del productor.</u>***	*distribuidor.* *e) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.* *En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.* *Sin perjuicio de lo señalado precedentemente,* ***los productores y sus matrices, filiales u otras empresas relacionadas*** *podrán ser consideradas como el mismo productor, de acuerdo a las normas de relación definidas en cada decreto supremo.* *La condición de micro, pequeña o mediana empresa del productor podrá ser utilizada para establecer obligaciones menos gravosas, diferir la entrada en vigencia de las obligaciones establecidas en los respectivos decretos supremos de metas y obligaciones asociadas o no aplicar la responsabilidad extendida del productor.*
Art. 24. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro, la que contendrá:* *c) La mención del o los antecedentes considerados y estudios realizados;"*	<u>Petición:</u> Establecer los contenidos o requisitos mínimos que deberán contener tales estudios que servirán de base y fundamento para empezar la discusión, teniendo presente los principios de eficacia, eficiencia y costo efectividad.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 23. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro, la que contendrá:* *c) La mención de los estudios realizados;"*	No se modifica
Art. 24. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro, la que contendrá:* *d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de 45 días, conforme a lo establecido en el artículo 6°;"*	<u>Petición:</u> Se solicita aclarar la inconsistencia entre el literal d) del artículo 24° que establece un plazo de 45 días para recibir antecedentes, y el artículo 29° que dispone que en un plazo de 30 días se podrán efectuar observaciones que deberán ser acompañadas de los fundamentos en los que se sustentan"	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 23. Inicio del procedimiento. *"El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro, la que contendrá:* *a) El producto prioritario, así como las categorías o subcategorías;* *b) La instrucción de formar un expediente;* *c) La mención del o los estudios realizados;* *d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de 45 días.*	<u>Modificación:</u> -En el literal d) se agrega "*conforme a lo establecido en el artículo 24*". -Se elimina el antiguo literal e). - En el nuevo literal e) (antes literal g), se agrega la palabra "conformar". Artículo 23.- Inicio del procedimiento. *El proceso de elaboración del decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas se iniciará mediante una resolución dictada al efecto por el Ministro del Medio*

			e)La constitución de un comité operativo ampliado; *f) El plazo para dictar un anteproyecto del instrumento, el que no podrá exceder de seis meses.* *g)Mecanismo para convocar al comité operativo ampliado, el que deberá estar constituido treinta días antes de la fecha de dictación del anteproyecto.* *Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos señalados en los literales d y f) se contarán desde la publicación en el Diario Oficial.*	*Ambiente, la que contendrá:* *a) El producto prioritario, así como las categorías o subcategorías;* *b) La instrucción de formar un expediente;* *c) La mención del o los estudios realizados;* *d) El plazo para recibir antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días,* ***conforme a lo establecido en el artículo 24;*** *e)* ***El*** *mecanismo para convocar* ***y conformar*** *un comité operativo ampliado, el que deberá estar constituido treinta días antes de la fecha de dictación del anteproyecto, y* *f) El plazo para dictar un anteproyecto del instrumento, el que no podrá exceder de seis meses.* *Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. Los plazos señalados en los literales d y f) se contarán desde la publicación en el Diario Oficial.*
Art. 26. Análisis general del impacto económico y social. Primera parte: *"Teniendo en cuenta los estudios realizados, los antecedentes considerados y el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual".*	<u>Petición:</u> Se solicita aclarar la inconsistencia en la redacción, pues no procede que el AGIES efectúe tal comparación, toda vez que en este momento aun no existe el anteproyecto propiamente tal, dado que el AGIES es un antecedente que sirve de fundamento y que debe desarrollarse en forma previa a la aprobación del anteproyecto.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 25. Análisis general del impacto económico y social. Primera parte: *"Teniendo en cuenta los estudios realizados, los antecedentes considerados y el contenido de la resolución que da inicio al procedimiento, el Ministerio deberá llevar a cabo un análisis general del impacto económico y social, comparando la situación propuesta por el anteproyecto en relación a la situación actual".*	No se modifica.
Art. 26. Análisis general del impacto económico y social. Segunda parte: *"Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto del instrumento, así como sus principales beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo de elaboración del anteproyecto".*	<u>Petición:</u> Se propone la siguiente redacción: *"Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto de norma para los titulares de las actividades reguladas, para el Estado como responsable de la fiscalización del mismo y la sociedad en general en lo que resulte pertinente. Adicionalmente, este estudio deberá identificar y cuantificar los beneficios que implique el cumplimiento de dicha norma para los titulares de las actividades reguladas, para el*	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 25. Análisis general del impacto económico y social. Segunda parte: *"Este análisis deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto del instrumento, así como sus principales beneficios, y deberá ser realizado dentro del plazo del mismo"*	No se modifica.

	Estado y la sociedad en su conjunto".			
Art. 27. Anteproyecto. Inciso 1°: *"El anteproyecto del decreto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo; además de los contenidos establecidos en el artículo 18°".*	Petición: Incorporar dentro del contenido del anteproyecto de norma el análisis general del impacto económico y social, debido a su relevancia como antecedente fundante de anteproyecto y del futuro decreto supremo.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 26. Anteproyecto. Inciso 1°: *"El anteproyecto del decreto deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos y su objetivo; además de los contenidos establecidos en el artículo 17° que correspondan".*	No se modifica.
Art. 28. Consulta a organismos públicos competentes y privados. *"El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.* *El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes".*	Petición: Se propone la siguiente redacción: *"El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, velando para que éste sea representativo de los distintos intereses involucrados en la regulación contenida en el anteproyecto, el que no podrá superar los veinte integrantes. No obstante ello, y si fuere aconsejable atendida la cantidad de actores involucrados, el Ministerio podrá en la misma RE aumentar el número de integrantes de dicho comité operativo".*	El tema señalado en la observación, **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.** De acuerdo al análisis realizado por el Ministerio, la observación no es aplicable debido a que el Consejo Consultivo y sus integrantes se encuentran definidos en la página Web del Ministerio.	Art. 27. Consulta a organismos públicos competentes y privados. *"El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado por representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros.* *El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes".*	Modificación: se reemplaza la palabra "por" por "para". Artículo 27.- Consulta a organismos públicos competentes y privados. *El Ministerio deberá consultar el anteproyecto con organismos públicos competentes y con organismos privados, para lo cual deberá constituir un comité operativo ampliado, integrado* ***para*** *representantes de los ministerios, así como por personas naturales y jurídicas ajenas a la Administración del Estado que representen a los productores, los gestores de residuos, las asociaciones de consumidores, los recicladores de base, la academia, las organizaciones no gubernamentales, entre otros. El Ministerio establecerá mediante Resolución Exenta la composición del comité operativo ampliado, el que deberá ser representativo y no podrá superar los veinte integrantes.*
Art. 30. Consejo Consultivo. *"Al día hábil siguiente de efectuada la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo 27, el Ministerio solicitará la opinión del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto, para lo cual le remitirá copia del mismo y su expediente.* *El anteproyecto será conocido por el Consejo Consultivo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la*	Petición: 1) Dado que la opinión del CC no será considerada en la consulta pública, toda vez que se desarrollarán en forma paralela, se solicita incorporar la posibilidad de que cualquier persona natural y jurídica pueda formular observaciones respecto de las opiniones emitidas por el CC. Para ello, se deberá concordar el procedimiento de modo que en el periodo de consulta pública se asegure	El tema señalado en la observación, **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 29. Consejo Consultivo. *"Al día siguiente de efectuada la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo 26, el Ministerio solicitará la opinión del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto, para lo cual le remitirá copia del mismo y su expediente.* *El anteproyecto será conocido por el Consejo Consultivo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.* *El Consejo Consultivo dispondrá de un plazo de 30 días, contados desde la recepción de la copia del*	Modificación: se elimina el inciso final del artículo, que señalaba que "*En caso que el Consejo Consultivo no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo*". Artículo 29. - Consejo Consultivo. *Al día siguiente de efectuada la publicación en el Diario Oficial del extracto de la resolución señalada en el artículo 26, el Ministerio solicitará la opinión del Consejo Consultivo sobre el anteproyecto, para lo cual le remitirá copia del mismo y su expediente.*

tabla respectiva. *El Consejo Consultivo dispondrá de un plazo de 30 días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio.* *La opinión del CC será fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.* *En caso que el CC no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo".*	que se encuentre disponible el pronunciamiento del CC. 2) En el procedimiento de dictación del DS se deben observar las garantías mínimas que aseguren el cumplimiento del objetivo de dicho acto administrativo, y en tal sentido, si no se fundamenta ni se asegura adecuadamente el nivel de participación, ello puede derivar en que el DS sea objeto de reclamaciones de ilegalidad y posteriormente invalidado. Por esto, se solicita añadir que en el caso que el CC emita opiniones que impliquen la modificación sustancial de la situación propuesta de anteproyecto, se deberá realizar, al igual que en el caso del examen de nuevos antecedentes (artículo 32), (i) una revisión y actualización del AGIES, además de (ii) una nueva consulta a organismos públicos competentes y privados, y (iii) una nueva consulta pública. Para dichos efectos, se deberá indicar, además, qué debe entenderse por modificación sustancial.		*anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio.* *La opinión del Consejo Consultivo será fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.* *En caso que el Consejo Consultivo no manifieste su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo".*	*El anteproyecto será conocido por el Consejo Consultivo en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva* *El Consejo Consultivo dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio.* *La opinión del Consejo Consultivo será fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.*

Art. 31. Análisis de observaciones. *"Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia, con la consecuente incorporación o no a la propuesta de DS".*	<u>Petición:</u> Se solicita aclarar los alcances y los estándares de dicha ponderación e indicar el plazo en el cual deberá efectuarse el análisis de las observaciones.	Respecto a este asunto, se **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP,** en el sentido que en el Ministerio del Medio Ambiente deberá elaborar un informe técnico, que justifique los cambios asociados a modificaciones al anteproyecto que representen cambio significativo.	Art. <u>30</u>. Análisis de observaciones. *"Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia, <u>**e incorporándolas, si corresponde, a la propuesta de decreto supremo.**</u>* *<u>**Cuando la incorporación de modificaciones represente un cambio significativo del anteproyecto, el Ministerio deberá elaborar un informe técnico que dé cuenta de la justificación de dichos cambios".**</u>*	No se modifica.
			Artículo 31.- Propuesta de Decreto Supremo. *Dentro de los sesenta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública y teniendo en consideración los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas durante las consultas, se elaborará la propuesta de Decreto Supremo, la que será aprobada mediante resolución exenta del Ministro.*	Modificación: se incorpora a la parte final del artículo "*del Medio Ambiente*". Artículo 31.- Propuesta de Decreto Supremo. *Dentro de los sesenta días siguientes de concluida la etapa de consulta pública y teniendo en consideración los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas durante las consultas, se elaborará la propuesta de Decreto Supremo, la que será aprobada mediante resolución exenta del Ministro del **Medio Ambiente.***
Art. 32. Examen de nuevos antecedentes. Inciso 1°: *"El Ministerio deberá examinar, dentro de los 30 días siguientes de concluida la etapa de consulta pública, si se han recibido antecedentes que pudieran incidir en la dictación de una propuesta de decreto que modifique de forma sustancial la situación*	<u>Petición:</u> Se solicita aclarar qué debe entenderse por modificación sustancial. Al igual que se indicó en observaciones anteriores, este concepto es necesario clarificarlo de modo de acotar el nivel de discrecionalidad y dar mayores grados de transparencia en la dictación		<u>**Suprimido**</u>	

propuesta por el anteproyecto".	de los futuros reglamentos".			
Art. 32. Examen de nuevos antecedentes. Inciso 2°: *Sobre la base de este examen, el Ministerio podrá elaborar un informe técnico que explique las modificaciones de la situación propuesta por el anteproyecto luego de la etapa de consulta, el que deberá incluir una revisión y actualización del análisis general del impacto económico y social, incorporando las modificaciones en los costos y principales beneficios en el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas, que se derivan de las modificaciones detectadas en el informe".*	<u>Petición:</u> Se solicita añadir que en el caso que se reciban antecedentes que pudieran incidir en la dictación de una propuesta de decreto que modifique de forma sustancial la situación propuesta por el anteproyecto, se deberá realizar una nueva consulta a organismos públicos competentes y privados y una nueva consulta pública. Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 letra y) de la Ley N° 19.300, conforme al cual, corresponderá especialmente al MMA *"Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales".*		**<u>Suprimido</u>**	
Art. 34. Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. *"El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.* *La propuesta de Decreto Supremo será conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.* *El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitirá un pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde la remisión de la propuesta de Decreto*	<u>Petición:</u> Se solicita añadir que en el caso que el pronunciamiento del CMS modifique de forma sustancial la situación propuesta de DS, se deberá realizar, al igual que en el caso del examen de nuevos antecedentes (artículo 32), (i) una revisión y actualización del AGIES, (ii) una nueva consulta a organismos públicos competentes y privados, y (iii) una nueva consulta pública. Para dichos efectos, se deberá indicar, además, qué debe entenderse por modificación sustancial.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 32. Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. *"El Ministro remitirá la propuesta de Decreto Supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.* *La propuesta de Decreto Supremo será conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.* *El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitirá un pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde la remisión de la propuesta de Decreto Supremo.*	<u>Modificación</u>: Se incorpora "del Medio Ambiente". Artículo 32.- Pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. *El Ministro del* ***<u>Medio Ambiente</u>*** *remitirá la propuesta de decreto supremo al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la Ley N° 19.300.* *La propuesta de Decreto Supremo será conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.* *El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitirá un pronunciamiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados desde la remisión de la propuesta de*

Supremo.				*Decreto Supremo.*
Art. 36. Recurso de reclamación. Inciso 1°: *"El decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas podrá reclamarse ante el Segundo TA, por cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley N°20.920 y que le causan perjuicio".*	Petición: Se solicita subsanar incongruencia entre el artículo 16 de la Ley REP, en el cual se establece que podrán reclamarse ante el TA respectivo y que los recursos serán conocidos por el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. Al respecto, se hace presente que la competencia de un tribunal no puede establecerse mediante un reglamento.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 34. Recurso de reclamación. Inciso 1°: *"El decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas podrá reclamarse ante el Segundo Tribunal Ambiental , por cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley N°20.920 y que le causan perjuicio".*	Modificación: -Se incorpora la expresión "Sin perjuicio de los recursos administrativos que procesan". -Se modifica *"Segundo Tribunal Ambiental"*, por "*Tribunal Ambiental respectivo*". *Artículo 34.- Recurso de reclamación.* ***Sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan**, el decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas podrá reclamarse ante el **Tribunal Ambiental respectivo**, por cualquier persona que considere que no se ajustan a la Ley N ° 20.920 y que le causan perjuicio.* *El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial.* *La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.*
Art. 36. Recurso de reclamación. Inciso 2°: *La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado".*	Petición: Anadir que "la interpretación del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, salvo que el respectivo Tribunal Ambiental disponga lo contrario".	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 34. Recurso de reclamación. Inciso 2°: *La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado".*	Modificación: se reemplaza la palabra "resolverá" por "*el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución".* Artículo 35.- Procedimiento de revisión. *Todo decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas será revisado, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años, contados desde la completa entrada en vigencia del respectivo decreto supremo.* *El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro **del Medio Ambiente.*** *En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá*

				exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de avance y finales, los requerimientos realizados según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de dicho plazo, ***el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución*** *ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo respectivo.* *Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar la revisión de un decreto, acompañando los antecedentes que justifiquen a necesidad de su revisión. En este caso, el Ministerio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente si corresponde o no iniciar un procedimiento de revisión.*
Art. 37. Procedimiento de revisión. Inciso 2°: *"El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro".*	Petición: Establecer los contenidos mínimos que deberá tener la resolución que dará inicio al procedimiento de revisión, entre ellos, los informes de avance y finales, requerimientos realizados según el artículo 11 de la Ley REP, estudios y antecedentes, respecto de los cuales el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 35. Procedimiento de revisión. Inciso 2°: *"El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro".*	Modificación: se reemplaza la palabra "resolverá" por *"el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución".* Artículo 35.- Procedimiento de revisión. *Todo decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas será revisado, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años, contados desde la completa entrada en vigencia del respectivo decreto supremo.* *El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro* ***del Medio Ambiente.*** *En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de avance y*

				finales, los requerimientos realizados según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de dicho plazo, ***el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución*** *ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo respectivo.* *Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar la revisión de un decreto, acompañando los antecedentes que justifiquen a necesidad de su revisión. En este caso, el Ministerio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente si corresponde o no iniciar un procedimiento de revisión.*
Art. 37. Procedimiento de revisión. Inciso 3°: *"En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de ava nce y finales, los requerimientos realiza dos según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de d icho plazo, resolverá ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo".*	<u>Petición:</u> Ampliar el plazo de 45 días para que el Ministerio evalúe el desempeño y la efectividad del decreto supremo por ser un término insuficiente.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 35. Procedimiento de revisión. Inciso 3°: *"En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de avance y finales, los requerimientos realiza dos según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de d icho plazo, resolverá ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo respectivo."*	<u>Modificación</u>: se reemplaza la palabra "resolverá" por "*el Ministerio del Medio Ambiente dictará una resolución*". Artículo 35.- Procedimiento de revisión. *Todo decreto supremo que establece metas y otras obligaciones asociadas será revisado, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años, contados desde la completa entrada en vigencia del respectivo decreto supremo.* *El procedimiento de revisión se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro* ***<u>del Medio Ambiente.</u>*** *En el plazo que establezca dicha resolución, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, el Ministerio evaluará el desempeño y la efectividad del decreto supremo y analizará la información obtenida a través de los informes de avance y finales, los requerimientos realizados según el artículo 11 de la Ley N° 20.920 y otros estudios y antecedentes con los que cuente. Al término de dicho plazo,* ***<u>el Ministerio del</u>***

				<u>Medio Ambiente dictará una resolución</u> *ordenando la elaboración del anteproyecto o poniendo término al procedimiento de revisión y prolongando la vigencia del decreto supremo respectivo.* *Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, podrá solicitar la revisión de un decreto, acompañando los antecedentes que justifiquen a necesidad de su revisión. En este caso, el Ministerio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente si corresponde o no iniciar un procedimiento de revisión.*
Art. 39. Criterios de revisión. *"La revisión de los decretos deberá considerar la efectividad de su aplicación, a la luz de un análisis del ciclo de la vida de un producto y los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de residuos. Para tal efecto, se utilizarán los siguientes criterios: (…)*	<u>Petición:</u> Se solicita añadir que para efectos de la revisión de los decretos se deberá considerar, además, los principios de eficiencia, eficacia y costo efectividad en el manejo de residuos.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 37. Criterios de revisión. *"La revisión de los decretos deberá considerar la efectividad de su aplicación, a la luz de un análisis del ciclo de vida de un producto y los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de residuos. Para tal efecto, se utilizarán los siguientes criterios:* *(…)* *f) La disponibilidad de mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales"*	<u>Modificación:</u> se reemplaza la palabra "*disponibilidad*" por "*existencia*". Artículo 37.- Criterios de revisión. *La revisión de los decretos deberá considerar la efectividad de su aplicación, a la luz de un análisis del ciclo de vida a de un producto y los principios de gradualismo y jerarquía en el manejo de residuos. Para tal efecto, se u utilizarán los siguientes criterios:* *f) La* **<u>existencia</u>** *de mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales;*
			Artículo 39.- Constitución de un Sistema Colectivo de Gestión. *Los sistemas colectivos de gestión podrán constituirse como alguna de las siguientes personas jurídicas:* *1. Sociedad Anónima;* *2. Sociedad por Acciones;* *3. Sociedad de Responsabilidad Limitada;* *4. Asociación o Corporación de derecho privado; o* *5. Asociación Gremial.*	<u>Modificación</u>: Se modifica la redacción de la totalidad del artículo. Artículo 39.- Constitución de un Sistema Colectivo de Gestión. ***Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no***

			En el caso de los numerales 1.2 y 3 se requerirá del acuerdo, mediante escritura pública, de no distribución de utilidades entre los socios. *Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los sistemas colectivos de gestión podrán establecer una remuneración para sus directores.*	***distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N° 20.500.*** ***Asimismo, deberá estar integrada exclusivamente por productores, salvo que el respectivo decreto supremo permita la integración de distribuidores u otros actores relevantes. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, cada productor responderá ante el sistema colectivo que integre, en proporción a las metas que le apliquen.*** ***Sin perjuicio de la normativa aplicable a la persona jurídica que se constituya, los estatutos deberán garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia, y podrán establecer una remuneración para sus directores.*** ***Los productores deberán financiar los costos en que incurra la referida persona jurídica en el cumplimiento de su función, en base a criterios objetivos, tales como la cantidad de productos comercializados en el país y la composición o diseño de tales productos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario.*** ***En caso de extinción de la persona jurídica, sus bienes pasarán a otro sistema colectivo de gestión o a los productores asociados, según sus estatutos.***

Art. 40. Presentación del plan de gestión. Inciso 3°: "*El plan de gestión deberá contener; al menos:* *En caso de un sistema colectivo de gestión deberá además presentarse:* *k) El procedimiento de licitación*".	Petición: 1) Aclarar que sólo los sistemas colectivos de gestión deberán realizar una licitación abierta, esto es, un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un llamado público a través de su sitio electrónico, convocando a los interesados para que, con sujeción a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos, conforme se indica en el artículo 24 de la Ley REP. 2) Establecer los criterios mínimos que deberán cumplir las bases, de modo de evitar incertidumbre en el modo de cumplir con esta exigencia.	El tema señalado en la observación **no modifica en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP en los términos observados.**	Art. 41. Presentación del plan de gestión, **sean individuales o colectivos, requerirán autorización del Ministerio.** Para obtener la autorización del sistema de gestión, el o los productores que lo integren deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión destinado a dar cumplimiento a las obligaciones del productor en el marco de la responsabilidad extendida del productor El plan de gestión deberá contener, al menos: a)La identificación del o los productor es que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto; b)La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de las categorías o subcategorías de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período ; c)La estrategia para lograr el cumplimiento de las me tas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, las estrategias de recolección, precisando un cronograma y su cobertura, y de información a los consumidores. d)El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión ; e)Los mecanismos de seguimiento y control de funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos; f)Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio; g)Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan; y	Modificación: -Se elimina el literal h) que señalaba dentro del contenido del Plan de Gestión: "*h) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida y la fórmula de cálculo usada.*", y se agrega en una nueva letra j), como contenido de los sistemas colectivos de gestión. Art. **40**. Presentación del plan de gestión, sean individuales o colectivos, requerirán autorización del Ministerio. Para obtener la autorización del sistema de gestión, el o los productores que lo integren deberán presentar, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, un plan de gestión destinado a dar cumplimiento a las obligaciones del productor en el marco de la responsabilidad extendida del productor El plan de gestión deberá contener, al menos: a)La identificación del o los productor es que lo integren, de su o sus representantes e información de contacto; b)La estimación, para cada uno de los años de duración del plan de gestión, de las categorías o subcategorías de los productos prioritarios a ser comercializados en el país, promedio de su vida útil y estimación de los residuos a generar en igual período; c)La estrategia para lograr el cumplimiento de las me tas y demás obligaciones asociadas en todo el territorio nacional por el plazo de duración del plan de gestión, la que deberá considerar, al menos, las estrategias de recolección, precisando un cronograma y su cobertura, y de información a los consumidores. d)El mecanismo de financiamiento de las operaciones de gestión, por el plazo de duración del plan de gestión ; e)Los mecanismos de seguimiento y control de
Art. 40. Presentación del plan de gestión. Inciso 4°: *El decreto supremo respectivo podrá determinar contenidos adicionales del plan de gestión y detallará los señalados en el presente artículo*".	Petición: Acotar la facultad del respectivo DS de determinar contenidos adicionales al plan de gestión, mediante el establecimiento de criterios claros que permitan evitar la solicitud de antecedentes innecesarios.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**		

			h) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida y la fórmula de cálculo usada. En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá además presentarse: i)La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes; j)Las reglas y procedimiento para la incorporación y adhesión de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; k) El procedimiento de licitación. El decreto supremo respectivo podrá determinar contenidos adicionales del plan de gestión y detallará los señalados en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá poner a disposición de los productores modelos o guías sobre los contenidos e), g), i) y k), a fin de facilitarles información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos aplicables a su solicitud.	funcionamiento de los servicios contratados para el manejo de residuos; f)Los procedimientos para la recolección y entrega de información al Ministerio; g)Los sistemas de verificación de cumplimiento del plan; En el caso de un sistema colectivo de gestión deberá además presentarse: **h)**La identificación de la persona jurídica, copia de sus estatutos e identificación de los integrantes; **i)**Las reglas y procedimiento para la incorporación y adhesión de nuevos asociados y funcionamiento del sistema, que garanticen el respeto a las normas para la defensa de la libre competencia, acompañados del respectivo informe favorable del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; **j) Copia de la fianza, seguro o garantía constituida y la fórmula de cálculo usada** **k)** El procedimiento de licitación. El decreto supremo respectivo podrá determinar contenidos adicionales del plan de gestión y detallará los señalados en el presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá poner a disposición de los productores modelos o guías sobre los contenidos e), g), h) y k), a fin de facilitarles información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos aplicables a su solicitud.
Art. 42. Revisión del plan de gestión. Inciso 1°: *"El Ministerio deberá aprobar o rechazar el plan de gestión en un plazo que no podrá exceder de 60 días a contar de la fecha en la que se haya certificado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40".*	Petición: Añadir que en caso que el Ministerio no se pronuncie en el plazo de 60 días, el interesado podrá solicitar el silencio positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.800.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 43. Revisión del plan de gestión. . *El Ministerio deberá aprobar o rechazar el plan de gestión en un plazo que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha en la que se haya certificado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 40.* *No obstante lo anterior, el Ministerio podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo anterior.*	Modificación: El articulo 43 pasa a ser el artículo 42, manteniendo el contenido.
Art. 42. Revisión del plan de gestión. Inciso 2°: *"No obstante lo anterior, el*	Petición: Determinar los criterios que deberá	El tema señalado en la observación **no fue**		

Ministerio podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones, modificaciones o información complementaria al solicitante, caso en el cual se suspenderá el plazo anterior".	tener en consideración el Ministerio para el ejercicio de esta facultad.	**modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	*El solicitante deberá responder al requerimiento de información en el plazo que el Ministerio otorgue al efecto, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar fundadamente prorroga.*	
Art. 43. Aprobación del plan de gestión. *"El plan de gestión será aprobado si garantiza de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios descritos en el respectivo DS".*	Petición: Incorporar criterios de eficiencia, eficacia y costo efectividad.	El tema señalado en la observación **modifica el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP,** incorporando el criterio de eficacia.	Art. 44. Aprobación **o rechazo** del plan de gestión. *"El plan de gestión será aprobado si garantiza de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios descritos en el respectivo decreto supremo.* ***Si no garantizare de forma razonable su eficacia, deberá rechazarse fundadamente****".*	Modificación: El artículo 44 pasa a ser el artículo 34, manteniendo el contenido. *"El plan de gestión será aprobado si garantiza de forma razonable su eficacia para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios descritos en el respectivo decreto supremo. Si no garantizare de forma razonable su eficacia, deberá rechazarse fundadamente".*
Art. 46. Actualización del plan de gestión. Inciso 2°: *"Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras c), d), h), i) y k) del artículo 42 deberán ser autorizadas por el Ministerio".*	Petición: Aclarar qué debe entenderse por modificaciones significativas. Al igual como se indicó en observaciones anteriores, este concepto es necesario clarificarlo de modo de acotar el nivel de discrecionalidad y evitar discusiones futuras respecto del alcance de este tipo de alteraciones del plan de gestión.	El tema señalado en la observación **no fue modificado en el Reglamento de Procedimiento de la Ley REP.**	Art. 47. Actualización del plan de gestión. *"El sistema de gestión deberá informar al Ministerio toda modificación del plan de gestión, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, en el plazo de tres días.* *Las modificaciones significativas que recaigan sobre los contenidos referidos en las letras c), d), h), i) y k) del artículo 41 deberán ser autorizadas por el Ministerio.* *Para tal efecto, el sistema de gestión deberá presentar, a través del referido Registro, la solicitud de modificación acompañada de su justificación. Mientras no se realice dicha gestión, las modificaciones no serán oponibles a la Superintendencia ni al Ministerio, sin perjuicio de la infracción señalada en el artículo 39, inciso 3°, letra h) de la Ley N° 20.920.* *El Ministerio se pronunciará fundadamente sobre la modificación en n plazo de 20 días. Se autorizará toda modificación que garantice de forma razonable la eficacia del plan de gestión para el cumplimiento de las obligaciones en el marco de la responsabilidad extendida del productor, de acuerdo a los requisitos y criterios descritos en el respectivo decreto supremo.*	Modificación: El articulo 47 pasa a ser el artículo 46, manteniendo su contenido.

ANEXO II

Proceso Consulta Pública Modificación de la OGUC

Supermercados de Chile A.G.

5 de marzo de 2018

Santiago, 18 de mayo de 2017

Señor
Iván Leonhardt Cárdenas
Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
Presente

Atención:

Pablo Contrucci Lira
Jefe División de Desarrollo Urbano

Ref: Formula observaciones a la propuesta de modificación del D.S. N° 47 (V. y U.) de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que actualiza sus normas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.920.

De nuestra consideración,

Mediante la presente venimos en formular nuestras observaciones a la propuesta de modificación del D.S. N° 47 (V. y U.) de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que actualiza sus normas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.920, lo cual se enmarca dentro del proceso de consulta pública de la aludida propuesta de modificación.

Como es de su conocimiento, con fecha 1° de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

En la mencionada ley se establecieron, entre otras materias, dos aspectos cuya regulación se reenviaba a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), que consisten en lo siguiente:

a. **Establecimiento Industrial**, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la mencionada ley, y
b. **Procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación** respecto de aquellas instalaciones de reposición y almacenamiento de residuos de productos prioritarios sujetos a la aludida ley, que lo requieran, según lo que se dispone en el artículo 36 de esa misma ley.

En dicho contexto, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (Minvu) formuló una propuesta de modificación a la OGUC, en la cual se abordan dichas materias.

A. Resumen del contenido de la propuesta de modificación a la OGUC.

1. La propuesta de modificación a la OGUC se puede resumir de la siguiente forma:

   a. Se incorpora el nuevo numeral 8 al artículo 5.1.2., que establece los casos en que no se requiere permiso de edificación para las instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios.

   b. Se agrega el nuevo numeral 8 al artículo 5.1.4., que establece procedimientos simplificados para la obtención de permisos de edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios de la Ley N° 20.920.

   c. Se agrega el nuevo artículo 5.2.6. ter, que regula la solicitudes de recepción definitiva de las edificaciones que reciban y almacenen productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, cuyo permiso se otorgó a través del procedimiento simplificado previsto en el punto 8 del artículo 5.1.4.

   d. Se establece el artículo 1° transitorio, que regula la época de vigencia de la modificación y el artículo 2 transitorio, que establece un plazo para regularizar, acogiéndose a ciertas excepciones, a las instalaciones de almacenamiento y recepción de productos prioritarios existentes a la fecha de entrada en vigencia de la modificación.

2. Tales modificaciones serán objeto de las observaciones que a continuación se expresan.

B. Observaciones a la propuesta de modificación a la OGUC.

I. Observaciones generales.

Cabe recordar que el principal objetivo de la Ley N° 20.920, como se declara su artículo 1, es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos.

Por lo tanto, las normas de dicha ley, como de los reglamentos que se dicten para poner en ejecución tales normas, deben guardar correspondencia con el objetivo central de esa ley, de forma tal de incentivar aquello que diga relación con la reutilización y valorización de residuos de productos prioritarios, a través de la simplificación de las gestiones relacionadas con tales fines.

En ese sentido, estimamos que el concepto de establecimiento industrial se aparta del mandato dispuso la ley, al incorporar actividades que no corresponden a establecimientos de industrias, talleres o bodegaje, que son los que la OGUC considera como establecimientos industriales. Por ello, el concepto debiera ajustarse a las actuales disposiciones urbanísticas, excluyendo a los supermercados, centros comerciales cerrados y grandes tiendas.

Por otra parte, en relación a las restantes modificaciones destinadas a facilitar el emplazamiento y obtención del permiso de edificación de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, estimamos que existen diversos aspectos que pueden ser mejorados y/o aclarados, materias que se desarrollarán con detalle más adelante.

II. Observaciones particulares.

1. El concepto "Establecimiento Industrial".

En el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la propuesta de modificación dispone lo siguiente respecto de los Establecimientos Industriales:

"Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento".

De su lectura es posible concluir que ella debiera ajustarse al ámbito que fue concebido en la Ley N° 20.920, restringiendo el concepto de establecimiento industrial al marco de la actual regulación de la OGUC, es decir, establecimientos destinados a industrias, talleres o bodegajes, excluyendo a los equipamiento de supermercado, grandes tiendas y centros comerciales cerrados, por las siguientes consideraciones:

(i) No se ajusta a la legalidad vigente ya que excede los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución.

El concepto de establecimiento industrial indicado en la propuesta, se desarrolló no sobre la base de las normas y disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), sino que se sustentó en lo señalado en la Ley N° 20.920, disponiendo una definición que no se ajusta a las prescripciones urbanísticas sobre la materia.

Ello se aparta del marco de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, en cuanto ésta tiene por finalidad desarrollar las prescripciones de una disposición legal determinada, mas no puede innovar estableciendo nuevos conceptos o nuevas regulaciones que no han sido previstos en la norma de jerarquía legal.

En este contexto, cabe apreciar que en ninguno de los preceptos la Ley N° 20.920 habilita a la OGUC para establecer un nuevo concepto de "Establecimiento Industrial". El numeral 5 del artículo 3 de dicha ley se limita a establecer que Consumidor Industrial es *"todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario".*

De esta forma, resulta claro que el reenvío a la OGUC, en esta materia, se efectúa, no para definir un nuevo concepto, ni para reglamentar una nueva disposición, sino que para remitirse a la reglamentación actual de dicho cuerpo reglamentario en materia de establecimientos industriales, reglamentación que ya se encuentra contenida en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y que se refiere a los establecimientos en los que se desarrollan actividades productivas o que tienen impacto similar al industrial, tales como los grandes depósitos, talleres y bodegas, definidos en el artículo 2.1.28. de la mencionada Ordenanza General.

Por lo tanto, la nueva definición que se plantea en la propuesta de modificación a la OGUC, que incluye dentro de la categoría de Establecimiento Industrial al *Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado,* rebasa los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, por lo que se deberá ajustar el concepto de establecimiento industrial a las normas de carácter general que existen sobre la materia en la OGUC.

(ii) Establece una categoría de Establecimientos Industriales que no son industria, excluyendo a los Establecimientos Industriales que sí son industria.

Como se aprecia de la disposición en comento, en ella se establece una nueva categoría de Establecimiento Industrial en la que se excluye, precisamente, a los establecimientos de industria o de bodegaje, cuya reglamentación se encuentra en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y en el artículo 2.1.28. de ese reglamento, entre otras disposiciones.

Es decir, en la propuesta se dispone que son establecimientos industriales para la Ley N° 20.920, los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y supermercados, que son equipamientos, **pero no son establecimientos industriales para los efectos de dicha ley los establecimientos industriales destinados a industria**, a talleres o a bodegaje, y en general aquellos en los que se realicen actividades productivas.

Por lo tanto, en caso que la propuesta de modificación a la OGUC se llegue a materializar, existirían dos categorías normativas de establecimientos industriales: (1) los establecimientos industriales que son Mall, grandes tiendas y supermercados, que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 20.920, y (2) los establecimientos industriales que son industrias, talleres y grandes depósitos o bodegajes, que no deben sujetarse a las disposiciones de dicha ley, ya que la OGUC lo está excluyendo.

Tal categorización por las consideraciones expresadas anteriormente, carecen de sustento legal que los valide, dado que un establecimiento destinado a actividades productivas, tales como una industria o talleres y centros de bodegaje, puede generar residuos de un producto prioritario, de manera que cabría dentro de la categoría de Consumidor Industrial.

(iii) Es contrario al sentido de la Ley N° 20.920 el excluir otras instalaciones que están en una situación similar a los Supermercados, Grandes Tiendas y Mall.

Si bien se estima que no es posible definir establecimiento industrial de un modo distinto a las consideraciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al excluir a las industrias es contrario al sentido y fin de la Ley N° 20.920.

En efecto, es necesario recordar que la Ley N° 20.920 centra sus esfuerzos en la capacidad de recolección y valorización que debe financiar los Productores, los cuales debe realizarse mediante un sistema de gestión a través gestores autorizados.

Para dichos efectos, dispone un conjunto de mecanismos de apoyo (desarrollados en el Título IV de la Ley), entre los cuales se encuentra las obligaciones entregadas a los comercializadores y distribuidores, de modo de contar con lugares de recepción, y los consumidores, que se encuentren obligados a entregar los residuos al sistema de gestión.

Sin embargo, el **consumidor industrial** fue tratado de un modo diferente. Fue incorporado como una manera de distinguir los residuos generados por el consumidor individual respecto del industrial. Ello dado el alto porcentaje de reutilización de los residuos industriales, situación que se diferencia de los domiciliarios, tal como se puede apreciar en la discusión en la tramitación de la Ley (pág. 6, de la historia de la Ley N° 20.920).

El fundamento de esta excención, se explica por el hecho que se estimó que muchos consumidores industriales ya cuentan con un sistema de recolección y valorización de residuos, por lo que no se estimó necesario la aplicación del instrumento de responsabilidad extendida del productor, tal como aparece en la historia de la Ley (Pág. 73).

El objetivo y el sentido de la Ley N° 20.920 es que los grandes generadores de residuos de productos prioritarios, entre los cuales por cierto se encuentran las industrias, los talleres y los grandes depósitos, reutilicen y valoricen los residuos mencionados.

Es pertinente indicar que la diferenciación que se está proponiendo en la OGUC de fundamento y razonabilidad, ya que a la luz de las disposiciones de la Ley N° 20.920 no se justifica que los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y los supermercados, queden sujetos a mayores obligaciones y responsabilidades en materia de gestión de residuos que las industrias propiamente tal, las cuales generan residuos de productos prioritarios al igual que cualquier otra actividad.

2. **Se sugiere ampliar las causales que eximen para la obtención del permiso de edificación, lo que facilitará instalaciones de baja superficie. La propuesta no no innova respecto de las instalaciones que no requieren permiso de edificación.**

En el nuevo punto 8 del artículo 5.1.2., la propuesta de modificación establece que el permiso no será necesario cuando se trate de:

"8. Instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque, sujetos a la Ley N° 20.920, Ley marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.

Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán de permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920".

Cabe observar que no se vislumbra una disposición que facilite o exima a determinadas instalaciones de la obtención del Permiso de Edificación. Tal como actualmente se encuentra regulado, las instalaciones que no constituyen edificaciones, esto es, aquellas que no son edificios, no requieren permiso de edificación, lo cual se desprende de lo que ya establece el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones[1] (LGUC). En este sentido, la disposición establecida en la modificación se limita a reiterar una disposición que actualmente corresponde la regla general en estas materias.

Por ello, para simplificar los trámites para las instalaciones de reposición y almacenamiento de productos prioritarios en la modificación a la OGUC, se establecieran disposiciones que eximieran de permiso de edificación a ciertas estructuras prefabricadas, como son los container que se encuentran sobrepuestos y que no requieren cimientos, en que se almacenan tales productos.

Asimismo, la disposición comentada introduce conceptos que pueden inducir a futuras divergencias en su aplicación, dado que no sólo establece que las instalaciones que no constituyen edificaciones no requieren permiso, sino que además agrega que en esta hipótesis se encuentran las instalaciones que cuentan con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios.

De lo anterior, parece extraerse que no basta para eximirse del permiso de edificación el que una instalación no constituya una edificación, sino que además se requiere copulativamente que en dicha instalación deberán recibirse y acumularse residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo.

Aquello podría llevar a concluir a que una instalación que no constituye una edificación, pero que recibe y acumula residuos peligrosos, sí debiese contar con un permiso de edificación.

A su vez, tampoco se establece lo que correspondería a un residuo peligroso de bajo riesgo, materia que será indicado más adelante.

3. **No se justifica que el parámetro para admitir, en un determinado uso de suelo, las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, sea el estar por debajo de los 100 m².**

[1] El inciso citado dispone que "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales". Por lo tanto, de esta disposición se desprende, por exclusión, que lo que no constituye un edificio no requiere permiso de edificación.

La propuesta de modificación a la OGUC, en la letra A.1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., admite las instalaciones de la referencia en cualquier uso de suelo, siempre y cuando se trate de instalaciones inferiores a 100 m^2. A su vez, en la letra A.2., del mismo numeral, dichas instalaciones sólo se admiten en sectores que admitan exclusivamente equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes, en tanto tengan una superficie igual o superior a 100 m^2.

Sin embargo, dicho criterio de admisión, aparte de no aclarar si se trata de metros cuadrados edificados o de superficie predial, no nos parece justificado, dado que no se puede establecer, mediante la cantidad de metros cuadrados, si un establecimiento genera mayores o menores impactos en un área determinada.

En este sentido, resultaría aconsejable establecer alguna calificación sanitaria (no industrial, por cierto) que sirviera para permitir el emplazamiento de tales instalaciones, lo cual se podría acreditar con alguna certificación simplificada de la Seremi de Salud respectiva.

En este sentido, se sugiere que el límite de 100 m^2 sea ampliado, al menos a 200 m^2 especialmente considerando las exigencias que se debe cumplir para estas instalaciones, asociadas a distanciamientos, circulación interna y estacionamiento, lo que deja un espacio útil muy bajo, limitando las facilidades para acogerse a un procedimiento simplificado para la obtención del permiso de edificación.

4. **Se incorpora un concepto de residuo peligro de "bajo riesgo", el cual no se encuentra definido.** Por ello, se sugiere que se encuentra definido de manera de tener claridad respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos simplificad, de los literales A y B, del nuevo punto 8, del artículo 5.1.4.

5. **De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales.**

   Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.

   El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.

6. **En la letra B del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., debiera regularse el permiso de edificación para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos de productos prioritarios.**

En este literal, la propuesta de modificación a la OGUC pretende regular el "Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios".

Sin embargo, los permisos para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y de residuos y peligrosos de bajo riesgo ya se regula en el literal A del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4.

Por lo tanto, en el comentado literal B, sólo correspondería regular el permiso para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios peligrosos.

7. **Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., se pueda tramitar el permiso de edificación y la recepción final de las obras de forma conjunta.**

   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de permisos, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos.

8. **Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la acreditación de Instalaciones Sanitarias, de Electricidad y Gas, sean certificadas mediante una declaración del arquitecto patrocinante o del profesional responsable.**

   Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de las recepciones de las obras y a reducir los plazos de dicho trámite, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos

9. **Se sugiere introducir los siguientes aspectos en la OGUC:**

   - Lineamientos sobre cómo se podrá proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solictado, y cómo no afectar la cabida total del edifficio, en el caso en que la edificación existente tenga su cabida máxima alcanzada, lo que deriva en una cuota de estacionamientos fija.
   - Aclarar cómo se proveerá de estacionamientos al recinto solicitado en el caso en que la edificación existente se encuentre con recepción final histórica, y que haya sido aprobada una modalidad exenta de estacionamientos.
   - Contenidos relativos a cómo se evitará la demora administrativa y los gastos e inversión derivados de ello en el caso en que una edificación con Recepción final histórica y cabida incompleta permita la construcción del recinto y la adición de estacionamientos, pero ello derive en la solicitud de EISTU, lo que podrá involucrar altas inversiones en mejoramientos de accesibilidad vehicular, semaforización, demarcación, entre otros.

Anexo II Consolidado Consulta Ciudadana

NORMA VIGENTE DE LA OGUC A MODIFICAR	DISPOSICIONES A INCORPORAR EN LA OGUC	CONTRIBUCIONES RECIBIDAS EN EL MARCO DE LA CONSULTA CIUDADANA (DESDE EL 08.05.17 AL 24.05.2017)	TEXTO DEFINITIVO DEL DECRETO	RESPUESTAS A LAS CONTRIBUCIONES RECIBIDAS
Artículo 5.1.2. El permiso no será necesario cuando se trate de: 1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: a) Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. c) Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley N°18.168 Ley General de Telecomunicaciones. d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda.	**Artículo 5.1.2.** El permiso no será necesario cuando se trate de: 1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: a) Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. c) Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley N°18.168 Ley General de Telecomunicaciones. d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. 8. Instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque, sujetos a la Ley N° 20.920, Ley marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán del permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920. Con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible. Asimismo, no podrán significar un obstáculo al desplazamiento de	• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. • CLAUDIA ALFARO: 1. En la modificación del artículo 5.1.2, el nuevo numeral 8 habla de instalaciones que no constituyen edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan "residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios". Esta distinción no se encuentra contemplada en la Ley N°20.920, ni en el D.S. N°148 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Tampoco se desprende de la normativa que se señala en los vistos del decreto que modifica la OGUC. ¿De dónde surge? ¿Qué debe entenderse por "bajo riesgo"? • GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. • ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPÚ SPA): 1.- Si bien el nuevo numeral 8 que se propone incorporar al artículo 5.1.2 de la OGUC busca aclarar que los contenedores o recipientes donde se acumulen residuos peligrosos no requieren de permiso de edificación, los incisos 2° y 3° de dicho numeral van un poco más allá y buscan dar cierto marco de requisitos que deben cumplir este tipo de contenedores, sobre todo cuando se emplazan en la vía pública. En este sentido, para despejar ciertas discusiones que han surgido respecto a los permisos que necesitan este tipo de contenedores, nos parecería adecuado que, aprovechando lo que se señala en el inciso segundo, se hiciera una pequeña incorporación para efectos de dar mayor certeza en relación a los requisitos que deben cumplir tales contenedores, quedando redactado de la siguiente manera: "Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, SOLO requerirán de permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920." • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 1. El vocablo "que cuenten" puede interpretarse como que con este tipo de permiso	**Artículo 5.1.2.** El permiso no será necesario cuando se trate de: 1. Obras de carácter no estructural al interior de una vivienda. 2. Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos. 3. Cierros interiores. 4. Obras de mantención. 5. Instalaciones interiores adicionales a las reglamentariamente requeridas, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas que en cada caso correspondan, tales como: instalaciones de computación, telefonía, música, iluminación decorativa, aire acondicionado, alarmas, controles de video, y otras. 6. Piscinas privadas a más de 1,5 m del deslinde con predios vecinos. 7. Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: a) Plano que cumpla con los dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. c) Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la Ley N°18.168 Ley General de Telecomunicaciones. d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. 8. Instalaciones sujetas a la Ley N° 20.920, Ley marco para la Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque. Cuando se emplacen en bienes nacionales de uso público, requerirán de permiso municipal para la utilización de estos inmuebles conforme a la referencia que hace el artículo 23 de la Ley N° 20.920. Con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible, ni podrán ubicarse obstaculizando el acceso a las cámaras de	Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido: • Respecto de la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *"La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente"*. • Respecto de poder precisar que no se contempla cualquier tipo de instalación que tenga contenedores, se acoge observación, y se modifica redacción para aclarar materia observada, en el sentido de indicar que, el numeral 8 contempla que serán solo las instalaciones sujetas a la Ley N° 20.920, ley marco para la gestión de residuos responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, las que no requerirán permiso de edificación. • Se acogen observaciones relativas a la ubicación de los contenedores emplazados en el espacio público y la señalización de tránsito, para asegurar el correcto uso de las vías y el correcto uso de vehículos y personas.

	los vehículos motorizados y no motorizados cuando se emplace en las calzadas. En todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito. Asimismo, no podrán estar emplazadas en estacionamientos de vehículos de seguridad o emergencia.	se autorizaría cualquier tipo de instalación que además tenga contenedores. 2. Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán del permiso municipal de edificación o de urbanización? Los antecedentes para solicitar el permiso, los derechos aplicables y las condiciones de operación serán establecidos mediante ordenanza municipal (O mediante Ordenanza cada municipio establece una tipología propia de permisos?). • CARLOS IVÁN MOYA SAAVEDRA: -Don de dice "con todo, cuando se ubiquen sobre las veredas no podrán interrumpir la ruta accesible" se sugiere cambiar por "con todo, cuando se ubiquen sobre las aceras no podrán interrumpir la ruta accesible". - Donde dice "En todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito", se sugiere complementar con "en todo caso no deberán obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito ni de las lámparas de semáforo". - Se sugiere indicar que los contenedores o recipientes sean diseñados con criterios de accesibilidad universal, resguardando por ejemplo que la altura del lugar por donde se depositen los residuos sea la adecuada para alguien en silla de ruedas, entre otros aspectos (color de contraste, información universal, etc.). - Resguardar que la instalación de los contenedores en las aceras no obstaculice el acceso a las cámaras de inspección de las empresas de servicios. - Evitar la instalación de los contenedores en sectores donde se requiere maximizar la superficie para el desplazamiento peatonal, como las esquinas u otros dispositivos viales (islas, separadores, etc.) - Evitar que la instalación de los contenedores interrumpan el acceso vehicular a las propiedades. - Respetar un gálibo horizontal mínimo de 0,5 m a la solera, cuando los contenedores se emplacen en las aceras. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 2. Se sugiere ampliar las causales que eximen para la obtención del permiso de edificación, lo que facilitará instalaciones de baja superficie. La propuesta no no innova respecto de las instalaciones que no requieren permiso de edificación. En el nuevo punto 8 del artículo 5.1.2., la propuesta de modificación establece que el permiso no será necesario cuando se trate de: "8. Instalaciones que no constituyan edificaciones, que cuenten con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios en las que se pueden realizar acciones de separación, compactación y empaque, sujetos a la Ley N° 20.920, Ley marco para la gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. Cuando se emplacen en Bienes Nacionales de Uso Público, requerirán de permiso municipal para la utilización de bienes nacionales de uso público al que hace referencia el artículo 23 de la Ley N° 20.920". Cabe observar que no se vislumbra una disposición que facilite o exima a determinadas instalaciones de la obtención del Permiso de Edificación. Tal como actualmente se encuentra regulado, las instalaciones que no constituyen edificaciones, esto es, aquellas que no son edificios, no requieren permiso de edificación, lo cual se	inspección de las empresas de servicios, ni obstaculizar la visualización de las señalizaciones de tránsito. No podrán significar un obstáculo al desplazamiento de los vehículos motorizados y no motorizados cuando se emplace en las calzadas, como tampoco deberán interrumpir el acceso vehicular a las propiedades. En ningún caso podrán estar emplazadas en estacionamientos de vehículos de seguridad o emergencia, ni en estacionamientos destinados para personas con discapacidad.	

		desprende de lo que ya establece el inciso 1° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). En este sentido, la disposición establecida en la modificación se limita a reiterar una disposición que actualmente corresponde la regla general en estas materias. Por ello, para simplificar los trámites para las instalaciones de reposición y almacenamiento de productos prioritarios en la modificación a la OGUC, se establecieran disposiciones que eximieran de permiso de edificación a ciertas estructuras prefabricadas, como son los container que se encuentran sobrepuestos y que no requieren cimientos, en que se almacenan tales productos. Asimismo, la disposición comentada introduce conceptos que pueden inducir a futuras divergencias en su aplicación, dado que no sólo establece que las instalaciones que no constituyen edificaciones no requieren permiso, sino que además agrega que en esta hipótesis se encuentran las instalaciones que cuentan con contenedores o recipientes donde se reciben y acumulan residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios. De lo anterior, parece extraerse que no basta para eximirse del permiso de edificación el que una instalación no constituya una edificación, sino que además se requiere copulativamente que en dicha instalación deberán recibirse y acumularse residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo. Aquello podría llevar a concluir a que una instalación que no constituye una edificación, pero que recibe y acumula residuos peligrosos, sí debiese contar con un permiso de edificación. A su vez, tampoco se establece lo que correspondería a un residuo peligroso de bajo riesgo, materia que será indicado más adelante. • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 1) En artículo 5.1.2, se solicita agregar lo siguiente: No obstante lo anterior, las instalaciones deben cumplir con las normas establecidas en el Manual de Vialidad Urbana debido a que implicaran estacionamiento de vehículos tanto para depositar como para el traslado definitivos. En caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU. • NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 1: Incluir en el texto ...." acciones de pretratamiento o valorización, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.920"... Esta observación se basa en que en el artículo solo se mencionan las acciones de separación, compactación y empaque, si la ley N° 20.920 establece definiciones para el pretratamiento (Operaciones físicas preparatorias o previas a la valorización o eliminación, tales como separación, desembalaje, corte, trituración, compactación, mezclado, lavado y empaque, entre otros, destinadas a reducir su volumen, facilitar su manipulación o potenciar su valorización) y también define valorización (Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y,o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la		

		valorización energética), acciones que pueden ser factibles de realizar en estas instalaciones, al establecer solo tres acciones (separación, compactación y empaque) se está coartando la posibilidad de un gestor o que un sistema de gestión pueda realizar todas las acciones establecida en la Ley como Pretratamiento o Valorización, debido que en el artículo 8 de la presente modificación no lo señala.		
Artículo 5.1.4. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo: ***(...)***	**Artículo 5.1.4**. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo: ***(...)*** **8. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios de la Ley N° 20.920.** La instalación para la recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que contemple edificaciones, requerirán permiso de edificación de acuerdo a los procedimientos simplificados indicados en el presente numeral. Dichas instalaciones también podrán ser incorporadas en una edificación existente, o bien tramitarse conjuntamente con la solicitud de permiso de edificación de obra nueva, conforme al artículo 5.1.6. de esta Ordenanza, en tanto se adjunten a esa solicitud los antecedentes que correspondan a este tipo de instalaciones. Se entenderá que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, comprenden tanto las edificaciones necesarias para su funcionamiento, como la superficie del predio destinada exclusivamente al manejo de dichos residuos.	• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Respecto al procedimiento simplificado para obtener el permiso de edificación y posterior recepcion municipal, creemos que será un proceso largo y difícil de cumplir para un reciclador base o pequeño emprendedor. Dentro de lo básico que piden tenemos esta contratar a un arquitecto; generar la planimetría del proyecto; si van a operar en un lugar que ya cuenta con obras ejecutadas, estas deben contar con la recepcion municipal (Sabemos que un porcentaje mínimo cumple con este requerimiento); deberán contar con la certificación eléctrica, agua, alcantarillado y gas si corresponde. Creemos que el camino correcto es simplificar la "legalización" de los recicladores base, pero el procedimiento simplificado propuesto corre prácticamente de la misma forma para un pequeño recolector que para una empresa formal. • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 3. Es decir el Reglamento Sanitario establecerá cuáles de éstos permisos requieren la Autorización Sanitaria del Art. 35 Ley 20.920? • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 9. Se sugiere introducir los siguientes aspectos en la OGUC: ▪ Lineamientos sobre cómo se podrá proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solictado, y cómo no afectar la cabida total del edifficio, en el caso en que la edificación existente tenga su cabida máxima alcanzada, lo que deriva en una cuota de estacionamientos fija. ▪ Aclarar cómo se proveerá de estacionamientos al recinto solicitado en el caso en que la edificación existente se encuentre con recepción final histórica, y que haya sido aprobada una modalidad exenta de estacionamientos. ▪ Contenidos relativos a cómo se evitará la demora administrativa y los gastos e inversión derivados de ello en el caso en que una edificación con Recepción final histórica y cabida incompleta permita la construcción del recinto y la adición de estacionamientos, pero ello derive en la solicitud de EISTU, lo que podrá involucrar altas inversiones en mejoramientos de accesibilidad vehicular, semaforización, demarcación, entre otros. • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 2) En Artículo 5.1.4, se solicita agregar lo siguiente: No obstante lo anterior, las instalaciones deben cumplir con las normas establecidas en el Manual de Vialidad Urbana debido a que implicaran estacionamiento de vehículos tanto para depositar como para el traslado definitivos. En caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible.	**Artículo 5.1.4**. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo: ***(...)*** **8. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios de la Ley N° 20.920.** La instalación para la recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios que contemple edificaciones, requerirán permiso de edificación de acuerdo a los procedimientos simplificados indicados en el presente numeral. Dichas instalaciones también podrán ser incorporadas en una edificación existente, o bien tramitarse conjuntamente con la solicitud de permiso de edificación de obra nueva, conforme al artículo 5.1.6. de esta Ordenanza, en tanto se adjunten a esa solicitud los antecedentes que correspondan a este tipo de instalaciones. Se entenderá que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, comprenden tanto las edificaciones necesarias para su funcionamiento, como la superficie del predio destinada exclusivamente al manejo de dichos residuos.	Sobre la materia relativa al permiso de edificación de estas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, cúmplenos informar que es la propia Ley N° 20.920, en su artículo 36°, ha establecido dicho requisito, cuya tramitación para esos fines se ha incorporado a la OGUC como un procedimiento simplificado, trámite que se efectúa una sola vez.

		Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU. Se deberán contemplar instalaciones para combatir incendios. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días hábiles. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza.		
	Exclusivamente, para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la citada ley. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento.	• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Respecto a la definición de Establecimiento Industrial, ¿Por qué solo consideran al retail (Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado)?. Creemos que esta definición debiera abarcar a todas las empresas que manejen residuos en sus patios traseros, así todos conservarían la categoría de "Equipamiento", lo que permite simplificar el trámite de permisos municipales para reciclar directamente en origen. Hoy en día hay miles de empresas que cuentan con contenedores para reciclar, por ejemplo cartón, y la autorización para ello muchas veces no existe porque no hay normativa específica o por lo difícil de tramitarla. • WILLIAMS SANCHEZ FARÍAS (ESMAX DISTRIBUCION LIMITADA): En la modificación de la OGUC, cláusula 5.1.4, N°8, se indica lo siguiente:"...se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado..." Este punto está relacionado a los Consumidores Industriales de acuerdo a la ley 20.920. Dado lo anterior, sólo los mencionados serán los considerados como Consumidores Industriales, por favor, aclarar. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): Cabe recordar que el principal objetivo de la Ley N° 20.920, como se declara su artículo 1, es disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos. Por lo tanto, las normas de dicha ley, como de los reglamentos que se dicten para poner en ejecución tales normas, deben guardar correspondencia con el objetivo central de esa ley, de forma tal de incentivar aquello que diga relación con la reutilización y valorización de residuos de productos prioritarios, a través de la simplificación de las gestiones relacionadas con tales fines. En ese sentido, estimamos que el concepto de establecimiento industrial se aparta del mandato dispuso la ley, al incorporar actividades que no corresponden a establecimientos de industrias, talleres o bodegaje, que son los que la OGUC considera como establecimientos industriales. Por ello, el concepto debiera ajustarse a las actuales disposiciones urbanísticas, excluyendo a los supermercados, centros comerciales cerrados y grandes tiendas. Por otra parte, en relación a las restantes modificaciones destinadas a facilitar el emplazamiento y obtención del permiso de edificación de las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, estimamos que existen diversos aspectos que pueden ser mejorados y/o aclarados, materias que se desarrollarán con detalle más adelante.	Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que, siendo un generador de residuos de envases y embalajes, genere tales residuos en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento.	En el artículo 3° de la Ley N° 20.920 se establece que el Consumidor Industrial es un generador de residuos de un producto prioritario. Adicionalmente, el mismo artículo indica que un generador es el poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo a la normativa vigente. Conforme a lo anterior, la OGUC se ha limitado a señalar cuáles son los establecimientos que tienen la categoría de Consumidor Industrial.

		• CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 1. El concepto "Establecimiento Industrial". En el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la propuesta de modificación dispone lo siguiente respecto de los Establecimientos Industriales: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento". De su lectura es posible concluir que ella debiera ajustarse al ámbito que fue concebido en la Ley N° 20.920, restringiendo el concepto de establecimiento industrial al marco de la actual regulación de la OGUC, es decir, establecimientos destinados a industrias, talleres o bodegajes, excluyendo a los equipamiento de supermercado, grandes tiendas y centros comerciales cerrados, por las siguientes consideraciones: (i) No se ajusta a la legalidad vigente ya que excede los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución. El concepto de establecimiento industrial indicado en la propuesta, se desarrolló no sobre la base de las normas y disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), sino que se sustentó en lo señalado en la Ley N° 20.920, disponiendo una definición que no se ajusta a las prescripciones urbanísticas sobre la materia. Ello se aparta del marco de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, en cuanto ésta tiene por finalidad desarrollar las prescripciones de una disposición legal determinada, mas no puede innovar estableciendo nuevos conceptos o nuevas regulaciones que no han sido previstos en la norma de jerarquía legal. En este contexto, cabe apreciar que en ninguno de los preceptos la Ley N° 20.920 habilita a la OGUC para establecer un nuevo concepto de "Establecimiento Industrial". El numeral 5 del artículo 3 de dicha ley se limita a establecer que Consumidor Industrial es "todo establecimiento industrial, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario". De esta forma, resulta claro que el reenvío a la OGUC, en esta materia, se efectúa, no para definir un nuevo concepto, ni para reglamentar una nueva disposición, sino que para remitirse a la reglamentación actual de dicho cuerpo reglamentario en materia de establecimientos industriales, reglamentación que ya se encuentra contenida en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y que se refiere a los establecimientos en los que se desarrollan actividades productivas o que tienen impacto similar al industrial, tales como los grandes depósitos, talleres y bodegas, definidos en el artículo 2.1.28. de la mencionada Ordenanza General. Por lo tanto, la nueva definición que se plantea en la propuesta de modificación a la OGUC, que incluye dentro		

		de la categoría de Establecimiento Industrial al Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, rebasa los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución, por lo que se deberá ajustar el concepto de establecimiento industrial a las normas de carácter general que existen sobre la materia en la OGUC. (ii) Establece una categoría de Establecimientos Industriales que no son industria, excluyendo a los Establecimientos Industriales que sí son industria. Como se aprecia de la disposición en comento, en ella se establece una nueva categoría de Establecimiento Industrial en la que se excluye, precisamente, a los establecimientos de industria o de bodegaje, cuya reglamentación se encuentra en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y en el artículo 2.1.28. de ese reglamento, entre otras disposiciones. Es decir, en la propuesta se dispone que son establecimientos industriales para la Ley N° 20.920, los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y supermercados, que son equipamientos, pero no son establecimientos industriales para los efectos de dicha ley los establecimientos industriales destinados a industria, a talleres o a bodegaje, y en general aquellos en los que se realicen actividades productivas. Por lo tanto, en caso que la propuesta de modificación a la OGUC se llegue a materializar, existirían dos categorías normativas de establecimientos industriales: (1) los establecimientos industriales que son Mall, grandes tiendas y supermercados, que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 20.920, y (2) los establecimientos industriales que son industrias, talleres y grandes depósitos o bodegajes, que no deben sujetarse a las disposiciones de dicha ley, ya que la OGUC lo está excluyendo. Tal categorización por las consideraciones expresadas anteriormente, carecen de sustento legal que los valide, dado que un establecimiento destinado a actividades productivas, tales como una industria o talleres y centros de bodegaje, puede generar residuos de un producto prioritario, de manera que cabría dentro de la categoría de Consumidor Industrial. (iii) Es contrario al sentido de la Ley N° 20.920 el excluir otras instalaciones que están en una situación similar a los Supermercados, Grandes Tiendas y Mall. Si bien se estima que no es posible definir establecimiento industrial de un modo distinto a las consideraciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al excluir a las industrias es contrario al sentido y fin de la Ley N° 20.920. En efecto, es necesario recordar que la Ley N° 20.920 centra sus esfuerzos en la capacidad de recolección y valorización que debe financiar los Productores, los cuales debe realizarse mediante un sistema de gestión a través gestores autorizados. Para dichos efectos, dispone un conjunto de mecanismos de apoyo (desarrollados en el Título IV de la Ley), entre los cuales se encuentra las obligaciones entregadas a los comercializadores y distribuidores, de modo de contar con lugares de recepción, y los consumidores, que se encuentren obligados a entregar los residuos al sistema de gestión. Sin embargo, el consumidor industrial fue tratado de un modo diferente. Fue incorporado como una manera de distinguir los residuos generados por el consumidor individual respecto del industrial. Ello dado el alto porcentaje de reutilización de los residuos industriales,		

		situación que se diferencia de los domiciliarios, tal como se puede apreciar en la discusión en la tramitación de la Ley (pág. 6, de la historia de la Ley N° 20.920). El fundamento de esta excención, se explica por el hecho que se estimó que muchos consumidores industriales ya cuentan con un sistema de recolección y valorización de residuos, por lo que no se estimó necesario la aplicación del instrumento de responsabilidad extendida del productor, tal como aparece en la historia de la Ley (Pág. 73). El objetivo y el sentido de la Ley N° 20.920 es que los grandes generadores de residuos de productos prioritarios, entre los cuales por cierto se encuentran las industrias, los talleres y los grandes depósitos, reutilicen y valoricen los residuos mencionados. Es pertinente indicar que la diferenciación que se está proponiendo en la OGUC de fundamento y razonabilidad, ya que a la luz de las disposiciones de la Ley N° 20.920 no se justifica que los centros comerciales cerrados, las grandes tiendas y los supermercados, queden sujetos a mayores obligaciones y responsabilidades en materia de gestión de residuos que las industrias propiamente tal, las cuales generan residuos de productos prioritarios al igual que cualquier otra actividad. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): En consideración a que la definición legal de consumidor industrial exige la concurrencia de dos requisitos copulativos, siendo éstos los siguientes: 1.- Que se trate de un establecimiento industrial de acuerdo a la OGUC, requisito al que se daria cumplimiento con una presunción legal mediante la incorporación del inciso cuarto del numeral 8. nuevo propuesto para el artículo 5.1.4. de dicho cuerpo normativo. 2.- Que tal establecimiento industrial genere residuos de productos prioritarios. Con objeto de conocer si los centros comerciales son generadores de residuos, hay que distinguir la generación de residuos propios, de la disposición de residuos de los locales comerciales que funcionan en su interior. Al respecto, es necesario recordar que, debido al funcionamiento habitual de los centros comerciales, la generación de residuos propios es marginal por lo que difícilmente podrán alcanzar los mínimos que establezcan los Decretos Supremos. En cuanto a los residuos generados por locales comerciales en su interior, los malls no adquieren la posesión de los mismos, como lo exige la ley. Lo anterior, en consideración a que actualmente entre las partes existe un contrato de administración que considera, ente otros aspectos, el aseo de tales establecimientos. Así, de no mediar tal obligación convencional, el centro comercial no puede disponer libremente de tales residuos. Por lo tanto, en vista de la entrada en vigencia de la ley REP, el contrato de administración entre los centros comerciales y los locales comerciales, en lo que respecta a la disposición de residuos de productos prioritarios, tendría las características de un mandato privado mediante el cual el centro comercial dispone de tales productos prioritarios, a costa y riesgo del local comercial. Lo anterior es de la mayor relevancia, en consideración a que nada impide que los locales comerciales celebren contratos de disposición de residuos con terceras personas, incluso con sistemas de gestión. Lo anterior se traduce, en definitiva, en que los centros comerciales no pueden exigir a los locales comerciales que les entreguen sus desperdicios ni tampoco exigir que los locales dispongan de los mismos		

		en una forma determinada. Es por todo lo anterior que, en caso de avanzar en la materia, debiera establecerse claramente que sólo tendrán la calidad de consumidor industrial, respecto de los productos prioritarios que directamente generen o de aquellos respecto de los cuales adquieran la posesión en consideración a una convención con los locales comerciales, no pudiendo ser tal convención obligatoria, en consideración a la autonomía de la voluntad. Otro punto de argumento ante la propuesta de definición de consumidor industrial, está referida a los límites del ámbito de acción de la potestad reglamentaria de ejecución. En la propuesta de modificación se genera una nueva categoría de Establecimiento Industrial en la que se excluye, a los establecimientos que, si son industriales o de bodegaje, cuya reglamentación se encuentra en el capítulo 14 del Título 4 de la OGUC, y en el artículo 2.1.28. de ese reglamento, entre otras disposiciones. Por lo tanto, en caso que la propuesta de modificación a la OGUC se llegue a materializar, existirían dos categorías normativas de establecimientos industriales: (1) los establecimientos industriales que son Mall, grandes tiendas y supermercados, que deben sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 20.920, y (2) los establecimientos industriales que son industrias, talleres y grandes depósitos o bodegajes, que no deben sujetarse a las disposiciones de dicha ley, ya que la OGUC lo está excluyendo. Tal categorización por las consideraciones expresadas anteriormente, carecen de sustento legal que los valide, dado que un establecimiento destinado a actividades productivas, tales como una industria o talleres y centros de bodegaje, puede generar residuos de un producto prioritario, de manera que cabría dentro de la categoría de Consumidor Industrial. En segundo lugar, y en caso de estimarse necesario avanzar en la materia, por un tema de armonía legislativa, se estima que dicha norma no debiera encontrarse establecida dentro del numeral 8. nuevo propuesto al artículo 5.1.4., sino que en el artículo 2.1.33 que regula las clases de equipamiento o en su defecto, en el capítulo 10 que regula los centros comerciales. Un tercer elemento a tener en consideración es que debe mejorarse la redacción del inciso propuesto, ya que se aprecian los siguientes inconvenientes: 1. En consideración a la redacción propuesta, ésta se ha interpretado de las siguientes maneras: a. Sin perjuicio de otros establecimientos industriales, sólo para los efectos de definición de consumidor industrial, se considera a los establecimientos señalados en dicho inciso como establecimientos industriales, sin perjuicio de los otros establecidos en la OGUC. b. Para los efectos de definición de consumidor industrial, se considera únicamente como establecimiento industrial a los Centros Comerciales Cerrados, Grandes Tiendas y Supermercados. Como se puede apreciar, de avanzar en una interpretación como ésta, estaríamos frente a una discriminación arbitraria en desmedro de los tres tipos de establecimientos señalados y a su vez, se contravendría el principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo que se estima necesario mejorar la redacción. 2. En cuanto a la calidad de consumidor industrial, en consideración a que se mediría únicamente en base a la generación de residuos de productos prioritarios,		

		consistentes en envases y embalajes, debiera establecerse expresamente que sólo detentará la calidad de consumidor industrial respecto de este tipo de productos y no respecto del resto de los señalados en la ley. En consideración a todo lo anterior y en caso que la autoridad estime pertinente mantener la declaración de los centros comerciales como consumidor industrial, se propone la siguiente redacción. Para agregar en el artículo 2.1.33, luego del párrafo "- Comercio, en establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas, tales como: centros y locales comerciales, grandes tiendas, supermercados, mercados, estaciones o centros de servicio automotor, restaurantes, fuentes de soda, bares, discotecas, y similares." ... O en su defecto, para agregar en el artículo 4.10.1 ... un nuevo inciso final del siguiente tenor: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial, entre otros, a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere directamente residuos de productos prioritarios consistentes en envases y embalajes, o que, en consideración a un acto entre particulares, detente la posesión de los mismos, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. En todo caso, las tres figuras indicadas precedentemente detentarán la calidad de Establecimiento Industrial únicamente para efectos de ser consideradas como Consumidor Industrial de productos prioritarios consistentes en envases y embalajes, conservando la categoría de Equipamiento para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento." • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de "grandes tiendas", el cual nos e encuentra definido. SE requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. • MARÍA BERNARDITA CALVO URRUTIA (COMITÉ REP SOFOFA.): Durante los años 2014 y 2015 entre el Ministerio del Medio Ambiente y el Comité Pro Reciclaje de Sofofa, sobre la base de la mesa de trabajo público-privada del proyecto de ley Boletín N° 9094-12, actualmente Ley 20.920 Ley Marco de gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, el MMA incorporó el Art. 3, el Art.11 y el Art. 34 de la presente ley, que incluyó el concepto de consumidor industrial y la obligación de informar, ello sin estar sujeto a metas ni obligaciones asociadas. Lo anterior, con el objeto de no distorsionar el mercado de residuos industriales y comerciales existente. A la fecha, se dispone de nuevos antecedentes por parte del Ministerio del Medio Ambiente orientados a informar exclusivamente materialidad, sin distinguir su uso como envase o el origen del residuo. Lo anterior, implica para el regulado, analizar la factibilidad de cumplimiento de metas visualizando un enfoque de Largo Plazo.		

		La modificación planteada que hace referencia a consumidor industrial, es la siguiente: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada" Al respecto se tienen las siguientes observaciones: 1. En todo material sujeto a meta, el principio que debiera regir, es que todo residuo de producto prioritario debe ser recolectado y valorizado por parte del SG correspondiente. El introducir otro actor -que pueda valorizar por sí mismo- residuos de productos prioritarios (RPP), significa una "pérdida" de residuos para el SG, lo que impediría alcanzar las respectivas metas. 2. Independiente de la magnitud de la meta de recolección y reciclaje para cada año, cada SG trabajará un plan y una estructura de financiamiento a largo plazo, que considere su obligación general de gestionar en el largo plazo todos sus residuos. Para esta planificación -a largo plazo- es clave identificar adecuadamente la cantidad de productos prioritarios puestos en el mercado a 10 largo del tiempo y la cantidad de residuos generados por la comercialización de estos productos. Por lo tanto, el SG debiera considerar para este plan toda la información de sus productores. Que exista un actor que valorice por sí mismo, introduce una distorsión en la información y por lo tanto una distorsión en la planificación, principalmente para el financiamiento de los SG. 3. Esto toma aún mayor relevancia por la definición de "consumidor industrial" que se está proponiendo, ya que identifica a distribuidores y comercializadores como "consumidores industriales". Los actores identificados son justamente quienes manejan mayor volumen y, por ende, si estuviesen sujetos a metas, introduce el riesgo de pérdida de residuos para efectos del SG. 4. Adicionalmente, los actores identificados en la definición, pueden a su vez ser productores (marcas propias). Al tener la posibilidad de valorizar por si mismos, se introduce un riesgo de conflicto entre los eventuales integrantes del SG. 5. De interés resulta analizar otras aproximaciones como el caso de Bélgica, en el cual existen dos SG en materia de envases y embalajes, uno para residuos domiciliarios y otro para envases secundarios y terciarios o embalajes, en que se observa: a) Que estos SG no compiten entre sí, b) Que la distinción se hace para la gestión de los residuos y para optimizar la labor de operación y logística, c) No hay distorsión en la información y d) No son los "consumidores industriales" quienes valorizan por si mismos. 6. No se visualiza como se preservan las responsabilidades del Comercializador y Distribuidor para el caso de envases y embalajes, con lo establecido en términos de responsabilidades del Consumidor industrial. Nos referimos en particular, al art 33 de la ley 20.920 versus lo establecido en el artículo 34: *Artículo* 33.- *De las obligaciones de los distribuidores y comercializadores.* *Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán disponer que los*		

		distribuidores o comercializadores de productos prioritarios cuyas instalaciones tengan una determinada superficie, estarán obligados a: *1.- Convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo. La operación de dicha instalación será de cargo del sistema de gestión.* *2.- Aceptar sin costo la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores. La obligación de aceptar la entrega no podrá supeditarse a la venta de un nuevo producto.* *3.- Entregar a título gratuito, al respectivo sistema de gestión, todos aquellos residuos recibidos de los consumidores.* *Las instalaciones de recepción y almacenamiento destinadas a tal efecto no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento.* *Asimismo, se prohibe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de productos prioritarios cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión, cuando esté en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental.* *Artículo 34.- De las obligaciones de los consumidores.* *Sin perjuicio de lo anterior, los consumidores industriales podrán valorizar, por si mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen. En este caso, deberán informar al Ministerio, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sobre la valorización efectuada.* *Los consumidores industriales que generen una cantidad de residuos superior a la señalada en el decreto supremo que establezca las metas y otras obligaciones asociadas y no den cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionados en conformidad a la presente ley.* Tampoco queda claro, en la redacción propuesta, si los residuos que maneja el Consumidor Industrial están sujetos al artículo N°11 (Ley 20.920). Esa situación no queda cubierta, pudiendo estar regulados por el artículo N°10 de la ley respectiva (obligación de informar RPP + metas) o por el artículo N°11 de la misma (informar sus acciones respectivas de valorización de RPP, pero sin meta asociada). Más aún, la información a entregar está determinada por la materialidad y no por el lugar donde se originan o por su uso (domiciliario versus no domiciliario, envase primario versus envase secundario, terciario y embalajes). La definición de Consumidor Industrial dada en la OGUC identifica en envases y embalajes a: Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que son los principales puntos de venta del país y en estos puntos se maneja una parte importante de los envases secundarios o terciarios y sus embalajes (RPP) sujetos a la REP, que para efectos del regulado (fabricante de productos envasados) tiene dos obligaciones indicadas explícitamente en la Ley 20.920: informar los productos prioritarios puestos en el mercado el año anterior y cumplir las metas de recolección y valorización de todo PP o RPP que sale de su planta de proceso (artículo N°10). El Consumidor Industrial que opte por valorizar por sí mismo y que no se relacione con ningún SG, generaría una alta cantidad de material retenido (RPP) sujeto a meta. Lo anterior agrega una distorsión relevante en el mercado.		

		8.- Las implicancias de la definición de Consumidor Industrial dependen en un alto grado de qué se determine como "ingreso al mercado", desde el punto de vista del fabricante o productor de un producto envasado. Es relevante recordar, que el sector industrial regulado como productor de productos prioritarios de envases y embalajes ya maneja de manera eficiente sus residuos de envases y embalajes en plantas de proceso o centros de distribución (alto porcentaje de valorización) cumpliendo la normativa vigente para los residuos industriales, y por ende, lo correcto es declarar éstos a través del Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER) y el artículo N°11 de la Ley (informar sin meta, ni SG de por medio) al vincularse con la Ley 20.920. No obstante, dependiendo de cómo se aborde la regulación completa, se pueden producir distintos escenarios: a) Si se considera "ingreso al mercado" de envases y embalajes a los insumos usados por el fabricante en sus operaciones industriales en plantas de proceso y a estos les aplica el artículo N°10 de la ley 20.920 (obligación de informar, adherir a un SG y cumplir metas), entonces los fabricantes de productos envasados deberían ser considerados en la definición de Consumidor Industrial, para lograr cumplir con sus metas. Por el contrario, si en la misma situación de "ingreso al mercado", éstos residuos mantienen su registro en el SINADER como residuos industriales y en paralelo les aplica el artículo N°11 de la Ley 20.920 (informar sin meta ni SG), entonces no hay distorsión en esta parte del ciclo de vida del producto y no habría necesidad de incluir a los fabricantes de productos envasados en la definición de Consumidor Industrial. b) Si se considera "ingreso al mercado", desde que salen los productos envasados de su planta de proceso o sus centros de distribución (con factura) y les aplica el artículo N°10 de la citada ley, solo a los residuos que quedan en los domicilios (consumidores domiciliarios), tampoco habría necesidad de incluirlos en la definición de Consumidor Industrial, lo que equivale a definir corno productor de producto prioritario, para el caso de envases y embalajes, a quien pone el producto envasado y embalado en el mercado de consumo final. Si los productos envasados salen de su planta de proceso, llegan a un Consumidor Industrial, tal corno se propone en la modificación de la OCUC y en paralelo, al productor le aplica el artículo N°10 (información + meta + SG) también para los residuos industriales. entonces es necesario obligar a este consumidor industrial a entregar sus residuos de envases y embalajes secundarios y terciarios al SG, de lo contrario existiría una pérdida importante de material sujeto a meta. Lo anterior permite dimensionar las implicancias que tiene acotar la definición de consumidor industrial y las consecuencias no proyectadas en función de la propuesta de modificación de OGUC. • MARIELA FORMAS: En el nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la propuesta de modificación establece: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos		

		que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento". Contexto: I. La implementación de la responsabilidad extendida del productor como mecanismo destinado a disminuir la generación de residuos y fomentar su recolección, valorización, reciclaje y otro tipo de valorización, implica traspasar al productor de los denominados productos prioritarios la responsabilidad del financiamiento del manejo de los residuos de aquellos productos que introduce en el mercado, obligación legal que se expresa - via reglamentaria- en el cumplimiento de metas de recolección y valorización. Dado lo anterior, es de la esencia del instrumento que sea el productor del producto prioritario quien financie las labores de recolección y valorización y quien informe de dicha actividad a través de un sistema de gestión. II. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N°20.920 introduce una excepción al régimen general descrito en el numeral precedente, permitiendo que los Consumidores Industriales puedan continuar con la gestión de sus residuos, aun si se trata de residuos de productos prioritarios. III. Como consta de la historia de la Ley N°20.920 , la voluntad del ejecutivo al introducir la definición de Consumidor Industrial y el actual artículo 34 fue no alterar el mercado de la recolección y valorización en aquellos casos en los que dicha actividad se desarrollaba adecuadamente, puesto que la REP busca fomentar el reciclaje de aquellos productos que no se estarían recolectando y valorizando adecuadamente. IV. Por consiguiente, no se observan motivos para limitar la definición de Consumidor Industrial a "todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes", dejando fuera a otros generadores que se encuentran en la misma situación de hecho que ha sido tenida en consideración para la incorporación del artículo 34 de la citada Ley – no alterar el mercado de la recolección y valorización en aquellos casos en los que dicha actividad se desarrolla adecuadamente. V. La definición de Consumidor Industrial constituye un acto arbitrario de la autoridad puesto que carece de fundamento, toda vez que no se han explicado los motivos para limitar la definición, dejando fuera a otro tipo de generadores industriales que sí recolectan y valorizan sus residuos de forma adecuada. Además se aleja del espíritu de la normativa propuesta, y causa distorsiones en el mercado de la recolección y valorización de productos prioritarios industriales, produciendo una situación de monopsonio que atenta contra la libre competencia. Observación: Se sugiere modificar la actual definición de Consumidor Industrial que se ha sometido a Consulta Pública por la siguiente: "Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, además de los señalados en el capítulo 14, se		

		entenderá como Establecimiento Industrial, a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento". Justificación de la Observación: 1. El concepto de consumidor industrial dice relación con la distinción que debe hacerse en la legislación del mercado de los residuos industriales y los residuos domiciliarios, lo que la Ley N° 20.920 ha comprendido en el artículo 10 como "domiciliarios y no domiciliarios". 2. En virtud de no introducir trabas o distorsiones al mercado de residuos industriales, que cuenta con altas tasas de recolección y valorización, se propone definir al Consumidor Industrial como aquel establecimiento que cuente con calificación industrial bajo los conceptos definidos en el Art. 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), sumado a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, ya que dicha definición permite identificar a la totalidad de los generadores de residuos de productos prioritarios que recolectan y valorizan sus residuos, mejora los problemas de competencia y la arbitrariedad asociados a la definición sometida a Consulta Pública. Dicha definición tendrá como efecto que los, hoy llamados, generadores industriales podrán continuar gestionando sus residuos bajo el modelo de mercado imperante, y en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Sin perjuicio de lo anterior, lo que viene a agregar la ley N°20.920 es que los consumidores industriales deberán informar la generación y gestión de los residuos de productos prioritarios, de modo de otorgar trazabilidad a los residuos de productos prioritarios generados lo que a su vez podrá ser contrastado con la información que los productores entreguen en virtud del artículo 11 de dicha ley. 3. Es importante entender la diferencia que, conforme a la ley N°20.920, existe entre productor de producto prioritario (que es el que pone un producto prioritario en el mercado) y consumidor industrial (que es el generador de un residuo de producto prioritario). El primero es un productor y el segundo es un generador de residuos. Por lo tanto, el primero va a estar sujeto a cumplir metas de recolección y valorización, mientras que el segundo va a estar sujeto a cumplir las exigencias que hace el artículo 34 de la ley N°20.920. 4. De esta forma, una misma empresa puede ser productor de producto prioritario y a la vez consumidor industrial. Por ejemplo, un importador de Productos Eléctricos y Electrónicos pone en el mercado celulares (productor prioritario de celulares) y genera a su vez en su planta o bodega, residuos de cajas de cartón en donde venían embalados los celulares importados. Como productor de un producto prioritario deberá cumplir las metas de recolección y valorización de los celulares, y además, respecto del residuo de cartón que genere en su planta, deberá valorizarlos por su cuenta o mediante un gestor autorizado (conforme a la normativa sanitaria		

		vigente), informando al Ministerio del Medio Ambiente (conforme a la exigencia que incorpora la ley N°20.920 para este tipo de consumidores). 5. La definición del concepto de "consumidor industrial" que hace la OGUC (conforme a la remisión que hace el artículo 3 de la ley 20.920) tiene por objetivo definir el ámbito de aplicación del artículo 34 que regula las exigencias que la Ley N°20.920 le hace a los consumidores industriales. Sin embargo, en la propuesta de modificación de la OGUC, el concepto de consumidor industrial se reduce solamente a centro comercial cerrado, gran tienda o supermercado. Esta definición deja fuera a todas las demás instalaciones industriales que siendo generadores de residuos de productos prioritarios, quedarían excluidos de las exigencias establecidas en el artículo 34 de la ley REP para los "consumidores industriales". De esta forma, con esta exclusión, la pregunta que surge es la siguiente: ¿qué ocurre con aquellos establecimientos industriales que no son mall, grandes tiendas ni supermercados y que sin embargo generan residuos de productos prioritarios? Al quedar excluidos de la definición de consumidor industrial, estas instalaciones industriales por una parte, quedarán eximidas de las exigencias que la ley N°20.920 le hace a los consumidores industriales en el artículo 34 en su inciso segundo, y por lo tanto, tendrán que entregar los residuos de productos prioritarios que generen al Sistema de Gestión Respectivo de acuerdo al inciso primero del mismo artículo, sin perjuicio de las normas sanitarias y ambientales que correspondan. Dicho escenario generará una distorsión en el mercado de residuos industriales, dificultando la libre competencia al estar la demanda capturada por los gestores contratados por el sistema de gestión, produciendo una suerte de monopsonio en el mercado de residuos industriales. Esto también repercutirá en el mercado de residuos comerciales, es decir los patios traseros de los supermercados y centros comerciales. Puesto que éstos últimos, al tener a la competencia en la oferta de residuos industriales sujetos a monopsonio, también perderán competitividad, teniendo que ofrecer sus residuos a los precios de monopsonio. 6. La definición del concepto de Consumidor Industrial, por lo tanto, tiene un impacto muy acotado en cuanto a la repercusión de los productores de productos prioritarios ante la aplicación de la ley N°20.920, ya que en la práctica, lo que hace es determinar qué establecimientos industriales deberán cumplir con las exigencias del artículo 34 de la ley, en cuanto generadores de residuos, y no como productores prioritarios sujeto al cumplimiento de metas de valorización. Sin embargo, si afecta el mercado de residuos industriales, asunto latamente discutido en la tramitación de la ley, como un efecto no deseado de la aplicación de la ley. Por lo que se sugiere ajustar las modificaciones al diseño de la Ley 20.920 tal como fue aprobada y publicada y de acuerdo a la definición propuesta precedentemente.		
			La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente.	Se estimó necesario establecer la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, mediante la incorporación del siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *"La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones*

				del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente".
	A. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios. **1. Instalaciones con una superficie inferior a 100m2.** Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde. En estos últimos casos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.1.3. y 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios. En estas instalaciones sólo se admitirán operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal A 2. de este numeral. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán en todo momento mantenerse despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso a que se refiere este numeral, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señal la forma en que la instalación cumple con las normas de este numeral, según corresponda.	• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. • RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta. Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien. Cantidades sugeridas 2 de cada una. Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo. • GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? • GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. • GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. • ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPU SPA): 2.- Creemos que debiera darse una definición del concepto de "residuo peligroso de bajo riesgo" que se utiliza en el numeral 8 del artículo 5.1.4., ya que no pudimos encontrar la definición de dicho concepto en la normativa sobre residuos peligrosos, ni en la Ley 20.920, ni en el OGUC. • MARIA GABRIELA PAROT DONOSO (CRISTORO MAIPU): Se solicita que en el punto A4 el numero de copias a solicitar Punto A5 Detallar especificaciones técnicas resumidas. • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 4. Cuando se emplazan en Bien Nacional de Uso Público, también requieren este tipo de Permiso de Edificación?) Estos permisos se dan con plazo mínimo de 5 años? (Art. 23 Ley 20.920) • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es	**A. Permiso de Edificación para instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo.** **1. Instalaciones con una superficie inferior a 100 m2.** Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo residencial, equipamiento, actividades productivas, infraestructura, espacio público y área verde. En estos últimos casos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.1.30. y 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios. En estas instalaciones sólo se admitirán operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal A 2. de este numeral. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso a que se refiere este numeral, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo.	Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido: • Como se menciona anteriormente, en cuanto a la competencia de la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *"La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente".* • Se acogen observaciones relativas a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: *"Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias".* • En lo referente al requerimiento de estacionamiento, se acoge observación relativa a la precaución de utilización de estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: *".... y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad".*

	3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones de la o las edificaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, y las operaciones de manejo que serán realizadas. En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126 de dicha Ley, sólo en lo referido a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará además las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a las que se refiere este numeral, se tramitarán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición.	así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 3. No se justifica que el parámetro para admitir, en un determinado uso de suelo, las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, sea el estar por debajo de los 100 m2. La propuesta de modificación a la OGUC, en la letra A.1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., admite las instalaciones de la referencia en cualquier uso de suelo, siempre y cuando se trate de instalaciones inferiores a 100 m2. A su vez, en la letra A.2., del mismo numeral, dichas instalaciones sólo se admiten en sectores que admitan exclusivamente equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes, en tanto tengan una superficie igual o superior a 100 m2. Sin embargo, dicho criterio de admisión, aparte de no aclarar si se trata de metros cuadrados edificados o de superficie predial, no nos parece justificado, dado que no se puede establecer, mediante la cantidad de metros cuadrados, si un establecimiento genera mayores o menores impactos en un área determinada. En este sentido, resultaría aconsejable establecer alguna calificación sanitaria (no industrial, por cierto) que sirviera para permitir el emplazamiento de tales instalaciones, lo cual se podría acreditar con alguna certificación simplificada de la Seremi de Salud respectiva. En este sentido, se sugiere que el límite de 100 m2 sea ampliado, al menos a 200 m2 especialmente considerando las exigencias que se debe cumplir para estas instalaciones, asociadas a distanciamientos, circulación interna y estacionamiento, lo que deja un espacio útil muy bajo, limitando las facilidades para acogerse a un procedimiento simplificado para la obtención del permiso de edificación. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 4. Se incorpora un concepto de residuo peligro de "bajo riesgo", el cual no se encuentra definido. Por ello, se sugiere que se encuentra definido de manera de tener claridad respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos simplificad, de los literales A y B, del nuevo punto 8, del artículo 5.1.4. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales. Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC. El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento.	2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas de este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones, con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas. Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias. En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a la que alude el artículo 126 de dicha Ley, sólo en lo referido a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará además las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a las que se refiere este numeral, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza.	

		• CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 7. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., se pueda tramitar el permiso de edificación y la recepción final de las obras de forma conjunta. Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de permisos, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 8. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la acreditación de Instalaciones Sanitarias, de Electricidad y Gas, sean certificadas mediante una declaración del arquitecto patrocinante o del profesional responsable. Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de las recepciones de las obras y a reducir los plazos de dicho trámite, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos • CLAUDIA VERÓNICA BERRIOS NILO (DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE VILLA ALEGRE): En borrador decreto modificación, indica que se agrega en 5.1.4 los permisos A y B, estableciendo para la tramitación del permiso de edificación, se debe presentar listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejaran en la instalación como un requisito fundamental para el otorgamiento del referido permiso. No obstante, nada dice de quien autorizara el tipo de residuo ya que no es competencia de la DOM. Por tanto, debe incluirse una autorización de la dirección de medio ambiente de la comuna o del departamento de aseo y ornado que autorice el el uso del residuo en dichas instalaciones o edificaciones, e incluirlo en requisitos para la autorización del permiso. Con ello se evitara que el interesado utilice cualquier tipo de residuo o incluso que utilice residuos peligrosos. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de residuo peligro de "bajo riesgo", el cual no se encuentra definido. Se requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 3) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra A, 1, se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles		
	2. Instalaciones con superficie igual o superior a 100 m2. Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial	• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se solicita definir los residuos peligrosos de bajo riesgo. • RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta.	**2. Instalaciones con superficie igual o superior a 100 m2.** Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación	Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido: • En cuanto a la clasificación de residuos de productos prioritarios no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo, se incorpora el siguiente texto en el inciso quinto del numeral 8 del artículo 5.1.4.: *"La clasificación de no peligrosos y peligrosos de bajo riesgo para los residuos de productos*

	respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo equipamiento, actividades productivas e infraestructura. En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento indicadas en la Ley N° 20.920. Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales. Estas instalaciones deberán contar con un mínimo de un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de la solicitud los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza. 4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza. 5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada, que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación.	Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien. Cantidades sugeridas 2 de cada una. Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo. • GRUPO URBASER DANNER: Se solicita aclarar a qué se refieren con residuos peligrosos de bajo riesgo, dado que en el DS N°148 no se encuentran definidos. En los reglamentos se declarará que residuo de producto prioritario es de bajo riesgo? • GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. • GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. • MARIA GABRIELA PAROT DONOSO (CRISTORO MAIPU): Se solicita que en el punto A4 el numero de copias a solicitar Punto A5 Detallar especificaciones técnicas resumidas. • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 4. Se incorpora un concepto de residuo peligro de "bajo riesgo", el cual no se encuentra definido. Por ello, se sugiere que se encuentra definido de manera de tener claridad respecto del ámbito de aplicación de los procedimientos simplificad, de los literales A y B, del nuevo punto 8, del artículo 5.1.4. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales. Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC.	Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan solamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y área verde. En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento indicadas en la Ley N° 20.920. Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la presentación de la solicitud los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza. 4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza. 5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada, que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá	*prioritarios se realizará en apego a las normas e instrucciones del Ministerio de Salud, conforme a sus competencias y reglamentación vigente".* • De de manera de unificar los números de copias a presentar en la DOM, se incorpora el siguiente texto: *" Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias".* • También se acoge observación relativa a la precaución de utilización de estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: ".... *y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad".*

	6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizados. En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos se construya en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición.	El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento. • CLAUDIA VERÓNICA BERRIOS NILO (DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE VILLA ALEGRE): En borrador decreto modificación, indica que se agrega en 5.1.4 los permisos A y B, estableciendo para la tramitación del permiso de edificación, se debe presentar listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejaran en la instalación como un requisito fundamental para el otorgamiento del referido permiso. No obstante, nada dice de quien autorizara el tipo de residuo ya que no es competencia de la DOM. Por tanto, debe incluirse una autorización de la dirección de medio ambiente de la comuna o del departamento de aseo y ornado que autorice el el uso del residuo en dichas instalaciones o edificaciones, e incluirlo en requisitos para la autorización del permiso. Con ello se evitara que el interesado utilice cualquier tipo de residuo o incluso que utilice residuos peligrosos. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Se incorpora un concepto de residuo peligro de "bajo riesgo", el cual no se encuentra definido. Se requiere necesario conocer dicha definición para evaluar campo de aplicación. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): La propuesta de Decreto Supremo se refiere varias veces al concepto de **residuos peligrosos de bajo riesgo**, en circunstancias que ni la Ley N°20.920 ni la OGUC definen dicho concepto. Por lo mismo, debiera existir una definición que aclare qué debe entenderse por residuos peligrosos de bajo riesgo, de forma tal de poder tener claridad a qué tipo de instalaciones aplican los nuevos artículos 5.1.2 N°8 y 5.1.4 N°8 A. de la OGUC. • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 4) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra A, 2 se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles • NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 2: Incluir "superficie igual o superior a 100 m2". En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización indicadas en la Ley N° 20.920. • NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 3: incluir " tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización "	graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas. Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias. En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las instalaciones y las edificaciones a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza.	
	B. Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios.	• RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las	**B. Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios.**	Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido:

	1. Instalaciones con superficie inferior a 100 m2. Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan únicamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes. En este último caso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios. En estas instalaciones sólo se admitirá operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal B 2. de este numeral. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas de la instalación.	construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta. Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien. Cantidades sugeridas 2 de cada una. Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo. • GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. • GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): Hay un error en la redacción del párrafo, toda vez que se omitió parte del mismo. Propuesta: El mismo párrafo aparece varias veces en la propuesta de Decreto Supremo, por lo que debería quedar de la siguiente manera: *"En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos se construya en forma complementaria a una edificación existente deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación."* • ELIANA TAPIA GUZMÁN (CRISTORO MAIPÚ SPA): 2.- Creemos que debiera darse una definición del concepto de "residuo peligroso de bajo riesgo" que se utiliza en el numeral 8 del artículo 5.1.4., ya que no pudimos encontrar la definición de dicho concepto en la normativa sobre residuos peligrosos, ni en la Ley 20.920, ni en el OGUC. • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales. Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC. El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 6. En la letra B del nuevo numeral 8 del artículo	**1. Instalaciones con superficie inferior a 100 m2.** Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie inferior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín, distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan únicamente el uso de suelo equipamiento, actividades productivas, infraestructura y áreas verdes. En este último caso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.31. de esta Ordenanza, en lo referente a las edificaciones con destinos complementarios. En estas instalaciones sólo se admitirá operaciones de separación, compactación y empaque. Para realizar operaciones de pretratamiento distintas de las señaladas, se deberá cumplir con lo dispuesto en el literal B 2. de este numeral. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá	• Igualmente se acogen observaciones relativas a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: *"Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias".* • Respecto del requerimiento de estacionamiento, se acoge observación relativa al estacionamiento para personas con discapacidad incorporando el siguiente texto: *".... y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad".* • Se acoge observación sobre omisión de texto en párrafo quedando con la siguiente redacción: *"En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación".*

	4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con individualización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies será según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza para el caso de edificaciones. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que manejará la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizadas. En los casos que la instalación en forma complementaria a una edificación existente, deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado al que alude el artículo 126° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo referido solo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición.	5.1.4., debiera regularse el permiso de edificación para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos de productos prioritarios. En este literal, la propuesta de modificación a la OGUC pretende regular el "Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios". Sin embargo, los permisos para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y de residuos y peligrosos de bajo riesgo ya se regula en el literal A del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4. Por lo tanto, en el comentado literal B, sólo correspondería regular el permiso para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios peligrosos. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 7. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., se pueda tramitar el permiso de edificación y la recepción final de las obras de forma conjunta. Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de permisos, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 8. Se recomienda que en los literales A1 y B1, del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., la acreditación de Instalaciones Sanitarias, de Electricidad y Gas, sean certificadas mediante una declaración del arquitecto patrocinante o del profesional responsable. Esta observación está encaminada a simplificar la tramitación de las recepciones de las obras y a reducir los plazos de dicho trámite, a fin de incentivar que los Consumidores Industriales dispongan de instalaciones para la reutilización y valorización de los residuos • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 5) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra B, 1, se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles	graficar las vías de evacuación determinadas de la instalación. 4. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique planta general y elevaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza para el caso de edificaciones. 5. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 6. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejarán en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y operaciones de manejo que serán realizadas. Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias. En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo referido solo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza.	
	2. Instalaciones con superficie igual o superior 100 m2. Las instalaciones de recepción y almacenamiento todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín,	• RAIMUNDO CRUZ AZOCAR (ECO 360 E.I.R.L.): Falta claridad en las cantidades de copias de los planos de las construcciones, en nuestra Comuna piden 4 copias, pero es una exageración con sólo 2 copas basta. Falta claridad en las cantidades de memorias técnicas se deben entregar, en mi región piden 4 copias lo que duplica el porte de la carpeta a entregar, sumado a las 4 copias de planos, empiezas a necesitar un archivador más bien. Cantidades sugeridas 2 de cada una.	**2. Instalaciones con superficie igual o superior 100 m2.** Las instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios con una superficie igual o superior a 100 m2, estarán exentas del cumplimiento de las normas urbanísticas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo, salvo las referidas a áreas de riesgo y zonas no edificables, áreas de protección, terrenos declarados de utilidad pública, antejardín,	Se acogen parcialmente las contribuciones, en el siguiente sentido: • En relación a la observación referida a la cantidad de copias de planos y otros antecedentes a presentar en la Dirección de Obras Municipales, de manera de unificar también en estos aspectos la respectiva tramitación de dichos permisos. Se incorpora el siguiente texto: "*Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso*

	distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo actividades productivas e infraestructura. En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento, indicadas en la Ley N° 20.920. Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios y para el retiro de dichos residuos, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia mencionada. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Deberán cumplir, asimismo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza. 4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza. 5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. Asimismo, se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones con las cotas mínimas indispensables, que permitan definir los aspectos formales,	Muchas gracias por la nueva Ley, los felicito y apoyo. • GRUPO URBASER DANNER: Pareciera importante establecer la necesidad del cálculo de carga de combustible para estas instalaciones, dado que manejar residuos de alto poder calorífico. • GRUPO URBASER DANNER: Finalmente, llama la atención que se requiera solo de un estacionamiento tanto para público como para el transporte a un sitio autorizado para su valorización, para estas instalaciones. Por ejemplo, se utiliza el mismo estacionamiento para personas discapacitadas? • CAROLINA ZÚÑIGA DUNKER: 5. Para solicitar los permisos no se requiere Certificado de Informes Previos? Si no es así, cómo se deja consignado el uso de suelo donde se emplazan? • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 5. De las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos en áreas rurales. Adicionalmente, cabe indicar que resultaría conveniente establecer que las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos, en general, se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, ya que tales instalaciones se encontrarían en una situación similar a las estaciones de transferencia de residuos, las cuales se encuentran siempre admitidas en las áreas rurales, según lo previsto en el artículo 2.1.29. de la OGUC. El indicar solamente la necesidad de cumplir con el artículo 55 de la LGUC, no asegura su emplazamiento dado que puede darse el caso de la presencia de instrumentos de planificación territorial de carácter intercomunal el cual no considere o permite este tipo de instalaciones, incluso con las flexibilidades que se pretende introducir en las modificaciones en comento. • CATALINA BEATRIZ MERTZ KAISER (SUPERMERCADOS DE CHILE A.G.): 6. En la letra B del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4., debiera regularse el permiso de edificación para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos peligrosos de productos prioritarios. En este literal, la propuesta de modificación a la OGUC pretende regular el "Permiso de Edificación para Instalaciones de recepción y almacenamiento de todo tipo de residuos de productos prioritarios". Sin embargo, los permisos para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos no peligrosos y de residuos y peligrosos de bajo riesgo ya se regula en el literal A del nuevo numeral 8 del artículo 5.1.4. Por lo tanto, en el comentado literal B, sólo correspondería regular el permiso para las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios peligrosos. • ROMINA CID MORIS (CÁMARA CHILENA DE CENTROS COMERCIALES A.G.): Para el caso que un Mall tenga su cabida máxima alcanzada referida a la cuota de estacionamientos, ¿Cómo proveer de estacionamientos de carga y descarga para el recinto solicitado? ¿Cómo no afectar la cabida total de la instalación? • AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 6) En Artículo 5.1.4, numeral 8, latra B, 2,	distanciamiento, altura máxima y rasantes, pudiendo emplazarse en sectores que admitan el uso de suelo actividades productivas e infraestructura. En estas instalaciones se podrán realizar todo tipo de operaciones de pretratamiento, indicadas en la Ley N° 20.920. Estas instalaciones deberán contemplar, al interior del predio, una superficie destinada a la circulación y a las faenas de carga y descarga de los vehículos que transporten residuos de productos prioritarios, debiendo contar con cierros perimetrales. Estas instalaciones deberán contar como mínimo con un estacionamiento destinado a la entrega de los residuos de productos prioritarios por parte de la población, el que se ubicará a no más de 25 metros del lugar en que se reciben los residuos. Tratándose de instalaciones de recepción y almacenamiento ubicadas en un recinto que ya disponga de estacionamientos, no se requerirá de estacionamientos adicionales, siempre que cumplan la distancia señalada, y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad. Las áreas destinadas al distanciamiento a los deslindes deberán mantenerse en todo momento despejadas, libres de acumulación o almacenamiento de residuos. Las instalaciones deberán cumplir, de igual modo, con las normas de habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en esta Ordenanza, con aquéllas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan, además de todos los estándares técnicos de diseño y construcción que deriven de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza. El Director de Obras Municipales otorgará el permiso de edificación, previo pago de los derechos municipales que correspondan a la actuación requerida, debiendo acompañarse a la solicitud de permiso los siguientes antecedentes: 1. Solicitud firmada por el propietario y el arquitecto autor del proyecto, con declaración simple del propietario de ser titular del dominio del predio, utilizando para ello el Formulario Único Nacional respectivo. 2. Informe del arquitecto que señala la forma en que la instalación cumple con las normas señaladas en este numeral, según corresponda. 3. Proyecto de cálculo estructural cuando corresponda, de acuerdo al artículo 5.1.7. de la presente Ordenanza. 4. Informe favorable del Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, cuando corresponda su contratación de acuerdo al artículo 5.1.25. de esta Ordenanza. 5. Croquis de emplazamiento, a una escala adecuada que permita graficar todas las superficies destinadas al manejo de residuos de productos prioritarios, las instalaciones y edificaciones. También se deberá graficar las vías de evacuación determinadas para la instalación. 6. Planos de arquitectura a escala 1:50, en que se grafique la planta general y elevaciones de las edificaciones con las cotas mínimas indispensables,	*de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias".* • En cuanto a la preocupación sobre la utilización de estacionamiento para personas con discapacidad, se ha incorporado el siguiente texto: "*.... y no sean utilizados para estos fines los estacionamientos destinados para personas con discapacidad".* • Se acoge observación sobre omisión de texto en párrafo quedando con la siguiente redacción: *"En los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación".*

	dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejará en la instalación de recepción y almacenamiento y las operaciones de manejo que serán realizadas. Para los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición.	se solicita agregar lo siguiente: Se solicita que los días sean hábiles • NATALIA ISABEL GARAY PIZARRO: 4: incluir " tipo de operaciones de pretratamiento y de valorización "	que permitan definir los aspectos formales, dimensionales y funcionales de la obra con singularización de los recintos y cuadro de superficies, firmados por el arquitecto. El cálculo de superficies se hará según lo señalado en el artículo 5.1.11. de esta Ordenanza. 7. Especificaciones técnicas resumidas, señalando las partidas más relevantes de la obra. 8. Listado de los residuos de los productos prioritarios que se manejará en la instalación de recepción y almacenamiento, expresando la respectiva categoría de peligrosidad, y las operaciones de manejo que serán realizadas. Todos los antecedentes que se acompañen a la solicitud de permiso de edificación al que refiere este numeral, serán en dos copias. Para los casos que la instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios se construya en forma complementaria a una edificación existente, se deberá además individualizar el permiso de edificación y la recepción de esa edificación. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse sobre los permisos de este tipo, dentro del plazo de 15 días. En el caso de existir observaciones, se estará al procedimiento indicado en el artículo 1.4.9. de esta Ordenanza. Los derechos municipales corresponden a los contemplados en el número 2 del artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y se calcularán conforme a la tabla de costos unitarios por metro cuadrado a que alude el artículo 126 de dicha Ley en lo referido sólo a las edificaciones. Cuando estas instalaciones se emplacen en el área rural, se les aplicará las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La recepción definitiva de las obras a que se refiere este punto, se tramitará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.6. ter de esta Ordenanza, no pudiendo formularse otras exigencias que las señaladas en dicha disposición. En caso de tramitarse conjuntamente el permiso de obra nueva al que se refiere el artículo 5.1.6., a la recepción de dicha obra le será aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2.6 de esta Ordenanza.	
	Artículo 5.2.6. ter. Terminadas las edificaciones que reciban y almacenen productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, marco de gestión de residuos, responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje y cuyo permiso se otorgó conforme al numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza, el propietario y el profesional competente solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales. A la solicitud de recepción definitiva de las obras a qu e se refiere el inciso anterior, se deberá adjuntar los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente, y un informe del arquitecto, si procediere, que señale que fue construida de	• AGUSTÍN ALEJANDRO PÉREZ ALARCON (ASOCIACIÓN DOM DE CHILE): 7) En Artículo 5.2.6,ter, se solicita agregar lo siguiente: en caso de consultar compactadoras mecánicas que requieran energía eléctrica y/o de combustibles, deberán cumplir con las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Las instalaciones que consulten o alteren obras de urbanización deberán ser aprobadas por SERVIU. Para la recepción final, las instalaciones deberán presentar informe de bomberos que aprueba las instalaciones y que sean compatibles con los sistemas que estas instituciones utilicen.	**Artículo 5.2.6. ter.** Terminadas las edificaciones que reciban y almacenen residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, y cuyo permiso se otorgó conforme al numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza, el propietario y el profesional competente solicitarán su recepción definitiva a la Dirección de Obras Municipales. A la solicitud de recepción definitiva de las obras a que se refiere el inciso anterior, se deberá adjuntar los certificados de recepción de las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, cuando corresponda, emitidos por la autoridad competente; además de un informe del arquitecto, si procediere, que señale que la obra fue construida de conformidad al permiso otorgado, incluidas sus modificaciones, y a las normas señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza.	

	conformidad al permiso otorgado, incluidas sus modificaciones, y a las normas señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de esta Ordenanza. En caso de existir modificaciones o cambios al proyecto aprobado, deberán acompañarse junto a la solicitud de recepción definitiva, los permisos que incidan en tales modificaciones o cambios. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. de esta Ordenanza. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25., estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, si procediere.		En caso de existir modificaciones o cambios al proyecto aprobado deberán acompañarse, junto a la solicitud de recepción definitiva, los permisos que incidan en tales modificaciones o cambios. Si las modificaciones inciden en el proyecto de cálculo estructural, deberán adjuntarse, debidamente modificados, los documentos a que se refiere el artículo 5.1.7. de esta Ordenanza. Tratándose de proyectos de cálculo estructural que deben someterse a revisión conforme al artículo 5.1.25., estos documentos deberán estar visados por el Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural, si procediere.	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS **Artículo 1° transitorio:** Las disposiciones señaladas en este Decreto serán aplicables cuando entre en vigencia el Reglamento Sanitario señalado en el artículo 7° de la Ley N° 20.920. **Artículo 2° transitorio:** Las instalaciones de almacenamiento y recepción de residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto podrán, dentro del plazo de un año contado desde dicha entrada en vigencia, acogerse a las disposiciones señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin que les sea exigible el cumplimiento de las normas de distanciamiento, uso de suelo y dotación de estacionamiento.	• CLAUDIA ALFARO: 2. El artículo 1° transitorio establece que las modificaciones serán aplicables cuando entre en vigencia el Reglamento Sanitario a que alude el artículo 7° de la Ley N°20.920. No queda claro por qué la aplicación de las modificaciones a la OGUC, que se refieren a instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, se supedita a la entrada en vigencia de un Reglamento que se refiere a gestores de residuos peligrosos. • JAVIER ANDRES URRUTIA PINTO (EMBOTELLADORA ANDINA): Creemos que la entrada en vigencia de la presente modificación no debiera quedar condicionada a la dictación del reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos peligrosos señalado en el artículo 7 de la Ley N° 20.920. En este sentido, se debe tener presente que la modificación propuesta aplica a establecimientos que reciben tanto residuos peligrosos como no peligrosos. Por lo mismo, creemos que no es adecuado que una norma que aplicará también a establecimientos que reciben residuos no peligrosos quede condicionada a la dictación de un reglamento relativo a residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe tener presente que el artículo 7 de la Ley N° 20.920 hace referencia a que las presente modificaciones entrarán en vigencia cuando lo haga el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Creemos que la redacción no es del todo conveniente, ya que actualmente ya existe un Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos que se encuentra vigente (DS 148/2003), por lo que el presente artículo transitorio debería hacer referencia a que entrará en vigencia estas disposiciones cuando entren en vigencia las modificaciones al Reglamento Sanitario sobre manejo de Residuos Peligrosos a que hace referencia en el artículo 7° de la Ley N° 20.920.	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** **Artículo transitorio**: Las instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios señalados en la Ley N° 20.920, existentes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto podrán, dentro del plazo de un año contado desde dicha entrada en vigencia, acogerse a las disposiciones señaladas en el numeral 8 del artículo 5.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sin que les sea exigible el cumplimiento de las normas de distanciamiento, uso de suelo y dotación de estacionamiento.	Se acogen las observaciones, se elimina el artículo 1° transitorio.
		• MAURICIO JAVIER MARTÍNEZ CUBILLOS (RECIRON CHILE LTDA): Tenemos resolución sanitaria por Fierro, metales y chatarra. Queremos ampliar el rubro de acuerdo a la nueva ley Rep,según reuniones con medio ambiente como gestores de residuos. Primero nos mandaron hacer varias guías y gastos para el establecimiento que tenemos, pero al tiempo no quieren recibir las guias de trámites. Esto es para sacar los permisos de residuos peligrosos. El objetivo que se requiere obtener presentando las carpetas para clasificar en la categoría de gestores de reciclaje como lo establece la ley de Fomento al reciclaje.		No es posible acoger las solicitudes, por cuanto se aparta del ámbito específico de la modificación de la OGUC.

		• ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL RECICLAJE AG (ANIR): Se hace necesario incluir en OGUC para nuevas construcciones de edificios la obligación de que ellos cuenten con ductos diferenciados para botar residuos húmedos y otro para verter residuos sólidos reciclables como también de las salas de basura y reciclaje que acumularán éstos en la espera de su retiro. Por otro lado se requiere generar las disposiciones necesarias para la ubicación y acumulación de residuos reciclables en nuevos condominios. • JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ CEJAS (CLARO CHILE S.A.): Relativo a la consulta pública que dice relación con la aplicación de lo preceptuado por el Art. 36 de la Ley 20.920, la cual establece una serie de modificaciones reglamentarias entre las cuales es necesario modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), con el objeto de establecer un procedimiento simplificado para la obtención de permisos de edificación respecto de aquellas instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios. Respecto a la materia en cuestión, estimamos que el procedimiento de obtención de permiso ante la DOM debería ser solicitado por el administrador de la Comunidad, previo aviso y aprobación de la comunidad. El administrados deberá explicar detalladamente el proyecto que se ejecutará y cuáles serán los bienes comunes donde se instalaran los contenedores. También debe señalar que para las comunidades de departamentos y condominios es obligatorio contar con la infraestructura necesaria en consideración a su tamaño y cantidad de habitantes. Se sugiere que para que la tramitación sea expedita ante la respectiva DOM el tratamiento debe ser similar al de "Permiso de Obra Menor" y no debe importar un gravamen económico para la comunidad en lo que dice relación con el pago de derechos. Para el caso que existiere discrepancia respecto del espacio común que será utilizado y el proyecto presentado, será suficiente para su aprobación contar con la mayoría simple de los asistentes a la asamblea extraordinaria que se cite para ese efecto . De no existir acuerdo entre los copropietarios en los proyectos presentados, será el administrador de la comunidad quien decidirá qué proyecto se ejecutará • CRISTIAN FUENTES ARAYA (CAFA INGENIERIA): A todo: Incluir el concept de recolección. Se entiende por esto a los shats de para los edificios. Además de agregar al menos un segundo shaft de recolección para materiales reciclables. Uno por tipo. Incluir obligatoriedad de incluir receptáculos por elementos a reciclar por parte de las constructoras en tiempo de ejecución. Estos receptáculos deben ser de acceso a público (por fuera hacia la vereda) Ver edificio en Construcción por Constructora Ebco en intersección calle Italia con Bilbao. • RICARDO EUGENIO BEHRENS FUCHS (POLYREC SPA): la modificacion de la oguc no considera el flujo de residuos reciclables desde que son vertidos en un shaft separado de la basura hasta que son recogidos por un sistema de recoleccion que los lleve a la cadena de valorizacion. Al dejar 1 estacionamiento disponible para el retiro de residuos, debe considerarse que los vehiculos que retiran residuos son camiones y que los estacionamientos a los		

		que se refiere la oguc son de vehiculos pequeños. por tanto me parece que 1 estacionamiento es insuficiente. • LEONARDO FUENTEALBA BOLADOS (TRANSPORTE PASAJEROS): Sra ministra, como es posible que ya han pasado algunes meses y todavia no se estudia el transporte de uber y cabify. Como es posible que se puedan demorar tanto en reglamentar esta situacion y viendo como los taxistas y uber o cabify esten peleando en la calle. Creiamos ministra que con su llegada se iba a solucionar de inmediato este problema, porque esperar tanto, y dejar que estos grupos todavia estan en el aire. ahora los carabineros estan pasando parte y requisando autos a gente de trabajo, que en mi caso no me alcanza con la pension que he obtenido.		
		• FABIOLA JEANNETTE QUINTEROS POZO (ECOCAUCHO CHILE SPA): De acuerdo con modificaciones • PABLO IGNACIO CORTES GONZALEZ: Me parece un acierto simplificar las autorizaciones para innovar en gestión y valorización de residuos		Agradecemos su interés en participar y sus comentarios.

ANEXO III

Informe Análisis Legal de Consultoría Técnica Ecoing de Cubillo Evans Abogado

Supermercados de Chile A.G.

5 de marzo de 2018

ANEXO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME PREPARADO POR ECOING AL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DE LA LEY 20.920

En este apartado se analizarán, desde el punto de vista jurídico, las recomendaciones realizadas por ECOING en el Informe Final de su asesoría al MMA[1] y que pueden ser de interés para la Asociación.

Para estos efectos, el análisis de las recomendaciones realizadas se dividirá considerando si éstas son de carácter general o si se encuentran asociadas a los productores de productos prioritarios, consumidores industriales, o distribuidores y comercializadores.

Cabe destacar que el informe contiene una descripción y análisis desde el punto de vista jurídico de aquellas recomendaciones de ECOING que consideramos relevantes para el gremio de los supermercados. Dichas recomendaciones han sido contrastadas en lo pertinente y relevante con las recomendaciones realizadas en los informes preparados por Ernst & Young ("*EY*"), en el marco de la consultoría que está prestando a SOFOFA, y cuyo análisis específico se contiene en el Anexo II.

En este sentido, muchas de las recomendaciones realizadas por Ecoing corresponden a materias de carácter técnico, y que serán parte del diseño y discusión asociado al decreto para establecer las metas, por lo que excede el análisis del presente informe. Por ello, la revisión jurídica, se refiere a la correspondencia de dichas recomendaciones con las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, así como los principios y diseño que en general debiera responder la implementación de la Ley REP.

Para los efectos de determinar la conveniencia de las propuestas realizadas por Ecoing, se deberá contar con los antecedentes técnicos, de modo de verificar desde el punto de vista de su costo efectividad, logística e infraestructura requerida corresponde a una recomendación adecuada para los efectos del cumplimiento de las obligaciones impuesta por la Ley REP.

[1] Informe Final de "*Asesoría para la Implementación de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) en Chile - Sector Envases y Embalajes*", de fecha 15 de mayo de 2017.

I. Análisis de recomendaciones generales realizadas por ECOING

1. Sobre las definiciones de Envases y Embalajes.

A este respecto, ECOING realiza las siguientes recomendaciones:

(i) Definir envases y embalajes ("*EyE*") basado en la INN NCh ISO 21067 y la Directiva 94/62/CE de la EU[2].

Respecto a la definición de EyE, hacemos presente que el MMA si bien no ha seguido la directiva europea, ha adoptado una definición bastante similar en cuanto a lo que debe entenderse por EyE.

En efecto, el MMA en el requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. 483/2017, ha indicado que EyE deberá entenderse como "*todo producto fabricado con cualquier material y de cualquier naturaleza, con el objeto de ser usado como contención o protección, o para manipular, facilitar la entrega, almacenar, transportar o para mejorar la presentación de distintos productos, desde materias primas hasta artículos procesados*".

En cuanto al alcance de la definición de EyE utilizada por el MMA, entendemos que éste ha adoptado una definición amplia para dar cabida a los distintos tipos de EyE que puedan existir a futuro, acorde con la experiencia internacional en la materia, la que debiera complementarse con ciertas exclusiones que se proponen por ECOING y que serán analizadas más adelante en este informe.

(ii) Definir envases domiciliarios y no domiciliarios.

ECOING recomienda definir claramente entre EyE domiciliario y no domiciliario, atendidas las diferencias que éstos presentan en su manejo. Señala que las diferencias entre EyE domiciliarios y no domiciliarios se refiere a que:

- Ambos tipos de EyE se generan en lugares distintos;

[2] La Directiva 94/62/CE de la EU define «envase» como: "*todo producto fabricado con cualquier material de cualquier naturaleza que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor. Se considerarán también envases todos los artículos «desechables» utilizados con este mismo fin*".

- Requieren estructuras totalmente diferentes de recolección selectivas (recolección puerta a puerta domiciliaria es muy diferente a una recolección en una industria, como una minera o pesquera);
- Se obtienen materiales reciclables de mucho menor calidad y valor comercial desde las viviendas, lo que incide en que los costos operativos sean distintos para ambos tipos de EyE. En caso de los EyE domiciliarios generalmente son mucho más altos; y,
- Se requiere una asignación diferenciada y clara de las gestiones y los costos a los respectivos Productores de ambos tipos de EyE mediante SG diferenciados.

Para ello, propone criterios técnicos basados en la experiencia comparada mediante un listado que detalle productos específicos que serán considerados como domiciliarios o no domiciliarios, dependiendo del contenido del producto (algunos no se usan en domicilios), el peso (p.ej. < 5kg es domiciliario), el largo (m), superficie (m2) o volumen, similar a listas de Fost Plus y Afvalfonds.

Asimismo, recomienda no adjuntar en el decreto dicho listado de EyE domiciliario y no domiciliario. Ello pues resulta preferible mantener actualizada una lista fuera del decreto, que permita mayor flexibilidad para incorporar modificaciones a través del tiempo. En el decreto sugiere incluir el procedimiento para elaborar dicho listado, la forma de trabajo y quién tiene potestades en caso que un envase no está claramente definido.

Este punto resulta importante ya que esta recomendación supone incorporar dentro de las obligaciones de la Ley REP los residuos de EyE que generan no domiciliarios que los supermercados en sus operaciones cotidianas y que se encuentran en la trastienda de sus instalaciones.

Desde el punto de vista legal, es factible introducir esta distinción, puesto que el artículo 10 de la Ley REP señala que para la definición de las categorías y subcategorías "*deberá considerarse la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo*".

Es necesario tener presente para incorporar dichos residuos como parte de la Ley REP deben incorporarse ambos tipos de EyE como aquellos que se entienden "*introducidos en el mercado*" puesto que ese es el supuesto legal para que éstos se encuentren sujetos a las obligaciones que impone la Ley. Por tanto, ello debe ser explicitado en el Decreto de Metas.

De esta forma, debería entenderse que introducir en el mercado se refiere a la enajenación del producto envasado y/o embalado que se realiza al comercializador o consumidor final, pues es en dicho momento que se generan los residuos de EyE los que pueden tener la calidad de domiciliarios o no domiciliarios.

En este contexto, es relevante analizar los criterios técnicos propuestos para identificar EyE domiciliarios y no domiciliarios ya que el informe propone 2 criterios que podrían inducir a error o confusión en la implementación de la Ley. Por una parte, propone diferenciar EyE en base a parámetros relacionados con las características del EyE (por ejemplo, peso, largo, volumen, etc.); y, por otro, sólo para efectos de la recolección considera el lugar de generación del residuo de EyE.

Desde el punto de vista jurídico, debiera adoptarse sólo uno de los criterios propuestos, en particular el asociado al lugar de generación de los residuos de EyE ya que dicho criterio es el que justifica un manejo diferenciado, tal como la misma consultora lo indica. El agregar una segunda definición lo único que genera es confusión y falta de claridad en el cumplimiento de las obligaciones que se imponen a cada uno de los actores que considera la Ley REP.

Esta definición tiene adicionalmente efectos desde la perspectiva de la actual propuesta de Consumidor Industrial, ya que los residuos no domiciliarios serán de responsabilidad y por tanto formarían parte de las metas de los productores de dicho residuos.

(iii) Definir subcategorías de envases[3], entre los cuales se encuentra la subcategoría de envases retornables reutilizables.

A este respecto, destacamos que es posible que el Decreto de Metas realice tal definición, ya que el artículo 10 de la Ley REP y el artículo 18 del Reglamento Procedimental indican que para la definición de subcategorías "*deberá considerarse la* ***efectividad del instrumento para la gestión del residuo, su volumen, peligrosidad, potencial de valorización o el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo***".

En este contexto, el MMA ya ha señalado un listado preliminar de categorías y subcategorías mediante la Res. Ex. 1492 de fecha 22 de diciembre de 2017.

[3] Multipack, envases de servicio, envases de venta a distancia, envases retornables reutilizables y desechables, envases compuestos, envases compostables, entre otros.

Consideramos relevante que el Decreto de Metas determine el efecto del establecimiento de las subcategorías de EyE sobre todo en relación al cumplimiento de las obligaciones de los productores. Es decir, el MMA debería clarificar en el Decreto de Metas si cada subcategoría estará sujeta al cumplimiento de metas o sólo servirá para efectos de realizar la declaración en el RETC.

En relación a lo anterior, a modo de ejemplo, respecto a la subcategoría de envases retornables/reutilizable, en la experiencia comparada este tipo de subcategoría de EyE no contribuye a los costos de recolección y reciclaje del SG, pero si son informados como parte del reporte de los productores. Por ejemplo, de acuerdo a lo informado por EY[4], en Bélgica todo envase se informa pero los retornables no tienen meta y no pagan una tarifa al SG, sumado a un impuesto a los no retornables.

Por ello, para que un envase sea calificado como retornable/reusables/rellenables en Bélgica, debe cumplir las siguientes condiciones:

- Resistir al menos siete rellenos.
- Ser vendido y recuperado a través de un sistema de depósito-devolución con depósitos mínimos requeridos por la ley.
- Ser efectivamente reutilizado.
- Use una etiqueta que indique que el contenedor es reutilizable y está sujeto a un depósito.

Desde el punto de vista legal, no se observan objeciones o impedimentos para que dichos envases formen parte de la Ley REP, por lo que el análisis debe estar centrado en el análisis de los costos y beneficios que implicaría la incorporación de dichos envases a la Ley REP. Esto ya que, por ejemplo, la definición podría significar un mayor costo asociado a la recolección al SG debido a la necesidad de infraestructura distinta en el caso que se deban cumplir metas diferenciadas respecto a cada una de las subcategorías de envases y embalajes.

(iv) Definir los envases considerados "peligrosos", con el objeto de diferenciar su manejo y restringir su entrada a los sistemas colectivos de gestión.

Sobre esta recomendación, precisamos que esta es una materia que ya se encuentra regulada en el D.S. 148/03, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en tanto ésta señala en qué casos los envases se consideran residuos peligrosos.

[4] EY, Informe N°1 *"Asesoría sobre la nueva Ley de Responsabilidad Extendida del Productor para envases y embalajes"*, pág. 52.

Respecto a la restricción de la entrada de productores de residuos peligrosos a los sistemas colectivos de gestión, este es un asunto que podría ser detallado en el Decreto de Metas, ya que el inciso segundo del artículo 19 de la Ley REP establece que: "*Los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas podrán restringir la aplicación de uno u otro sistema, a fin de evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la responsabilidad extendida del productor*".

En consecuencia, lo que debiera hacerse es respetar la definición de aquello que constituye un residuo peligroso, ya que de lo contrario supone alterar el modo que en general se ha regulado este tipo de residuos, lo que podría generar confusión en su regulación. Lo que se ha intentado desde la perspectiva ambiental en los últimos es uniformar los conceptos y no disgregarlos.

Por otra parte, es posible restringir los SG en la medida que exista una debida justificación para un manejo diferenciado, lo que en apariencia podría darse para este tipo de residuos.

2. Criterios para definir objetos que no son EyE

El Informe de ECOING realiza las siguientes recomendaciones:

(i) El Decreto de Metas debería indicar los criterios para determinar que objetos que no corresponden a envases. Para ello propone diversos criterios, como por ejemplo:

- Si son parte integral de un producto (bolsa de té, pieles de salchicha), por lo que son difíciles de separar y valorizar.
- Longevidad (p.ej. caja de CD, macetero), por lo que no se considera un envases desechables sino un objeto de larga vida útil.
- Si prima otro cuerpo legal, por el cual son considerados objetos que no son envases o por el cual requieren de un tratamiento especial.
- En relación a lo anterior, indica que no corresponderían a criterios el tamaño del producto, bajos volúmenes, reciclabilidad o falta de una solución de valorización, dado que la REP pretende incentivar la prevención o valorización de todos los envases.

Desde el punto de vista jurídico los tres primeros criterios son consistentes con lo establecido en la Ley REP, ya que pretende excluir aquellos que resulta difícil o poco

costo efectivo el recolectar y valorizar. Con todo, no ocurre con el último criterio ya que considera otros criterios, los que son utilizados por la Ley para la identificación de categorías y subcategorías. En efecto, el artículo 10 considera como criterios (i) la efectividad del instrumento para la gestión del residuo, (ii) su volumen, (iii) peligrosidad, (iv) potencial de valorización, o (v) el carácter de domiciliario o no domiciliario del residuo.

Por ello, los criterios que deben primar para no considerar como envase se refieren a la factibilidad del punto de vista técnico y económico de recolectar y valorizar los EyE.

(ii) A su vez, recomienda que en el Decreto contenga un anexo[5] con una lista genérica de ejemplos de envases y no-envases, para visualizar los criterios bajo los cuales se consideran envases, así como el procedimiento bajo el cual se elaborará y/o modificará dicha lista. Sugiere adicionalmente no incluir un listado taxativo de envases y no envases ya que debiera existir un grado de flexibilidad para agregar o suprimir envases y no envases.

La propuesta que realiza la consultora constituye una manera de regular un listado de envases y no envases, el que persigue que sea flexible de manera que la autoridad pueda modificarla sin necesidad de alterar el decreto el que supone tiempos demasiados largos que atenta contra la adecuada operación del sistema.

Es importante señalar que si se incorporar un listado de envases y no envases, aún cuando sea a modo ejemplar en el decreto, no es posible que la autoridad en forma posterior modifique dicho listado por cuanto forman parte integrante del decreto de metas, el que sólo se puede modificar mediante otro decreto. Es decir, la propuesta supone una descripción mínima no máxima de lo que se entiende por envases y no envases.

Desde la perspectiva legal, existen 3 formas de regular este tipo de situaciones. La primera es establecer un listado taxativo, cuyas técnicas podrían ser diversas por ejemplo haciendo un listado de lo que se considera envase. Una segunda es establecer un mínimo lo que le da margen a la autoridad para agregar envases no listados en el decreto. Y, una tercera, establecer criterios genéricos para que la autoridad tenga mayor flexibilidad para definir que son envases y que no.

[5] Lo anterior debido a que varios de los países han tenido que ir modificando sus listados y sus regulaciones por la entrada de nuevos productos.

De los antecedentes recabados parece recomendable incluir un listado ejemplar de materiales que se entienden como envases y cuáles no, lo que permite asegurar incluir aquellos envases en que no exista duda respecto de su calidad de tal y excluir aquellos que claramente debieran estar fuera de la Ley REP, lo que impide que la autoridad a futuro pueda alterarla en forma discrecional, salvo mediante la dictación de otro decreto, lo que supone un proceso de participación efectiva de los incumbentes

Ello permite asegurar un mínimo de certeza jurídica a los regulados y también flexibilidad a la autoridad para incluir o excluir envases que pueda ser necesario en el futuro. Lo que debiera considerar el Decreto de Metas son criterios que permitan identificar envases de modo de acotar la discrecionalidad de la autoridad en la inclusión de nuevos envases, de manera que respete los principios de costo efectividad y gradualidad que informan el cumplimiento de la Ley REP.

3. Categorías por Material y Categorías Asociadas a Metas.

El informe de ECOING recomienda señalar en el Decreto de Metas que los envases en principio pueden ser de "*cualquier material y de cualquier naturaleza*", ya que estos evolucionan continuamente y sus alternativas de gestión y valorización varían. Dicha recomendación ya ha sido acogida por el MMA, ya que éste ha contemplado una definición amplia de lo que debe entenderse por EyE.

En ese sentido, sugiere definir metas por material[6], ya que el objetivo es recuperar y valorizar materiales que se generan en cantidades apreciables, no importando el tipo de producto o envase. Además, propone no considerar metas para subcategorías por material con el fin de compatibilizar la asignación entre los EyE adheridos a un SG y los materiales valorizados.

En este sentido, ECOING señala que debieran considerarse las subcategorías para otros fines, tales como aclarar preguntas asociadas a la planificación de la gestión de residuos, entregar información a los consumidores, información estadística del avance en la gestión y, eventualmente, para mejorar la identificación de los materiales de envases asociados a los sistemas de información.

En esta materia no existe restricción jurídica para establecer metas genéricas. Se estima conveniente otorgar la mayor flexibilidad posible de modo que sea el SG el que defina los materiales con los cuáles dará cumplimiento a las metas considerando criterios de costo

[6] Totalidad de EyE (sin diferenciar materiales ni origen); Vidrio; Papel y cartón; Metales ferrosos; Aluminio (tiene otras vías de valorización que fierro); Plásticos; Madera (importante a nivel no domiciliario); Materiales compuestos en base a cartón, usados para bebestibles y alimentos líquidos (importante es incentivar su valorización; tienen fibra de papel de alta calidad y son fáciles de clasificar

efectividad y posibilidad técnica. Ello es consistente con la naturaleza del instrumento económico en el cual se entrega al obligado la determinación de la forma de cumplimiento de la obligación.

4. Categorías según tipo de EyE domiciliarios y no domiciliarios

ECOING recomienda definir cuáles de los EyE puestos en el mercado corresponden a los de tipo domiciliario y no domiciliario[7]. Propone efectuar dicha diferenciación mediante un listado fuera del Decreto de Metas que detalle productos específicos, donde los criterios tienen que ver con el contenido del producto, el peso, el largo, superficie o volumen.

En el mismo sentido, recomienda no incorporar una lista taxativa como parte del decreto para así permitir cambios en el tiempo, pero indicando en el Decreto de Metas el método como se elaborará la lista, la forma de trabajo y quién tiene potestades en caso que un envase no está claramente definido.

Respecto a la recolección, se debiera efectuar dicha diferenciación mediante la definición de los lugares de generación de los residuos de EyE, para lo cual proponen definir los lugares domiciliarios y asimilables, dejando por defecto los restantes como no domiciliarios. Al respecto, recomiendan adaptar una definición similar a la de Austria para los lugares de generación domiciliaria[8].

Esta materia ya fue abordada en los puntos anteriores. Respecto de la definición de domiciliario y no domiciliario se recomienda adoptar sólo un criterio el que debe sustentarse en relación al lugar de generación.

---

[7] En razón a que (i) ambos tipos de EyE se generan en otros lugares, (ii) tienen y requieren totalmente diferentes estructuras de recolección selectivas (recolección puerta a puerta es muy diferente a una recolección en una industria, como una minera o pesquera), (iii) se obtienen materiales reciclables de mucha menor calidad y valor comercial desde las viviendas, lo que incide en costos operativos diferentes para ambos tipos de EyE (en caso de los EyE domiciliarios generalmente son mucho más altos), (iv) por lo que se requiere una asignación diferenciada y clara de las gestiones y los costos a los respectivos Productores de ambos tipos de EyE mediante SG diferenciadas.

[8] →Domicilios o
→Lugares asimilables a domicilios donde se generan envases; estos incluyen, en particular: restaurantes, hoteles y lugares de hospedaje, casinos, tabaquería, edificios administrativos, cuarteles militares, hospitales, consultorios médicos, instituciones educativas, empresas de abogados, notarios, empresas de consultoría, contadores y asesores fiscales, administradores de negocios, organizaciones caritativas, cines, teatros, óperas y museos o centros turísticos, parques, instalaciones deportivas, piscinas públicas, solarios, gimnasios y áreas de servicio, espacios públicos y otras micro-empresas.
Los comercios no son parte de los lugares asimilables a domicilios, con excepción de por ejemplo almacenes pequeños y kioscos (definir en el decreto).

Respecto del listado referencial de envase domiciliario y no domiciliario se sugiere seguir el mismo criterio para la definición de EyE. Esto es, un listado ejemplar mínimo, que puede ser complementado y disponiendo criterios mínimos que debe cumplir la autoridad.

5. Categorías de EyE gestionadas por los consumidores domiciliarios

En relación con las obligaciones que se pueden imponer a los consumidores finales respecto de la separación en origen, ECOING recomienda una separación domiciliaria de a lo menos 3 categorías de recolección selectiva (vidrio, papel y cartón y envases ligeros).

Indica, asimismo, que las subcategorías a separar en origen por parte de los consumidores serán definidas por cada sistema de gestión, el cual evaluará cómo y con cuáles subcategorías o fracciones de materiales cumplirá las metas impuestas por categoría global de material en función de las capacidades de valorización implementadas y proyectadas.

Respecto a la recolección selectiva, es del caso destacar que es posible realizarla ya que el artículo 25 de la Ley REP contempla que los sistemas de gestión podrán celebrar convenios con las municipalidades o asociaciones de municipalidades destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus comunas.

A su vez, el artículo 30 de la Ley REP señala que las municipalidades deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto de metas.

Respecto a las categorías de recolección selectiva, se requiere evaluar desde el punto de vista técnico la conveniencia de comenzar con las categorías propuestas o si ello debiera hacerse de forma gradual, puesto que la recolección selectiva en hogares está asociada a la existencia de educación y conciencia de reciclaje.

Considerando las categorías que consideró el MMA en la resolución que dio inicio a la dictación del Decreto de Metas debiera incluirse como una de las categorías de recolección selectiva los plásticos, considerando que probablemente se establecerán metas a dicho respecto.

II. Recomendaciones asociadas a Productores de Productos Prioritarios

1. Definición de "Productores"

El Informe de ECOING contiene las siguientes recomendaciones respecto de la definición de productores. A continuación de cada una de éstas, se incluye un análisis legal y recomendaciones.

(i) Propone clarificar la definición de productor explicitando cada una de sus hipótesis, tal como sigue:

- El que enajena por primera vez en el mercado nacional se refiere al primer distribuidor en el país, sea el envasador/empaquetador o importador. De esta forma, este productor no necesariamente corresponde a una "Marca", pues los EyE de transporte generalmente no tienen marca.

- El que enajena bajo "*marca propia*" se refiere al "*dueño de la marca*" que podría ser un distribuidor o comercializador; en este caso, el envasador/empaquetador no es el responsable.

- El que importa para "*uso profesional*" se refiere al consumidor que importa en forma directa, excluyendo las personas naturales.

Lo que hace el Consultor es incorporar en la definición de productor de EyE los distintos supuestos de la Ley para productor de productos prioritarios. La diferencia radica en que tendrá dicha característica el que introduce en el mercado el producto envasado o embalado.

Ello es consistente con la historia de la Ley en orden a excluir de la definición a los fabricantes o importadores de los EyE, única justificación entregada durante la tramitación de la Ley para incorporar una definición diferente (Primer y Segundo Informe Comisión de Medio Ambiente del Senado).

Bajo esta perspectiva, y siguiendo dicho criterio, existiría consistencia con la tramitación de la Ley.

Con todo, ello tiene consecuencias relevantes, puesto que supone que serán parte de la REP los residuos de EyE domiciliarios y no domiciliarios, lo que son entregados por los fabricantes de productos a los comercializadores, lo que debe sumarse a los EyE generados por la importación de productos para uso profesional.

Es decir, "*introducir en el mercado*" se extiende no sólo a los comercializadores sino que también a los importadores y fabricantes respecto de los EyE de los insumos que requieren en sus procesos industriales. Para este último caso, tendrá efectos importantes para la industria puesto que el consultor propone la recolección de todos los EyE generados por esta vía.

Desde la perspectiva de la Asociación, ello no representa un efecto relevante sino que por el contrario supone traspasar a los productores el costo de los residuos de EyE que generan los productos que se comercializan en los supermercados.

(ii) Sugiere agregar a la definición de "*productor*" a aquellos que venden a distancia y a los que fabrican o importan "*envases de servicio*".

La definición de productor se encuentra establecida en la Ley por lo que incluir a personas que se encuentran en las situaciones descritas sólo podría hacerse en la medida que éstas se entiendan incluidas en alguna de las hipótesis comprendidas en la definición legal.

En cuanto a incluir a los vendedores a distancia como "*productores*", es necesario distinguir 2 situaciones, el vendedor a distancia nacional del internacional.

En el caso de la venta a distancia nacional, entendemos que ello es posible en la medida que el medio a través del cual se realiza la enajenación (esto es, venta presencial o a distancia) no es relevante para la definición de productor, la que se encuentra basada en identificar a quién tiene el "*mayor grado de control sobre las decisiones relativas al diseño y selección de material de los productos*"[9].

Distinto es el caso de la venta a distancia internacional, en el que jurídicamente corresponde a una importación de un producto envasado o embalado, por lo que tendría la calidad de productor el que realiza la importación sea que se trate de una persona jurídica o natural.

[9] Aylwin, P. 333.

Dicha calidad no podría ser variada por lo que la circunstancia de ser persona natural o jurídica no puede ser considerada como factor relevante para la Ley. Ello no significa que no puedan establecerse exclusiones de la calidad de productor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 21 atendida la condición de micro, pequeña o mediana empresa. En base a ello podrían excluirse a persona naturales que importan cantidad no relevantes de productos envasados o embalados.
En ese sentido si bien se comparte el criterio técnico, la forma jurídica de hacerlo es distinta.

Respecto de los "*envases de servicios*", ECOING propone que el fabricante o importador debiera ser considerado "productor". Dicha definición es importante para la industria en tanto los supermercados comercializan parte de sus productos en envases de servicios (por ejemplo, frutas y verduras, fiambres y quesos, pan, entre otros).

Asimismo, recomienda que en el caso que el MMA decida excluir a los micro-productores de sus responsabilidades (por ejemplo, basado en la cantidad de envases puestos en el mercado y/o condición de microempresa), la obligación recaiga en los fabricantes e importadores de envases para evitar que gran parte de éstos quede fuera del SG y de la valorización[10].

A este respecto, consideramos que, si bien la propuesta es atendible desde el punto de vista técnico, carece de un sustento jurídico a la luz de las definiciones y de la historia de Ley. Ello ya que la razón por la cual se establecieron definiciones distintas para los productores de PP y los productores de EyE tenía por finalidad precisamente excluir a los fabricantes e importadores de EyE.

En efecto, los fabricantes o importadores de envases de servicios no introducen en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado, sino que proveen de insumos para que terceros, sea fabricantes, distribuidores o comercializadores, lo realicen.

En este contexto, resulta relevante para la Asociación analizar desde el punto de vista legal y técnico argumentos tendientes a reforzar la propuesta de ECOING, de forma tal que respecto de los envases de servicios se considere como productores a los fabricantes o importadores de dichos envases y no a los comercializadores. Lo anterior, más aún si se considera que en la experiencia comparada se han implementado ambos sistemas por lo que es posible encontrar argumentos que avalen la recomendación de ECOING desde el punto de vista práctico.

[10] Tema 2.6. Elemento: Productos envasados en la tienda o punto de venta (envases de servicios).

Una figura que podría analizarse para justificar legalmente esta propuesta es acotar lo que se entiende como "*producto envasado o embalado*", elemento que forman parte de la definición de productor de EyE. Así, podría entenderse como producto envasado o embalado el que llega en dicha condición al lugar de comercialización excluyendo aquellos que son envasados en el lugar para facilitar su retiro por parte del consumidor.
Desde esta perspectiva, los envases de servicios se transformarían en un producto que presta un servicio específico al consumidor como tal y que se diferencia del envase que viene del fabricante original. En este sentido el fabricante o importador de los envases de servicios son verdaderos productores de un PP y, como tales, sujetos al cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Ley REP, entre ellas el cumplimiento de la meta de recolección y valorización.

Esta figura debe ser analizada en mayor detalle de modo de justificar adecuadamente su aplicabilidad.

(iii) Para el caso de los EyE no domiciliarios, recomienda recalcar que el "Productor", a través de un SG, es responsable de la recolección y valorización de los residuos asociados y que debe recogerlos sin costo, incluso desde el consumidor industrial. Sólo en caso de que el consumidor industrial decida no participar en un SG y valorizar por sí mismo, el Productor se liberaría de la responsabilidad operativa de gestionar los residuos, aunque no de las demás obligaciones ni de su obligación de informar en el RETC.

Esta recomendación resulta relevante para los supermercados considerando que éstos tendrían la calidad de "*consumidores industriales*" a la luz de la última versión considerada en la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

A este respecto, el artículo 9 letra b) de la Ley dispone que los productores de PP tienen la obligación de organizar y financiar la recolección de los residuos de los productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento a través de alguno de los SG. Adicionalmente, la Ley señala que éstos deben cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el decreto de metas.

De esta forma, si se considerara que los EyE no domiciliarios se encuentran dentro del ámbito de la Ley REP, tal como propone ECOING, sus productores se encontrarían obligados a financiar su recolección desde los consumidores sean industriales o no, salvo que los consumidores industriales decidieran realizarlo por sí mismos de acuerdo al artículo 34 de la Ley.

Esta propuesta resulta consistente con lo señalado por ECOING en cuanto a que las metas de recolección y valorización de EyE no domiciliarios sean de tipo cualitativo, lo que, en definitiva, implica imponer a éstos la obligación de hacerse cargo de todos los EyE que pongan en el mercado, lo que redunda en un beneficio para los consumidores industriales en la medida que serán los productores los que deberán asumir los costos de recolección y valorización.

La propuesta es viable desde el punto de vista legal y consistente con los intereses de los consumidores industriales, entre ellos los supermercados.

Con todo debe destacarse que ECOING en otras secciones de su informe realiza una propuesta opuesta. Propone que sean los consumidores industriales los que se hagan cargo de la recolección y valorización de los EyE no domiciliarios (sección 4.3 Informe ECOING). Esta materia debiera ser corregida de manera de guardar consistencia con el diseño general del sistema.

2. Diferenciación del productor por tamaño de las empresas o por cantidad de EyE puestos en el mercado

ECOING recomienda que la responsabilidad extendida del productor aplique a todos los productores pero que la obligación de ingresar a un SG se encuentre limitada con el fin de minimizar el esfuerzo administrativo y el control de una gran cantidad de microempresas.

Para dichos efectos, propone que la obligación de ingresar a un SG se fije sobre la base de un valor límite bajo los siguientes criterios:

- Cantidad de envases puestos en el mercado, independiente del material, y/o excluir a las microempresas según Ley N° 20.416 (ventas menores a 2.400UF/año), ya que enajenan bajas cantidades de productos envasados. Se recomienda que las empresas excluidas no sean más del 10%.

- O alternativamente, obligar a todas las empresas a que participen en un SG, pero permitiéndoles una declaración de información simplificada y un pago fijo de una ecotasa baja.

Cualquiera de las 2 alternativas desde la perspectiva jurídica son viables por cuanto los decretos de metas pueden establecer la diferenciación de las obligaciones de los productores en consideración al tamaño de las empresas. En efecto, el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento indica que "*la condición de micro, pequeña o mediana*

empresa del productor podrá ser utilizada para establecer obligaciones menos gravosas, diferir la entrada en vigencia de las obligaciones establecidas en los respectivos decretos supremos de metas y obligaciones asociadas o no aplicar la responsabilidad extendida del productor"

Lo relevante es establecer el nivel de esfuerzo que se impondrá a los actores y el nivel de información que se está solicitando. No es recomendable que se imponga a todos los productores porque impone obligaciones de difícil cumplimiento. Por ello, lo más eficiente es la cantidad de PP puestos en el mercado excluyendo a los productores menores.

3. Control de "*Free riders*".

Para minimizar los *Free Riders*[11], ECOING recomienda que todos los Productores que potencialmente introducen bienes de consumo envasados o embalados, deban registrarse en el RETC y declarar los datos generales de su empresa y un resumen de sus productos, para verificar la obligatoriedad de participar en un SG o no. Como primer filtro, propone limitarlos a ciertos CIIU, excluyendo empresas de servicios, por ejemplo, ingeniería y consultoría, instituciones financieras, asociaciones gremiales, entre otras.

Además, para un mejor control, ECOING recomienda desarrollar un sistema de cruce de información de declaraciones de productores con datos del SII y Aduanas.

En cuanto al control de *free riders*, consideramos que es un tema relevante para la Asociación en la medida que los supermercados tendrán la calidad de "productores" y que podrían verse afectados por la exclusión del sistema de potenciales productores. En este contexto, debería analizarse la procedencia de incluir criterios adicionales o, bien, complementar los propuestos por las consultorías técnicas descritas.

Esta materia no presenta objeciones desde el punto de vista jurídico, por lo que debe ser analizado desde la perspectiva técnica, de modo que se opte por aquella que demuestre ser más eficiente y costo efectivo.

[11] De acuerdo a ECOING, un *free rider* es una persona que recibe un beneficio por utilizar un bien o un servicio, pero evita pagar por él. En los países evaluados en el Informe, la mayoría de los *free riders* corresponde a empresas pequeñas, aunque también se verifican empresas grandes que declaran cantidades menores a las puestas en el mercado.

4. Determinación de las metas.

4.1. Propuestas generales

ECOING propone, en términos generales, los siguientes tipos de metas:

- Una meta de recolección por material de EyE.
- Una meta de valorización global país que consiste en una meta política del país y se refieren a la cantidad total de EyE puestos en el mercado.
- Incorporar una meta de reciclaje (o valorización material) a cumplir por SG que se basa en los EyE registrados en los SG.
- Sugiere además que las metas sean expresadas en porcentajes (%) y las cantidades en peso (ton, kg).

A este respecto, la Ley dispone que deben establecerse metas diferenciadas de recolección y de valorización, no existiendo limitaciones para establecer metas diferenciadas dentro de cada una de estas categorías, en la medida que se respeten los criterios que señala la Ley dados por (i) la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, (ii) los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, (iii) las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, y (iv) consideraciones demográficas, geográficas y de conectividad.

En este contexto, consideramos que la recomendación propuesta es viable desde el punto de vista legal, cuyo detalle debe analizarse dentro de la discusión técnica que forma parte de la dictación del Decreto de Metas que excede el ámbito de este informe.

4.2. Metas de recolección.

(i) EyE domiciliarios.

El informe de ECOING señala que las metas de recolección deben referirse especialmente a los EyE domiciliarios, dado que para ellos faltan estructuras de recolección selectiva. Lo anterior, sin perjuicio que considera metas para residuos de EyE no domiciliarios, incluso para aquellos de uso profesional.

ECOING señala ciertos criterios mínimos que deben considerarse en los decretos de metas:

- Para fomentar las estructuras de recolección selectiva propone:

- Indicar cualitativamente que las estructuras de recolección selectiva deben ser **cercanas a todos los consumidores y en todas las zonas del país**, es decir, cobertura total territorial.
- Recolección de 3 flujos separados: Vidrio, Papel y Cartón, Envases livianos.
- Para Vidrio y Papel y Cartón: Recolección a lo menos mediante sistemas de entrega en puntos verdes (PV)[12], indicando un mínimo de PV según número de habitantes (p.ej. inicialmente entre 1.000 a 5.000 hab/PV); valores por estudiar y definir dependiendo de criterios utilizados en otros países como la densidad poblacional (N°hab/km2), la distancia mínima que el consumidor está dispuesto a recorrer (p.ej. 5 a 10 cuadras) y/o según la infraestructura de abastecimiento existente (p.ej. supermercados con potencial de instalar PV)
- Envases livianos en zona urbana: Recolección puerta a puerta, indicando una cobertura mínima, p.ej. 50% de la población urbana de cada comuna en 3 años.
- Envases livianos en zona rural (y tal vez en comunas menores a 10.000 habitantes): Recolección mediante sistemas de entrega (PV), p.ej. definir mínimo de N°hab/PV, dependiente de la densidad poblacional (N°hab/km2), deben ubicarse a lo menos cercanos a puntos de comercios, plazas o similares.

- Para controlar los SG colectivos se sugiere considerar metas de recolección por grupos de material (Vidrio, Papel y Cartón, Envases livianos) específicos para los SG.
- Para los SG individuales domiciliarios debe exigirse el cumplimiento de una meta de recolección del 100% de sus residuos, y si es por debajo, deben pagar la diferencia como inscripción en un SG colectivo[13].

Las propuestas no presentan reparos desde el punto de vista jurídico, ya que se enmarcan dentro de lo que la Ley permite. Serán más bien el centro de discusión técnica para determinar la meta de recolección, por lo que se refiere a materias que exceden el ámbito de este informe.

Con todo, en este punto resulta clave la calidad de la información técnica y en especial la determinación de los costos económicos, institucional, que suponen estas propuestas. De esta forma, el MMA deberá justificar técnicamente desde el punto de vista de costo

[12] Según el Informe, los puntos verdes de acuerdo a la NCh 3376/2015 son instalaciones de recepción de residuos que utilizan un espacio reducido en un lugar con acceso público. En este caso corresponden a un conjunto de contenedores o campanas (generalmente para papel y cartón, vidrio y eventualmente envases livianos), sin atención por personal.

[13] ECOING afirma que si esto no se define, las cantidades no recolectadas por los SG individuales terminarían juntos a los demás residuos y serán recolectados por los SG colectivos, quienes finalmente asumirían los costos respectivos. Además, si les es permitido recolectar cualquier residuo, y no solo "sus" residuos, los SG individuales sólo recolectarían los residuos más fáciles de conseguir, dejando los más complicados para los SG colectivos.

efectividad cada una de las materias propuestas, lo que ciertamente no está incluido en el informe de ECOING.

Por ello, se recomienda que de manera conjunta con otros actores afectados, desarrollar los estudios que permitan establecer de manera fundada las metas de recolección de modo de cumplir con el principio de gradualidad, de modo que sea efectuado progresivamente, teniendo presente la viabilidad técnica, logística y los impactos económicos y sociales que ello supone.

La motivación de las medidas que se proponen, constituye un elemento esencial en el proceso de dictación del Decreto ya que de no existir una debida fundamentación con antecedentes sólidos que lo respalden el Decreto deviene en arbitrario y, por tanto, ilegal. La justificación de los impactos económicos y sociales corresponde a una materia que los Tribunales Ambientales han revisado con especial atención, lo que ha implicado, por ejemplo, la invalidación de la norma de calidad ambiental del río Valdivia (R-25.2016 del Tercer Tribunal Ambiental, ratificado por la Corte Suprema Rol 83.344-2016).

Esta es ciertamente una de las materias más relevantes que deberán abordarse en el proceso de dictación del Decreto de Metas.

En cuanto a las recomendaciones propuestas, consideramos relevante para los supermercados evaluar la procedencia de los criterios propuestos para determinar la cantidad de puntos verdes que deberían existir en una zona determinada. Ello puesto que no se distingue quien es el obligado a contar con dichos puntos verdes, el SG o los distribuidores y comercializadores.

(ii) EyE no domiciliarios.

Respecto de los EyE no domiciliarios, ECOING propone indicar **metas de recolección cualitativas**, recalcando que todos los residuos de EyE deben ser recolectados selectivamente, con el fin de poder reutilizarlos, reciclarlos o valorizarlos.

ECOING argumenta que en caso que existiera una meta cuantitativa para los productores, éstos podrían encontrarse en la situación de no cumplir la meta ya que podría existir un flujo de residuos de PP que no ingresen a un SG en la medida que los consumidores industriales decidan valorizar por sí mismos.

A este respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Si bien ECOING plantea una meta "*cualitativa*" en contraposición a una cuantitativa, lo que está haciendo en la práctica es proponer una obligación de

recolección a los productores de EyE no domiciliarios que alcanza al 100% de los EyE que ponga en el mercado.

Es por ello que los inconvenientes que ECOING plantea respecto de las metas cuantitativas son aplicables con mayor razón a las metas "*cualitativas*" en los términos propuestos por ECOING.

- Según lo expuesto, la Ley REP admite la posibilidad de diferenciar categorías y subcategorías dependiendo del carácter de domiciliario del residuo o no. Por su parte, las metas pueden determinarse en relación a la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado nacional por cada productor, aplicando los principios de gradualismo y de jerarquía en el manejo de residuos, considerando las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

  En este contexto, la Ley admite establecer metas diferenciadas para EyE no domiciliarios, no existiendo restricciones en cuanto a la entidad de las mismas, las que pueden alcanzar el 100% en la medida que pueda acreditarse el cumplimiento de los criterios que señala la Ley, la cual deberá estar debidamente fundada.

- Esta propuesta es conveniente para los consumidores industriales en la medida que los productores deberán hacerse cargo de los EyE no domiciliarios asumiendo los costos de almacenamiento, recolección y transporte.

  De esta forma, desde el punto de vista legal debiera señalar que los productores de EyE deben recolectar todos los EyE no domiciliarios de los productos que pongan en el mercado, con excepción de aquellos que han sido valorizados por los consumidores industriales.

  Esto implica una coordinación entre los SG y los Consumidores Industriales de modo que quede claro quién asume la obligación de recolección, y desde cuándo, por lo que debiera establecerse un procedimiento en virtud del cual los consumidores industriales pudieran informar oficialmente al SG y a la autoridad que harán uso del derecho que le confiere el artículo 34.

4.3. Metas de valorización

(i) EyE domiciliarios.

El Informe propone diferenciar entre las metas de valorización material (sólo reciclaje) y valorización total (incluye valorización energética). Para el control del cumplimiento de las

metas, ECOING indica que es importante contar con definiciones y diferenciaciones claras respecto a la valorización energética y material (reciclaje), aclarando cuáles procesos pueden formar parte y cuáles no, especialmente en caso de los plásticos (por ejemplo, no permitir transformación de plásticos a aceites, sólo a plástico).

De acuerdo a los países evaluados, ECOING propone metas de reciclaje por determinados materiales[14] y que estas metas se refieran inicialmente a los EyE domiciliarios. Asimismo, propone una fórmula de cálculo de la meta de valorización.

Si bien las propuestas no presentan reparos desde el punto de vista legal, éstas serán el centro de discusión para determinar la meta de recolección, por lo que se refiere a materias técnicas y de mérito que exceden el ámbito de este informe.

Con todo, es posible señalar que resulta fundamental la calidad de la información técnica y, en especial, la determinación de los costos económicos, sociales e institucionales que suponen estas propuestas. De esta forma, el MMA deberá justificar técnicamente desde el punto de vista de costo efectividad cada una de las materias propuestas, lo que ciertamente no está incluido en el informe de ECOING.

Por ello, se recomienda que, de manera conjunta con otros actores afectados, desarrollar los estudios que permitan establecer de manera fundada las metas de recolección en cumplimiento del principio de gradualidad, de modo que sea efectuado progresivamente, teniendo presente la viabilidad técnica, logística y los impactos económicos y sociales que ello supone.

En este contexto, la motivación de las medidas que se proponen constituye un elemento esencial en el proceso de dictación del Decreto ya que de no existir una debida fundamentación con antecedentes sólidos que lo respalden el Decreto deviene en arbitrario y, por tanto, ilegal.

(ii) EyE no domiciliarios.

ECOING señala que en el caso de existir metas de valorización de EyE no domiciliarios, éstas deberían calcularse de igual manera que para los EyE domiciliarios.

No obstante, ello plantea que la existencia de metas de valorización para dichos tipos de EyE presenta los siguientes inconvenientes:

[14] Vidrio; Papel y cartón; Metales ferrosos; Aluminio; Plásticos; Madera; Materiales compuestos en base a cartón, usados para bebestibles y alimentos líquidos.

- Es posible que los SG no cumplan las metas de valorización si se valorizan cantidades relevantes fuera de los sistemas, considerando que los consumidores industriales pueden participar en un SG o alternativamente valorizar por sí mismos.

- Puesto que los productores y los gestores, además de los consumidores industriales deben informar en el RETC, si parte de la información aportada en el RETC no se entrega a un SG, no es posible verificar el cumplimiento de los SG y de sus Productores adheridos, pues no se puede relacionar las cantidades valorizadas (declarados por los gestores y/o los consumidores industriales) con el origen de los productos, es decir, los Productores. Aunque sería posible determinar en términos totales qué cantidades de EyE no domiciliario por material se está valorizando y sí se cumplen las metas global país.

Por ello, ECOING propone fijar inicialmente para los EyE no domiciliarios sólo requisitos cualitativos respecto a la gestión de los residuos, a saber, los siguientes:

- EyE deben reutilizarse o reciclarse si es técnicamente posible y económicamente razonable. De lo contrario, estaría permitida la valorización energética.
- La disposición final sólo podrá tener lugar en un sitio autorizado.
- Después de un período determinado en el decreto, se recomienda evaluar si se han cumplido los requisitos cualitativos y si tendría sentido implementar metas para fomentar la valorización en el sector de EyE no domiciliarios.

A este respecto, es necesario realizar las siguientes observaciones:

- Es posible desde el punto de vista legal establecer metas diferenciadas para EyE no domiciliarios, no existiendo restricciones en cuanto a la entidad de las mismas, las que pueden ser cuantitativas o cualitativas, como en este caso, en la medida que se encuentre debidamente justificado acorde a los principios que informan la Ley REP, en especial el de gradualidad. En este sentido, es posible que las obligaciones de valorización no se encuentran asociadas al cumplimiento de porcentajes determinados, sino que a la jerarquización de las distintas actividades (reciclaje – valorización energética – disposición final), en la medida que ello sea técnicamente posible y económicamente razonable.

- La jerarquización del modo de valorizar los residuos se encuentra establecida en la Ley. Sin embargo, es necesario precisar los conceptos que determinarán los supuestos sobre los cuales se priorizará el modo de valorizar los residuos, en especial, el reciclaje o aprovechamiento energético. Ello es esencial para tener seguridad jurídica en cuanto a las obligaciones que se imponen a los productores

dado que el modo propuesto, es decir, factibilidad técnica y viabilidad económica, corresponden a conceptos tan amplios que en definitiva redundará en que éstos serán definidos discrecionalmente por la autoridad.

Para ello, debieran proponerse en forma complementaria criterios para determinar de manera objetiva la priorización de una forma de valorización en vez de otra, por ejemplo, con porcentajes mínimos de un sistema. Ello porque si es necesario justificar que técnicamente no es viable el reciclaje supone imponer restricciones excesivas para optar por otras vías de valorización como la energética el que potencialmente puede ser una alternativa económicamente viable para valorizar los residuos.

4.4. Metas diferenciadas según consideraciones demográficas, geográficas, y de conectividad

ECOING indica que se podrían definir requisitos mínimos de recolección selectiva domiciliaria diferentes para zonas extremas y de difícil acceso, por ejemplo, menores cantidades a recolectar selectivamente por habitante y/o recolectar sólo con sistemas de entrega con puntos limpios y verdes para islas y/o cierta densidad poblacional.

Asimismo, propone diferenciar entre zonas urbana/rural, por ejemplo, entre sistemas puerta a puerta/sistemas de entrega, así como por densidad de habitantes o número de habitantes de ciudades.

Efectivamente, es procedente y viable desde el punto de vista legal la existencia de metas diferenciadas de recolección ya que ello permite dar cuenta de las complejidades del territorio nacional, por su extensión y la existencia de zonas aisladas. Es por ello que los criterios propuestos son interesantes en la medida que establecen las bases sobre las cuales se podría establecer dicha metas diferenciadas, lo que incide por cierto en los costos de los SG.

No obstante, la propuesta omite las diferencias que pueden presentar las zonas urbanas entre sí, por lo que entendemos que asume que todas las zonas urbanas debieran tener condiciones similares para cumplir las metas, lo que no es efectivo.

Desde la perspectiva jurídica, el límite urbano sólo denota la existencia de una plan regulador que delimita zona urbana/rural, pero de modo alguno supone la existencia de centros urbanos con los servicios de equipamiento e infraestructura mínimos para dar cumplimiento a las metas, los que son disímiles a lo largo de Chile. Por ejemplo, el límite de urbano de la comuna de Andacollo no tiene relación con lo que ocurre en la comuna de

Providencia, ambas ciertamente cuentan con límites urbanos Por ello debieran incorporarse como criterio diferenciador las características propias de cada comuna.

Estas son materias propias del proceso de dictación del Decreto de Metas que exceden el alcance de este informe, por lo que deberá ser analizado en la etapa de discusión de dicho decreto, lo que deberá estar debidamente justificado como se señaló anteriormente.

4.5. Metas graduales

Para la definición de las metas iniciales, ECOING recomienda analizar el posible diseño de los sistemas de recolección y valorización considerando la capacidad de valorización ya instalada y las plantas posibles de implementar en el corto plazo.

Recomienda un lapso de 5 años para verificar los logros y tomar la decisión de adaptar las metas. Si bien la implementación de estructuras de recolección selectiva puede lograrse en un horizonte menor, la materialización de las plantas de clasificación y valorización requiere de un mayor plazo, dado los trámites y permisos requeridos.

Además, indican que la recolección requiere un esfuerzo educativo de la población, lo que se debe agregar al plazo hasta el cumplimiento de las metas, tanto de la recolección como de la valorización.

A este respecto, estimamos que la propuesta de ECOING es consistente con los principios rectores que considera la Ley REP, entre los cuales se encuentra el de gradualidad. En efecto, el artículo 2 letra b) dispone que: "*Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros*".

Respecto del plazo de cumplimiento, éste debiera anticiparse al menos 1 año ya que debe evaluarse el diseño originalmente propuesto y proponer mejoras en base a la revisión realizada, de modo de dar cumplimiento al plazo de 5 años en el cual los Decretos de Metas deben ser revisados.

El detalle específico de las propuestas técnicas realizadas deberá discutirse en el proceso de dictación del Decreto de Metas, materias que exceden el alcance de este informe.

4.6. Metas para envases retornables

ECOING propone que funcionen de manera separada e independiente los sistemas retornables de envases "*reutilizables*" y los sistemas retornables de "*envases de una sola vía*" a nivel domiciliario y también no domiciliario (pallets, tambores, bins, etc.), considerando que corresponden al segundo orden de preferencia en la jerarquía del manejo de residuos.

A juicio de ECOING, esos envases no requieren cumplir metas ya que en la experiencia internacional logran tasas de recuperación sobre 90% sin mayores esfuerzos. Sin embargo, deben registrarse en el RETC y declarar cantidades (envases puestos inicialmente en el mercado + valorizados después de los ciclos de uso).

El Informe destaca la relevancia de definir y limitar los envases "*reutilizables*" para evitar de que ciertos envases sean declarados como tales, aunque no los son (p.ej. envases con impresión "*retornables y/o reutilizables*" sin que haya suficientes lugares reales de recepción para el consumidor), aprovechándose de las ventajas asociadas a estos sistemas independientes (no participar en un SG ni cumplir metas).

Respecto a las propuestas realizadas, nuestras observaciones son las siguientes:

(i) ECOING propone excluir de la REP al SDR. Esta propuesta sólo tendría sentido en la medida que el SDR sea obligatorio. De lo contrario, si éste fuera voluntario y al estar fuera de la REP (esto es, sin meta asociada) no existiría incentivo regulatorio alguno para su utilización.

(ii) Siendo ello así, la propuesta es consistente con la estructura legal en la medida que la Ley considera que el Sistema de Depósito y Reembolso ("*SDR*") y la REP son instrumentos distintos de prevención y valorización de residuos y, por tanto, adicionales a las obligaciones de la REP.

Ello ha sido ratificado en la Resolución 1.492/2017 del Ministerio de Medio Ambiente, la que da inicio a 2 procedimientos que regulan instrumentos diferentes, el SDR y la REP, los que por razones de eficiencia administrativa se realizaron mediante un mismo acto administrativo, tal como lo indica su Considerando 6.

Por una parte, da inicio al procedimiento destinado a establecer las metas y otras obligaciones asociadas para EyE cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 9 y siguientes de la Ley, es decir, aquellas asociadas a la REP. Es del caso destacar que dentro de dicho instrumento se encuentran las obligaciones complementarias de los distribuidores y comercializadores del artículo 33.

Por otra parte, se inicia el procedimiento para regular el instrumento destinado a promover la valorización de los residuos denominado Sistema de Depósito y Reembolso ("*SDR*"), cuyo fundamento jurídico se encuentra en el artículo 4 letra c) de la Ley. Por lo tanto, se trata de un instrumento distinto de las obligaciones de la REP.

(iii) Por otra parte, es importante notar que la Resolución que da inicio al proceso de dictación de los decretos no excluye de la subcategoría de "*Polietileno Tereftalato (PET) retornable de un solo uso*" al "*envase de bebida retornable de un solo uso*", por lo que éstas formarían parte de las obligaciones de la REP, lo que es inconsistente con la fundamentación de la Resolución y la propuesta de ECOING.

Además, podría generarse una contradicción en la medida que, por una parte, dichos residuos forman parte de la REP en cuanto subcategoría y, por otra, los envases recuperados mediante el SDR no se podrían imputar a la meta en la medida que se trate de instrumentos separados, lo que genera fuga de dichos residuos.

Esta materia debiera aclararse durante el proceso de dictación de los decretos de metas.

El excluir este instrumento como mecanismo de la Ley REP supone necesariamente que éste es efectivo, lo cual no necesariamente ocurrirá en la realidad chilena. Por ello, debiera considerarse como una de las alternativas que el SG puede utilizar para cumplir la meta y así evaluar su efectividad en este primer periodo.

(iv) De esta manera, la propuesta de regular los residuos retornables de ECOING puede regularse de varias formas, lo que jurídicamente tienen efectos diferentes.

- Puede entenderse como una obligación distinta y adicional a la Ley REP.
- Se puede regular como un instrumento que puede ser utilizado voluntariamente para el cumplimiento de la meta.

La resolución que dio inicio al procedimiento de las metas, no entrega claridad de la opción que pretende utilizar, por lo que resulta pertinente analizar las consecuencias de ambas alternativas.

(v) En el evento que se regule como un instrumento distinto de la Ley REP, tendría al menos las siguientes consecuencias:

- Las obligaciones que se deriven del SDR no podrían imputarse a las obligaciones de productor que derivan de la REP. Por esta misma razón, las obligaciones de comercializadores y distribuidores señaladas en el artículo 33 no pueden extrapolarse al SDR ya que éstas son complementarias a la REP. Ello, por lo demás, es consistente con la propuesta de ECOING de sistemas separados no imputables al cumplimiento de las metas del SG.

- El SDR no podría formar parte del cumplimiento de las metas de EyE del productor ni imputarse a la obligación de recibir en forma gratuita que tiene el comercializador y distribuidor. Se trataría de una obligación distinta y adicional a ésta.

(vi) De imponerse en forma obligatoria, y fuera de las obligaciones de la Ley REP, desde la perspectiva del SDR propiamente tal, la Ley no establece ni específica quienes serán los sujetos obligados, cuál es la obligación ni el modo de cumplirla. Por ello, estas materias serán parte de la regulación del decreto.

El MMA en principio tendría un amplio margen para regular el instrumento, por lo que no es posible responder en esta etapa las dudas planteadas acerca de cómo se implementará más allá de lo que pueda deducirse del informe de ECOING.

Sin embargo, la vaguedad y amplitud de este instrumento podría derivar en cuestionamientos respecto de la constitucionalidad del decreto, en especial si impone obligaciones específicas que deban ser asumidas por algunos de los actores que participan del ciclo de los residuos.

En este sentido, si el decreto sigue las recomendaciones del informe de ECOING y la experiencia internacional, debiera imponer al menos 2 obligaciones básicas: (i) contar con la infraestructura necesaria para recibir los envases; y, (ii) imponer el pago de determinadas prestaciones patrimoniales o pecunarias entre productores, distribuidores, comercializadores y consumidores.

En el evento que el Decreto imponga dichas obligaciones, a nuestro juicio sería cuestionable su constitucionalidad ya que ello no se deriva de manera clara de la Ley. Ello, reviste relevancia dado que el decreto sólo puede ejecutar las disposiciones legales por lo que está impedido de excederse a ámbitos distintos. No es posible derivar obligaciones específicas de la mera referencia a la identificación del instrumento SDR.

Por otra parte, supone que el decreto regularía materias propias de reserva legal ya que de acuerdo a la Constitución Política, sólo mediante la ley se puede regular la

forma de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones que deriven de su función social (art. 19 N 24 CPR).

Adicionalmente, la disposición no es clara en señalar quién será el sujeto destinatario obligado de los SDR que debe fijar el Decreto Supremo que manda este artículo sea dictado. De los otros literales, el sujeto obligado puede desprenderse de la actividad llamada a ser regulada, no así con éste.

Al respecto, ante la indeterminación del sujeto pasivo de la norma reglamentaria que debe ser dictada, es necesario recordar lo indicado por el Tribunal Constitucional en fallo rol N°4012-17 de control de constitucionalidad de la "Ley Sernac".

En dicho fallo, el TC cuestiona la constitucionalidad de la norma señalando que "*la atomización de los sujetos a los cuales va dirigida la norma (reglamentaria o infra-reglamentaria) es relevante.*", y que "*la amplitud de una normativa administrativa produce efectos constitucionales distintos si está destinada a un grupo determinado de regulados (como los sostenedores de establecimientos educacionales, en el caso de la Superintendencia de Educación), que aquella normativa dirigida a un grupo indeterminado (como son "los proveedores" en el caso del proyecto de Ley del SERNAC).*".

Concluye que la amplitud de los potencialmente regulados por la norma administrativa es de tal entidad que difícilmente puede verse un deslinde entre dicha norma, la potestad reglamentaria e, incluso, la reserva legal, vulnerándose los arts.32n°6 y 60n°20 de la Constitución.

Lo anterior tomó aún mayor relevancia para el TC, pues consideró que la infracción a la norma que declaró inconstitucional, precisamente por indeterminación de sujetos obligados, podía acarrear la aplicación de sanciones administrativas, tal como acontece en el art.4 inc.final de la Ley REP.

A mayor abundamiento, el TC en el fallo Rol N°370-03 señala que "*No puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea adhiciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica*"

Dicho fallo agrega, respecto a la Potestad Reglamentaria en este caso que "*menester es precisar que ella puede ser convocada por el legislador, o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica.*", cuestión que no se aviene, evidentemente, con la determinación del sujeto pasivo de una obligación que la ley pretende crear, puesto que aquello forma parte sustancial y no adjetiva de la norma, sin ser algo casuístico o cambiante en el tiempo.

Por el contrario, si el decreto se limitare a regular el instrumento sin imponer obligaciones específicas, disponiendo la forma cómo debe ejecutarse en el evento que un actor quisiera utilizarlo, no habría eventuales cuestionamientos acerca de la constitucionalidad del instrumento ya que no impondría restricciones a la libertad económica y a la propiedad privada.

(vii) Otra forma de entender esta incorporación al decreto para establecer las metas, es que el Ministerio del Medio Ambiente se limite a regular el instrumento, pero sin imponer obligaciones específicas. Es decir, corresponde a uno de los mecanismos que el SG podría utilizar, pero no de modo obligatorio.

Ello tiene varios efectos desde el punto de vista jurídico:

- Corresponde a un instrumento voluntario que puede o no ser utilizado por el SG, en la medida que lo estime conveniente para la recuperación de este tipo de residuos.

- En el evento que se utilice deberá cumplir las regulaciones que se disponen en el decreto, pero no constituye una obligación adicional, como se recomendó en la Consultoría de ECOING.

- No se excluye este tipo de residuos de la meta de los Productores. Por ello, será el SG el que decida si es conveniente utilizarlo para cumplir con la meta, en especial, considerando la efectividad del instrumento según la experiencia internacional.

(viii) Desde la perspectiva jurídica, el decreto de metas debiera limitarse a regular este instrumento sin imponer obligaciones adicionales, de modo que sea consistente con las exigencias establecidas en la Ley REP.

4.7. Metas para EyE con sustancias peligrosas

ECOING indica que en Chile el control de los EyE con restos de sustancias peligrosas se encuentra regulado por el D.S. 148/03, Reglamento Sanitario para el Manejo de Residuos Peligrosos.

Para estos envases realiza 2 propuestas. Por una parte, que no le apliquen las metas, y en lo posible deban valorizarse, sosteniendo que dada su peligrosidad es más importante la adecuada disposición. Por otra parte, señala que en caso que si se aplicara la REP, los Productores correspondientes deban asumir la responsabilidad, formar un SG y organizar y financiar la recolección selectiva y en lo posible la valorización, antes de la disposición final[15].

En este punto, ECOING no es claro en su propuesta final en cuanto a si se le aplica o no la Ley REP a los EyE de con sustancias peligrosas, puesto que se limita analizar ambas alternativas.

Desde el punto de vista legal, cualquiera de ellas es factible, por lo que debiera analizarse técnicamente la conveniencia de optar por una u otra, lo que debiera discutirse durante el proceso de dictación de los decretos de metas.

5. Criterios para definir si se requiere limitar los sistemas de gestión a sistemas individuales o colectivos

5.1. Sistemas de Gestión colectivo o individual.

ECOING afirma que los SG colectivos deberían ser la regla general para EyE domiciliarios. En este contexto, los SG individuales sólo debieran ser posibles excepcionalmente cumpliendo ciertos criterios para no afectar la recolección de los SG colectivos, como por ejemplo, que éstos se admitan exclusivamente para la recolección de envases claramente identificables con un productor específico. Ello para evitar que los SG individuales puedan cumplir su meta con envases comparables o similares de otros productores, en desmedro de los SG colectivos.

[15] ECOING señala como ejemplo el caso de la Asociación Nacional de Fabricantes e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas, Afipa, que ya cuenta con un sistema de recolección de envases de plaguicidas desde empresas agrícolas mediante centros de acopio de acuerdo a la legislación de ResPel, y que debe ahora cumplir las demás obligaciones de la Ley 20.920 como un SG aparte.

Por otra parte, propone que los sistemas de depósito y retorno de envases de una sola vía y los de envases retornables reutilizables (ya existentes) sean sistemas separados de los colectivos, que igualmente deben declarar en el RETC.

Respecto a los SG colectivos se entregan una serie de recomendaciones[16], entre las cuales destaca la que señala que en caso que existan varios SG colectivos que compiten y usan una estructura conjunta de recolección, se requiere un sistema de administración adicional denominado "*Clearinghouse*".

Esto con la finalidad de determinar la participación de cada SG colectivo en el mercado, coordinar las licitaciones de recolección, definir responsabilidades de territorios de recolección y asignar las cantidades de residuos en relación a la participación de los sistemas en el mercado, así como para coordinar con las municipalidades.

Sobre este asunto, EY coincide con ECOING ya que recomienda que sólo exista un SG para EyE o, bien, SG que no compitan entre sí. Asimismo, en el caso que se acepten SG que compiten entre sí, recomienda la existencia de regulación o implementación de sistemas de *Clearing House* o compensación.

El *Clearing House* es un sistema que busca prevenir problemas en la asignación de costos de compensación del sistema de REP cuando hay más de un SG y SG que no cumplan con las metas[17]. Adicionalmente, EY ha indicado que hay países en que la inexistencia de un sistema de compensación ha tenido como consecuencia las quiebras de SG.

---

[16] Todos los SG colectivos deben cumplir cobertura total territorial, es decir, funcionar en todo el país, con algunas excepciones.

- ✓ Definir la vigencia de los contratos de participación de los Productores en los SG de mínimo 1 año y máximo 3 años.
- ✓ Interacción de sistemas: en principio es factible, pero se debe definir el marco. P. ej. un SG puede encargar a otro con la gestión de residuos, o comprar a otro parte de sus cantidades valorizadas, pero eso debería ser factible sólo al inicio del año y sobre cantidades del año anterior, para poder controlar los logros (cumplimiento de metas) de cada sistema independientemente.
- ✓ Estructuras de recolección domiciliaria: separar los residuos de EyE domiciliarios en a los menos en 3 flujos: vidrio, papel y cartón, y envases livianos. Los detalles los define(n) el/los SG colectivo(s) para lograr las calidades de materiales (basados, p.ej. en resultados de proyectos pilotos). Sin embargo, se propone dejar abierto el optar por más diferenciaciones.
- ✓ Clasificación: licitar separadamente para desacoplarla de la valorización, crear competencia y mantener la diversidad (ya existen estructuras de reciclaje), a lo menos en el caso de los "envases livianos" provenientes de los domicilios, donde la clasificación es requerida para obtener materiales de alta calidad (especialmente plásticos).

[17] Son importantes para asegurar:

(a) Que el mercado esté nivelado para todos los SG
(b) Que se gestione y considere los elementos de *free riding* entre SG
(c) Que se identifique bien el desempeño de todos los SG por parte de la autoridad.
(d) Que la obligación sea bien identificada para todos los productores
(e) Que los componentes del sistema de *clearing house* sean conocidos por todos.

Dado este caso, la opinión de EY es que este sistema de compensación podría estar establecido por el Decreto y tener carácter obligatorio o dejarlo abierto a un acuerdo privado entre los SG.

Desde el punto de vista legal, el establecer uno o más SG es posible, así como también restringir su aplicación, tal como lo establece la Ley. Se comparte la opinión que la existencia de más de un SG no debiera afectar el cumplimiento de las metas de los productores asociados a éstos.

Con todo, el modo específico a partir del cual se diseñan los SG es parte del contenido del decreto de metas, según el artículo 17 del D.S. 8/2017, Reglamento de Procedimientos de la Ley REP. Por tanto, es en el marco de la discusión del decreto de metas que deben establecerse cuáles son las restricciones o limitaciones a los SG, las que deben cumplir con alguno de los siguientes supuestos: evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la REP; o, afecten la libre competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la forma cómo se encuentran regulados los SG en la Ley y en el Reglamento de Procedimientos es bastante precaria, por lo que se recomienda que en el decreto de metas se regulen aspectos relevantes para el funcionamiento de un SG, tal como se observó en la consulta pública del Reglamento de Procedimientos, por ejemplo:

- La organización interna: cuáles serán los requisitos mínimos que deberán contener los estatutos jurídicos, cómo se tomarán las decisiones entre los asociados, cuáles serán las consecuencias si alguno de los asociados no cumple con alguna de las obligaciones en los términos previstos en los sistemas de gestión, cuáles serán los mecanismos mediante los cuales se resolverán los conflictos de interés y las controversias que puedan surgir al interior de la organización.

- Incorporación de nuevos asociados: en qué casos se podrá no incorporar a un nuevo asociado y bajo qué criterios, cuáles son los requisitos que deberán cumplir los nuevos asociados.

- Presentación de informe al Tribunal de la Libre Competencia: cuál será el contenido específico que deberá contener este informe.

- Procedimiento de licitación: cuál es el estándar que deberán cumplir los procedimientos de licitación en el caso de los sistemas colectivos de gestión.

5.2. SG Individuales

ECOING señala que se debe definir en el decreto en qué consiste un SG individual, ya que si bien supone a sistemas formados por un solo productor, esto no estaría explícito, por lo que podría interpretarse también como una agrupación de Productores para un tipo de envase individual o una solución individual sectorial.

Señala que se debe exigir en el decreto que un SG individual sólo puede recolectar y valorizar los EyE que el respectivo productor introduce en el mercado, es decir, que no está permitido cumplir las metas con envases similares de otros productores[18].

Respecto a esta materia, nos remitimos a lo indicado en el punto anterior.

5.3. SG domiciliarios y no domiciliarios

Al respecto, ECOING propone lo siguiente:

(i) Los SG domiciliarios y no domiciliarios deben operar en forma separada ya que corresponden a residuos que tienen características distintas en su recolección y valorización. Para ello, los productores con ambos tipos de productos (domiciliarios y no domiciliarios), deben participar y adscribirse separadamente en los SG respectivos.

(ii) Que exista un SG colectivo único para EyE no domiciliarios, ya que los consumidores industriales pueden valorizar por sí mismos o a través de gestores, por lo que el SG no tendrá acceso a todas las cantidades de envases que están involucrados en su sistema. Por su parte, y atendido que los generadores de EyE no domiciliarios ya declaran en el RETC no tienen como diferenciar cuales EyE corresponden a cada productor.

[18] ECOING indica que esto evitaría una caza furtiva, donde un sistema puede cazar donde el otro, pero a costo del colectivo. Esto provocaría que se forman más SG individuales, dado que sería más fácil de cumplir las metas; resultaría más complejo e incómodo para los consumidores, especialmente para los domiciliarios, entregar los residuos a varios SG individuales en vez de a un SG colectivo. Además, para un productor de envases no-domiciliarios, quien los comercializa en todo Chile, sería más fácil y más económico recolectar residuos asimilables en una sola empresa y/o una región, cumpliendo así la meta, en vez de tener que recibir devuelta todos "sus" residuos repartidos en Chile

(iii) Criterios en caso que se admitan SG individual de EyE no domiciliarios, tales como que éste sólo es posible si el Productor demuestra que puede llevar a cabo la recuperación y valorización de sus envases y que también lo realiza. Para ello, los consumidores de EyE no domiciliarios sólo pueden entregar los EyE al sistema individual, los que han sido puestos en el mercado por el productor relacionado.

En caso que un sistema individual no pueda demostrar que se recuperan/valorizan los EyE que participan en el sistema, se requeriría la participación del respectivo Productor en un SG colectivo.

A este respecto, nos parece relevante destacar que la propuesta de ECOING contiene una serie de criterios que debería cumplir dicho SG colectivo único, basado en el sistema de Val-I-Pac de Bélgica, entre los cuales se señala que los Productores pagan una ecotasa reducida ya que su rol se reduce al control de la gestión y la recopilación de la información, por lo que éste "*no organiza ni financia la recolección y valorización (lo hacen directamente los consumidores de EyE no domiciliarios)*".

A nuestro juicio, esta propuesta es contraria a lo señalado en la Ley en cuanto a que son los productores los obligados a financiar la recolección y valorización de los residuos de sus PP. Asimismo, es contradictoria con lo señalado en otras propuestas de ECOING, por ejemplo, en la sección 2.1 propone que sea el productor de EyE no domiciliarios el responsable de la recolección y valorización de éstos y de su retiro sin costo desde los consumidores industriales, salvo que éste decida valorizar por sí mismo, caso en el cual el productor se libera de su responsabilidad.

Respecto de las restantes materias, nos remitimos a lo ya señalado.

5.4. Integración de Productores en los SG colectivos

Respecto a la integración de productores en los SG colectivos:

(i) ECOING recomienda que la definición de la contribución por envase (ecotasa), así como el proceso de incorporación de nuevos Productores en los SG colectivos sean procesos transparentes, y que incluso se publiquen las ecotasas.

En relación a la visibilidad del Ecovalor (Ecotasa), tal como ha sido señalado por EY, se recomienda la utilización de una Tarifa Visible Obligatoria, ya que esto significaría una mejor sensibilización de los costos, para que los consumidores puedan tener percepción de un cambio en la cultura de reciclaje y que además noten un cambio. Además, tal visibilidad evitaría fraudes y *free riders*.

A este respecto, consideramos que las propuestas planteadas son consistentes con las disposiciones de la Ley REP por cuanto ésta contempla como principios rectores el de transparencia y publicidad[19], participación[20] y libre competencia[21].

Por su parte, dispone expresamente que los estatutos del SG deben "*garantizar la incorporación de todo productor del respectivo producto prioritario, en función de criterios objetivos, y la participación equitativa de productores, que aseguren acceso a la información y respeto a la libre competencia*".

(ii) Adicionalmente, ECOING propone no incorporar a otros actores en los SG, aparte de los Productores, ya que no hay antecedentes en la experiencia comparada ni tiene sentido a su juicio.

En una postura similar, EY considera que los SG deben estar integrados sólo por productores para mantener integrantes que tengan el mismo interés, lo cual tiene como implicancia promover la constante rebaja en el costo de recolección y reciclaje y cumplir con sus obligaciones. En este contexto, cita la experiencia del sistema belga en que sólo participan productores.

A este respecto, es del caso destacar que la Ley REP admite que los SG puedan estar integrados por distribuidores u otros actores relevantes, y no sólo por productores, en la medida que el decreto supremo lo permita[22].

Desde el punto de vista legal, concordamos con las propuestas técnicas en la medida que no se visualizan los beneficios de incorporar a otros actores en los SG, más aún si consideramos que éstos tienen intereses diversos y están sujetos a obligaciones distintas en la Ley.

Ello, más aún, si en la experiencia comparada no hay elementos que permitan sostener que es aconsejable que los SG estén conformados incluyendo actores distintos de los productores.

---

[19] Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.
[20] Participativo: La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.
[21] Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.
[22] Artículo 22 de la Ley REP.

5.5. Responsabilidades organizativas de los SG colectivos

En el Informe de ECOING se indica que en Chile no está establecido la forma como deben contratar los SG colectivos para realizar el pretratamiento, ya que sólo se indica que deben licitar por separado los servicios de recolección y tratamiento, o celebrar convenios con las municipalidades en caso de la recolección.

Respecto al pretratamiento, ECOING recomienda licitarlo por separado a lo menos en relación al servicio de clasificación de mezclas de envases de origen domiciliario, especialmente los "*envases livianos*" (plásticos, multicomponentes y metales), dado que se prevé que serán recolectados en grandes cantidades, por lo se requerirán de varias plantas de clasificación de relevantes inversiones (generalmente de varios millones de dólares) a lo largo del país.

La licitación separada permitiría a su juicio fomentar la libre competencia del mercado, es decir, para que puedan participar más empresas en igualdad de condiciones. En este sentido, tanto las pequeñas y medianas empresas de recolección, incluidas las municipalidades como las pequeñas empresas de valorización, normalmente no operan en la clasificación a gran escala y/o no tienen el capital de inversión respectivo, por lo que no podrían participar en las licitaciones si el proceso fuera conjunto con recolección o tratamiento.

Lo anterior, no obsta a que no puedan participar las mismas empresas gestoras de residuos en las diferentes licitaciones efectuadas por los SG.

Sobre este punto, la propuesta es consistente con la Ley ya que ésta exige que los sistemas colectivos de gestión sean licitados, sin distinguir si se trata de pretratamiento, recolección o tratamiento. Por ello, constituye una obligación que está incorporada en la Ley.

Una cuestión distinta, es licitar separadamente el pretratamiento. La Ley no exige la licitación separada del pretratamiento, por lo tanto, dicha obligación no puede imponerse a través del decreto de metas. Si esta obligación fuere parte del decreto, éste estaría excediendo su ámbito de alcance.

Lo anterior, ya que, si la Ley hubiera considerado que el pretratamiento debe licitarse separadamente, lo habría dicho expresamente ya que el concepto de pretratamiento y tratamiento están definidos en la Ley. Sin perjuicio de ello, el SG podría decidir libremente si lo hace en forma conjunta o separada.

6. Funcionamiento de los sistemas de información

ECOING considera las siguientes propuestas:

(i) Sugiere que la información sea procesada y consolidada por los SG, sin perjuicio de entregar la información en el RETC, lo que permite evitar una sobrecarga de trabajo por parte del MMA y evitar lo que denomina "*cementerios de datos*". En este sentido, considera importante que el MMA tenga las atribuciones de acceder a la información detallada de la base de datos de los SG y a todas las plantas contratadas por los SG, para así poder verificar los datos.

En cuanto a este último aspecto, es del caso destacar que las atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley REP, entre las que se encuentran los deberes de información, se encuentran radicadas en la Superintendencia de Medio Ambiente y no en el MMA.

En efecto, conforme al artículo 38, dicha entidad podrá requerir información a gestores de residuos, a sistemas de gestión, a distribuidores o comercializadores, al Ministerio de Salud, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, a municipalidades, entre otros.

Si bien la Ley obliga a los SG a entregar información determinada al RETC, el decreto de metas debiera regular la publicidad de la información que pueda ser sensible desde el punto de vista comercial y/o afectar la libre competencia.

(ii) Considerar como actor informante del RETC al sistema de compensación o *Clearinghouse* para el caso que haya SG colectivos que compiten. Sobre ello, indican que se debe buscar la forma legal, dado que el Clearinghouse no está mencionado en la Ley REP.

Ahora bien, respecto a la obligación de que el Clearinghouse informe en el RETC, es necesario hacer presente que los actores informantes del RETC son aquellos indicados en el artículo 37[23] de la Ley REP, entre los que por cierto no se encuentra el

[23] Artículo 37: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a que se refiere el artículo 70, letra p), de la ley N° 19.300, contendrá y permitirá gestionar información sobre:
a) Los productores de productos prioritarios.
b) Los sistemas de gestión autorizados y sus integrantes.
c) Los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda.
d) Las instalaciones de recepción y almacenamiento.
e) Los gestores autorizados, incluyendo a las municipalidades y asociaciones de municipalidades que tuvieren convenios vigentes con un sistema de gestión, relativos al manejo de residuos de productos prioritarios, y a los recicladores de base, de conformidad con el artículo 32.

Clearinghouse. No obstante ello, dicho artículo permite que el reglamento pueda disponer que otra información deba incluirse en el RETC, por lo que por esta vía podría incluirse al Clearinghouse como actor informante.

(iii) ECOING indica que se requieren auditores externos, los cuales deben hacer las verificaciones de información y comprobar el cumplimiento del marco legal, los cuales deberán ser acreditados por la SMA.

A su vez, recomienda establecer exigencias para los auditores externos y las condiciones recomendadas para la acreditación (personales, profesionales). Señala que las competencias dependen de lo que se pretende controlar: a) Auditar los envases puestos en el mercado: en este caso basta con contadores auditores con conocimiento del marco legal de residuos; b) Auditar las metas y la cadena de valorización; en este caso el auditor debe tener conocimientos específicos de gestión de residuos y del marco legal respectivo.

Sobre esta recomendación, aclaramos que la Ley REP ha contemplado que en el reglamento respectivo se establecerá el procedimiento, los requisitos y criterios para la autorización de los sistemas de gestión, así como los requisitos de idoneidad de los auditores externos.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento Procedimental considera la existencia de un auditor externo, y señala que: *"Los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la Superintendencia del Medio Ambiente como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que dicho organismo establezca al efecto, las que deberán exigir, a lo menos, demostrar competencias* ***contables, jurídicas, técnicas y financieras****"* (el destacado es nuestro).

Por ello, el Reglamento Procedimental ya ha considerado los temas propuestos por ECOING, debido a que los auditores deberán estar autorizados por la SMA como entidades técnicas de certificación ambiental, y deberán demostrar competencias contables, jurídicas, técnicas y financieras.

---

f) El cumplimiento de metas de recolección y valorización.
g) Toda otra información que establezca el respectivo reglamento.

6.1. Rol de otras autoridades

Respecto al rol de las municipalidades, ECOING no realiza propuestas en tanto entiende que éste se encuentra definido en la Ley.

Por su parte, EY considera necesario precisar el contenido del artículo 30, en el sentido de clarificar que comprende la disposición al señalar que "*la función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión*".

La Ley REP no suprimió la potestad de los Municipios de realizar la recolección de los residuos domésticos, por lo que los dos sistemas existen en forma complementaria. Esto es, respecto de los residuos de PP los encargados de la recolección y valorización serán los productores a través de los SG; por su parte, respecto de los restantes residuos los Municipios mantienen sus atribuciones de acuerdo a la Ley Orgánica

Esto es consistente con el tratamiento legislativo que se dio a la Ley REP, la que en esta materia en particular fue votada con quórum calificado de ley orgánica constitucional, único modo de modificar las potestades entregadas al municipio en la ley orgánica constitucional respectiva, con la consecuente revisión por parte del Tribunal Constitucional que validó dicha norma.

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de evitar dificultades prácticas en la implementación de la Ley, el decreto de metas debiera considerar mecanismos de coordinación entre los SG y los municipios respectivos, de manera que obstaculicen la labor de recolección de los SG.

Considerando que el sistema requiere que el SG y los municipios se coordinen entre sí, ello debiera considerarse durante el proceso de autorización de los SG, para cumplir con 2 objetivos: (i) contar con información temprana del funcionamiento del SG, y (ii) notificar oportunamente al municipio del modo en que fue aprobado el SG.

Un mecanismo que se podría analizar es solicitar la opinión no vinculante a los municipios respectivos en el contexto del proceso de autorización de los SG, lo que permitirá levantar información útil respecto de la labora de recolección realizada por el municipio, y forzar la coordinación entre ambas entidades. Finalmente, debiera notificarse la resolución aprobatoria del SG al municipio de modo que oficialmente deba respetar el sistema de recolección aprobado al SG.

Un aspecto que debiera analizarse son los efectos que pudiera tener esto sobre las concesiones vigentes que tienen los municipios, de modo de anticipar cualquier dificultad que pueda originarse.

Finalmente, el MMA debiera propender a que las licitaciones futuras sean consistentes con la normativa que considera este tipo de regulaciones.

III. Recomendaciones asociadas a Consumidores Industriales

1. Definición de Consumidor industrial

ECOING recomienda explicitar en el decreto de metas quién tiene la calidad de "*Consumidor Industrial*", aclarando la definición de la Ley.

Sobre este asunto, precisamos que el concepto de Consumidor Industrial ya se encuentra definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuya modificación se encuentra en trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República. En ésta, se define consumidor industrial de la siguiente forma:

> "*Exclusivamente para los efectos de la definición de Consumidor Industrial dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 20.920, se entenderá por Establecimiento Industrial a todo Centro Comercial Cerrado (Mall), Gran Tienda y Supermercado, que genere residuos de productos prioritarios, consistentes en envases y embalajes, en una cantidad superior a la señalada en los Decretos Supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas, según lo establecido por el artículo 12 de la ley citada. Para todos los demás efectos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la presente Ordenanza, Instrumentos de Planificación Territorial y normativa relacionada, en especial lo referido al uso de suelo, las tres figuras indicadas conservarán la categoría de Equipamiento*".

En este contexto, y en tanto dicha redacción se mantenga, los supermercados se encuentran dentro de la definición de consumidor industrial, por lo que estarían sujetos a la regulación establecida en el artículo 34 de la Ley, en la medida que generen una cantidad de residuos por sobre una cantidad determinada en el Decreto de Metas.

2. Actores informantes

ECOING propone indicar en el decreto como actor informante del RETC al Consumidor Industrial. Esto, ya que, si bien deben declarar en SINADER, como todos los generadores

de residuos, deben declarar a futuro en el RETC cumpliendo los requisitos relacionados con los residuos de EyE que generen y que decidan valorizar por sí mismos.

Dicha recomendación es consistente con lo señalado en el artículo 34 de la Ley que dispone que los consumidores industriales deben informar al MMA a través del RETC sobre la valorización realizada.

3. Aspectos relevantes no tratados.

Hay aspectos relevantes no tratados en el Informe de ECOING, en especial lo relativo a los criterios que debieran considerarse para determinar la cantidad de residuos generados por sobre los cuales los consumidores industriales tendrán la posibilidad de valorizar por sí mismos y existirá la obligación de informar respectiva.

La determinación de estos criterios resulta del todo relevante en la medida que será en base a éstos que los consumidores industriales tendrán las obligaciones señaladas, por lo que es recomendable levantar información que permita proponer dichos criterios al MMA, durante el proceso de dictación del decreto de metas.

IV. Recomendaciones asociadas a distribuidores y comercializadores

Hay aspectos relevantes para los distribuidores y comercializadores que no se encuentran tratados en el informe de ECOING, tales como los relativos a los criterios para los puntos verdes, costo de almacenamiento y prohibición de recibir PP cuyo productor no está inscrito en una SG.

A continuación, se analiza brevemente cada uno de estos aspectos.

(i) Criterios para los puntos verdes.

El Informe de ECOING no contiene recomendaciones específicas respecto a los distribuidores y comercializadores. No obstante, se proponen ciertos criterios para identificar el lugar en que deben localizarse los puntos verdes/puntos limpios para dar cumplimiento a las metas de recolección de EyE (sección 32. Informe ECOING), sin señalar si ello debe realizarse al interior de las instalaciones de los distribuidores y comercializadores.

Consideramos relevante para los supermercados evaluar la procedencia de los criterios propuestos para determinar la cantidad de puntos verdes que deberían existir en una zona determinada.

Ello ya que los distribuidores y comercializadores de PP (calidad que tienen los supermercados), en la medida que sus instalaciones tengan una determinada superficie, deberán convenir con un SG el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley.

Con todo, se han realizado esfuerzos por la Asociación para clarificar que dicha obligación no debe cumplirse necesariamente dentro de las instalaciones de los distribuidores y comercializadores, sino que en el lugar que sea convenido con el SG, ello no ha sido descartado de plano por la autoridad.

En este contexto, resulta esencial acotar los efectos que la ubicación de los referidos puntos verdes podría tener en la operación de los supermercados considerando las limitaciones de superficies, autorizaciones sanitarias, restricciones contractuales, entre otras, identificadas por la Asociación.

(ii) <u>Prohibición de aceptar PP de productor no inscrito en SG.</u>

ECOING no realiza propuestas sobre esta materia. Con todo, se destaca que ello si fue abordado por EY, el que recomienda reforzar la prohibición contenida en el artículo 33 de la Ley REP que prohíbe a todo distribuidor y comercializador la enajenación de PP cuyo productor no se encuentre adscrito a un sistema de gestión.

A juicio de EY, esta prohibición funcionaba como mecanismo de control a *free riders*, pero al incorporar a la prohibición la condición de estar "*en riesgo la salubridad pública o la conservación del patrimonio ambiental*", se restó fuerza a la obligación.

De esta forma, recomienda establecer en el Decreto que el productor de un PP que no esté adscrito a un sistema de gestión constituye en sí mismo un riesgo a la salubridad pública o el patrimonio ambiental, lo que haría que la prohibición recuperara su fuerza como elemento adicional de control.

Es dudoso que, desde el punto de vista legal, pueda presumirse que el ejercicio de una actividad económica tiene el efecto que requiere la Ley, lo que es materia propia de un proceso sancionatorio que debe resguardar los principios del debido proceso.

El reforzamiento que propone EY no se vislumbra como necesario ya que el riesgo de incumplir que tienen los distribuidores y comercializadores tiene un costo bajo y fácil de evitar, exigiendo el registro del productor en el SG. De lo contrario, se exponen a un procedimiento sancionatorio, riesgo que dificilmente querrán asumir los distribuidores y comercializadores.

Sin perjuicio de lo anterior, debiera existir un mecanismo que permita a los productores acreditar que están exentos de la obligación de formar parte de un SG, por ejemplo, mediante un certificado expedido por la Seremi de Medio Ambiente que acredite dicha circunstancia.

ANEXO IV

Minuta técnica Asach y Respuesta MMA

Supermercados de Chile A.G.

5 de marzo de 2018

DOCUMENTO DE TRABAJO

LA INDUSTRIA DE SUPERMERCADOS Y SUS OBLIGACIONES SEGÚN LA LEY DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR (Nº 20.920): ANTECEDENTES TÉCNICOS, ANÁLISIS Y PROPUESTAS

Supermercados de Chile A.G., 6 de septiembre de 2017

1. Introducción

La Asociación de Supermercados participó en diversas instancias durante la tramitación de la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (Ley REP) y se encuentra hoy trabajando para aportar a la conversación regulatoria en curso sobre reglamentos y decretos que han sido o deberán ser emitidos por la autoridad. Lo anterior ya sea al alero del Comité REP de Envases y Embalajes de la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa), o en el seno de su propio Comité REP, que cuenta con el valioso *expertise* técnico de representantes de las empresas de la industria. De hecho, en 2017 realizó observaciones en las consultas públicas sobre el reglamento de procedimientos, al igual que las modificaciones propuestas por la autoridad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), que tenían como fin la simplificación de trámites y la definición del concepto de consumidor industrial.

Dada la complejidad de la ley y su implementación, y considerando la información pública hoy existente, este documento pretende sistematizar las conclusiones de numerosas sesiones de trabajo que ha sostenido el Comité REP de la Asociación, como insumo para una senda de colaboración público privada en la consecución de un sistema exitoso, es decir, que logre altas tasas de valorización, y al menor costo posible.

Como es sabido, los supermercados son productores, distribuidores, comercializadores y consumidores, por lo que serán un engranaje esencial en la puesta en marcha de esta ley, en cuya implementación la industria espera poder contribuir de tal manera de que Chile cuente con un buen sistema de reciclaje.

En concreto, y más allá de las obligaciones de informar, se presentan algunos aspectos generales sobre el funcionamiento de la industria de supermercados en el país. Posteriormente, se describen algunas particularidades de la industria en cuanto a sus roles como consumidor industrial, primero, y distribuidor/comercializador, después. De igual forma, se incluyen algunas preguntas clave que han surgido en la industria y que no cuentan con respuestas en la ley –ya sea por omisión, ambigüedad, o contradicción- y propuestas con la información que hoy existe, cuya adopción o respuestas serán determinantes en los logros que se obtengan con la implementación de la Ley REP.

2. Algunos aspectos generales claves del funcionamiento de los supermercados en Chile y que se relacionan con la implementación de la Ley REP

- Hay más de 1.400 locales de supermercados a lo largo de todo el país[1].
- Las superficies de los supermercados están optimizadas, es decir, no existen superficies sin uso, ya que la maximización del uso del espacio es una materia crítica para la operación de un supermercado. Es decir, no existen superficies disponibles para almacenamiento.
- Los planos reguladores establecen obligaciones en cuanto a cantidad de estacionamientos para el público y discapacitados, y su cumplimiento es necesario para contar con la patente municipal que permite operar.
- Las actividades de producción, importación, elaboración, envasado, almacenamiento y venta de alimentos para uso humano, requiere de autorización sanitaria por parte de la Secretaria Regional Ministerial de Salud respectiva, y el acopio de residuos tiene implicancias en materia de salubridad, el cual también requiere de autorización sanitaria expresa.
- La industria supermercadista se desarrolla en gran medida sobre la base de contratos de arrendamiento a largo plazo de los terrenos y edificaciones en que se emplazan sus locales, por lo que el dueño debe autorizar la construcción de equipamiento originalmente no contemplado en el contrato, pudiendo negarse o cambiar las condiciones de contrato establecidas de Costo/M2 de arriendo. Cabe destacar que, en las condiciones de costo de arriendo se efectúan por superficie de caja, y las obligaciones para obtener el permiso y recepción (ya sea estacionamientos, áreas verdes, etc.), son responsabilidad del propietario.
- Chile representa un porcentaje muy pequeño de las ventas para un número importante de empresas proveedoras de productos en el mundo, por lo que, salvo excepciones, la industria chilena tiene escasa influencia sobre el diseño de los envases y embalajes de productos importados.

3. Los supermercados como consumidor industrial

El Artículo 34 de la Ley REP establece obligaciones especiales para los denominados "consumidores industriales", cuya definición se radicó en una modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Esta todavía se encuentra en revisión, pero la propuesta del ejecutivo es que el comercio caiga dentro de esta categoría, y no la industria.

La posición oficial de la Asociación de Supermercados es que no corresponde legalmente considerarlos como consumidores industriales, dado que excede el mandato legal para dichos efectos. En caso de ser considerados, ello corresponde a una regulación arbitraria dado que no incluyen a otras instalaciones en situaciones equivalentes en cuanto a que generan residuos no domiciliarios. Esto fue planteado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo en el marco de las observaciones de la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Estas

[1] La definición del INE de un supermercado es que cuenta con 3 o más cajas de pago.

observaciones no fueron acogidas, especialmente aquellas que persiguen facilitar la obtención de permisos. Por el contrario, en general la modificación en comento impone mayores exigencias

De perseverar la autoridad en la clasificación de los supermercados como consumidor industrial, cabe tener presente:

- Contrario al supuesto que pareciera haber inspirado esta definición, el actual manejo de residuos industriales en la industria de supermercados no implica que todos los residuos sean valorizados. Este porcentaje varía entre 0% y 100%, dependiendo del material y de la localidad en la que se encuentra el local, ya que esto último se encuentra determinado por la oferta de servicios de gestión y/o valorización en la comuna respectiva. Lo que actualmente existe en todos los supermercados es un manejo de residuos, es decir, que el traslado se realiza a través de un transportista autorizado y cuyo residuo se va a valorización o disposición final en lugares autorizados (rellenos sanitarios).
- Así, de considerarse obligatorio la valorización de todos los residuos industriales que corresponden a residuos de productores prioritarios de envases y embalajes por la incorporación de los supermercados como consumidor industrial[2] implica necesariamente un aumento en la cantidad de residuos que los supermercados deberán valorizar, con los siguientes costos adicionales, por una nueva obligación:
    - Almacenamiento: la valorización probablemente genere retiros programados con frecuencias que obligarán a aumentar el volumen almacenado y, por lo tanto, el espacio destinado a aquello. Ello además supone obtener las autorizaciones tanto municipales como sanitarias pertinentes.
    - Gestión y logística: dicho aumento de volumen también implica aumentos en los esfuerzos a desplegar en la gestión de dichos residuos, su traslado, y su disposición en caso de no cumplir con las características requeridas para ser valorizadas en cuanto a materialidad, separación, y lavado, entre otros.
    - Desde la perspectiva regulatoria corresponde a una nueva obligación sujeto a la fiscalización y eventual sanción de la Superintendencia del Medio Ambiente. Su incumplimiento ha sido calificado como una infracción grave, con multas que pueden llegar a 5.000 UTA.
- En cuanto a la comercialización de residuos, se trata de una actividad marginal para la industria de supermercados, cuyos ingresos generalmente no logran financiar la gestión de estos residuos. Si bien la instalación de mayor capacidad de valorización implicará que algunos residuos que hoy no tienen valor lo adquieran, la mayor oferta de residuos que habrá por la puesta en marcha de la ley, implicará precios relativamente bajos, por lo que seguirá siendo una actividad que no se sustenta económicamente por sí misma.

[2] La ley dice "los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen." Dada la ubicación de la primera coma, una lectura literal permite sostener que el verbo rector es "podrán", por lo que sería optativo valorizar. Sin embargo, la mayoría de los actores en el debate interpreta que el artículo plantea que es obligatorio valorizar.

3.1. Preguntas clave en relación al Art. 34:

En este contexto, la industria tiene las siguientes preguntas cuya respuesta tendrá implicancias para la puesta en marcha de la ley:

- La ley dice "los consumidores industriales podrán valorizar, por sí mismos o a través de gestores autorizados y registrados, los residuos de productos prioritarios que generen." Dada la ubicación de la primera coma, una lectura literal permite sostener que el verbo rector es "podrán", por lo que sería optativo valorizar. Sin embargo, la mayoría de los actores en el debate interpreta que el artículo plantea que es obligatorio valorizar ¿Es correcta la interpretación de la Ley en cuanto a que los consumidores industriales estarán obligados a valorizar por si mismos o a través de un gestor autorizado, o la interpretación correcta es que será voluntario?
- El volumen de residuos sobre el cual habrá sanciones para los consumidores industriales que no cumplan con sus obligaciones, ¿es de residuos industriales exclusivamente?
- Las metas de recolección y valorización que se fijarán para los sistemas de gestión de residuos de envases y embalajes, ¿incluirán residuos no domiciliarios? ¿cuál es la definición del concepto "introducir en el mercado"? En concreto, quién debe financiar la recolección y valorización de los embalajes terciarios en que vienen productos de proveedores y que son "generados" como residuo al ser desembalados en los supermercados, ¿los proveedores o los distribuidores/comercializadores?
- En el apartado sobre los residuos domiciliarios, el Art. 33 de la ley establece que los comercializadores deberán recibirlos y entregarlos a un sistema de gestión a título gratuito, pero nada dice el artículo 34 al respecto: ¿los consumidores industriales, deberán entregar sus residuos a título gratuito a los Sistemas de Gestión?
- La definición de consumidor industrial, ¿es en relación al establecimiento o a la empresa?
- ¿Cuáles serán los criterios utilizados para fijar el volumen de residuos que se utilizará para calificar a un consumidor como consumidor industrial?

3.2. Propuestas en relación a las obligaciones de los consumidores industriales

Por otra parte, y considerando todo lo anterior y teniendo como objetivo una puesta en marcha costo-efectiva, surgen las siguientes propuestas:

- Permitir que los residuos domiciliarios y no domiciliarios sean contabilizados para cumplir la meta, independientemente de que se trate de un sistema de gestión conjunto o separado para cada tipo de residuo.

  Ello supone precisar el concepto de "introducir al mercado" concepto que permite delimitar qué se entiende por productor y por tanto los residuos que deberá recuperar para cumplir meta.

Los residuos no domiciliarios pueden ser un aporte importante a la reducción de costos de los sistemas de gestión, toda vez que permiten asegurar el un volumen de residuos que serán gestionados y que actualmente son fácilmente recolectables. Además, de no incluirse y al ser difícil distinguir entre residuos domiciliarios y no domiciliario, existe el riesgo de que gestores incorporen residuos industriales de supermercados en vez de cumplir metas de recolección a domicilios, cumpliendo en los hechos con los tonelajes. Esto puede tener como consecuencia que la industria asuma un alto costo por recolectar residuos domiciliarios, pero que se cumplan las toneladas con material no domiciliario, lo que también afecta el funcionamiento del SG y cumplir el objetivo de la ley. Como se indicó esta definición depende de lo que se entiende por "*introducir en el mercado*" un producto prioritario, concepto incorporado en la definición de Productor Prioritario de Envases y Embalajes, lo que no ha sido aclarado por el Ministerio del Medio Ambiente. Si esto se cumple al entregar al consumidor final, los residuos industriales de los supermercados estarían excluidos. En cambio, si ello se presenta al entregarlo al comercializador, entonces dichos residuos industriales podrán ser contabilizados para cumplir la meta de recuperación.

- Que se explicite que los costos asociados puedan imputarse al Sistema de Gestión, incluida la posibilidad de vender los residuos.
- Acoger las propuestas realizadas por la industria para la simplificación de la tramitación de permisos de edificación, toda vez que las modificaciones planteadas por el Ejecutivo a la OGUC mantienen la situación actual, y las instalaciones para la gestión de residuos siguen requiriendo los mismos trámites que cualquier otra instalación. Los detalles de los puntos a simplificar fueron presentados formalmente al Ministerio de Vivienda en el marco del proceso de consulta pertinente.
- Considerar otras variables que impactan de manera importante en los costos de gestión y logística de residuos, para las obligaciones a cumplir por parte de un consumidor industrial. Es decir, además del volumen de residuos, tomar en cuenta la zona geográfica/ubicación y la superficie disponible para el acopio de residuos.

4. Los supermercados como comercializadores (Art. 33)

En relación a la obligación de convenir con un sistema de gestión el establecimiento y operación de una instalación de recepción y almacenamiento de residuos de productos prioritarios por parte de los consumidores, cabe tener presente las siguientes preguntas:

4.1. Preguntas clave en relación al Art. 33:

- ¿Con qué métrica se definirá "determinada superficie"? ¿El tamaño de lo construido, sala de ventas y/o terreno?
- ¿Qué en concreto se entiende por "convenir"? El artículo establece que la operación de dichas instalaciones será de cargo del sistema de gestión, pero no queda claro quién

financia las inversiones que se requerirán –compactadores y recipientes, por ejemplo-, ni si pagará el arriendo respectivo.

- Si bien la ley no impone la obligación que las instalaciones de recepción de residuos domiciliarios deben necesariamente estar ubicados en los establecimientos de los supermercados, en el mismo artículo de la Ley dice que "las instalaciones [...] no requerirán de una autorización sanitaria adicional a la del mismo establecimiento". Además, el punto 2 del mismo artículo, dice que el decreto podrá establecer que los distribuidores y comercializadores estén obligados a "aceptar sin costo alguno la entrega de los residuos de productos prioritarios que comercialice de parte de los consumidores". Cabe, entonces, explicitar que la ubicación de dichos recintos será el resultado de la optimización que los gestores ganadores de las licitaciones de los sistemas de gestión realicen, considerando los valores relativos de arriendo de espacio
- Si bien la obligación de convenir con un sistema de gestión instalaciones para la recepción es en relación a comercializadores o distribuidores "cuyas instalaciones tengan una determinada superficie", ¿pueden estos distribuidores/comercializadores cumplir con la obligación a la que están sometidas varias instalaciones de un metraje por sobre lo que se determine, en una sola instalación de recepción de residuos de los consumidores?

4.2. Propuestas en relación al Art. 33:

Considerando todo lo anterior, las siguientes propuestas facilitarían la implementación de los sistemas de gestión de residuos:

- Considerar que el valor de las inversiones y del arriendo de los terrenos en que se ubican las instalaciones de recepción y almacenamiento también son del sistema de gestión respectivo.
- Explicitar que las instalaciones para recibir residuos de los consumidores no estén necesariamente ubicadas dentro de las instalaciones de los supermercados, sino que su ubicación es el resultado de un proceso de optimización de los gestores que ofrecerán los servicios de recolección a los Sistemas de Gestión. Esto se incluyó en las observaciones presentadas en su momento al Ministerio de Medio Ambiente, en el proceso de consulta del reglamento de procedimientos.
- Permitir que varios establecimientos que tengan la obligación de convenir con un SG, puedan convenir un solo punto de acopio con el SG.
- Flexibilizar las exigencias asociadas a la obtención de los permisos municipales, conforme a las observaciones presentadas en su momento por la Asociación al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dados los tiempos de tramitación existentes hoy.
- Incluir otros criterios adicionales a la superficie de las instalaciones para determinar las obligaciones de los comercializadores y distribuidores, que impactan en los costos de la gestión de residuos, tales como la zona en que se encuentran emplazados.

- No distinguir por tipo de plástico en las metas de recolección y valorización, a lo menos en la primera fase de la implementación de la ley, por el elevado costo que implicaría en la actualidad avanzar en la valorización de determinados materiales.
- Hoy las familias tienen escasas oportunidades reales para reciclar sus envases y embalajes, por lo que es comprensible no realizar campañas masivas de fomento a esta actividad por parte del gobierno. Sin embargo, y dado que la conducta de los consumidores para contribuir a la recolección de productos prioritarios será decisiva en el éxito de la Ley REP, es urgente masificar proyectos de reciclaje en el sistema escolar.

Respuesta a documento de Trabajo de fecha 6 de Septiembre de la Asociación de Supermercados de Chile A.G.

Señora
Catalina Mertz
Presidenta
Asociación de Supermercados de Chile A.G.

Junto con agradecer la reunión del día jueves 7 de septiembre de 2017, procedemos a dar respuesta a sus comentarios y preguntas.

1. **En relación con los puntos 1 y 2, referidos a aspectos introductorios y el rol de los supermercados en la implementación de la ley**, reconocemos que los supermercados son actores relevantes en la implementación de la ley N° 20.920, que cumplen diversos roles y se vinculan con varios productos prioritarios, en particular con envases y embalajes. Es por ello que esperamos continuar un trabajo fructífero de colaboración de aquí en lo sucesivo.

2. **En relación con el punto 3, referido a la definición de consumidor industrial:**

a) **Sobre la caracterización de los supermercados como consumidores industriales:**

Es preciso señalar que la modificación de la OGUC se realiza en el contexto de la Ley N° 20.920 que establece un marco para la gestión de los residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje. De acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 20.920, consumidor industrial es 'todo establecimiento industrial de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario'. Corresponde por tanto, por propia disposición legal, remitirse a lo que señala la OGUC respecto de los establecimientos industriales.

La OGUC no ha definido lo qué se entiende por establecimiento industrial. En efecto, el artículo 1.1.2 sobre 'Definiciones' no contiene dicho concepto. La única referencia que la OGUC hace a establecimientos industriales es en el capítulo 14, en relación a las condiciones arquitectónicas que éstos deben reunir, tales como su emplazamiento, clasificación y presencia de servicios higiénicos.

A nuestro juicio, la potestad reglamentaria de ejecución permite desarrollar y precisar lo que no ha definido la ley. En este caso, se trata de identificar qué debe entenderse por consumidor industrial únicamente para los efectos de la ley 20.920, de manera de permitir una adecuada implementación de dicha ley, acorde con el espíritu tras la introducción del concepto de consumidor industrial.

b) **Sobre consideraciones a tener presente:**

Agradecemos la información entregada en relación al manejo de los residuos por parte de sus asociados.

En relación con su segundo comentario sobre la obligatoriedad para los supermercados de valorizar, es necesario realizar algunas precisiones:

i. Los responsables de organizar y financiar la recolección y valorización de residuos de productos prioritarios son los productores, a través de sus respectivos sistemas de gestión, no los consumidores.

ii. En este contexto, la ley obliga, en su artículo 34 inciso 1°, a todos los consumidores a entregar sus residuos de productos prioritarios al sistema de gestión. Esto, con el propósito de cumplir las metas que el Ministerio fije, a nivel país, para la recolección y tratamiento de productos prioritarios.

iii. Para los consumidores industriales, existe la opción de elegir entre entregar sus residuos, como cualquier otro consumidor, a un sistema de gestión, o bien, valorizarlos por sí mismo.

iv. Así, si el consumidor industrial decide no valorizar por sí mismo, sino que entregar sus residuos de productos prioritarios a un gestor contratado por un sistema de gestión, no habrá costos adicionales para el supermercado; tales costos, como se ha dicho, deben ser cubiertos por el respectivo sistema de gestión.

v. La nueva obligación a que usted hace referencia, la que efectivamente puede ser sancionada por la SMA, tiene lugar únicamente cuando el consumidor industrial decide valorizar por sí mismo, y solamente si decide a sabiendas no informar al Ministerio del Medio Ambiente la valorización efectuada. Es decir, dicha sanción no opera si el consumidor industrial: a) entrega sus residuos al sistema de gestión o b) valoriza por sí mismo o a través de terceros e informa al Ministerio del Medio Ambiente la valorización efectuada.

c) En relación con el punto 3.1 sobre preguntas claves en relación al artículo 34:

i. En relación con su pregunta sobre si el consumidor industrial está obligado o no a valorizar, podemos señalar, como indicamos antes, que todo consumidor (incluidos los industriales) está obligado a entregar sus residuos a un sistema de gestión. Pero en el caso del consumidor industrial, se le permite exceptuarse voluntariamente de dicha obligación, si desea continuar valorizando por sí mismo los residuos. En consecuencia el verbo 'podrán', hace referencia a la facultad de elegir una de las dos opciones para el manejo de residuos, siendo obligatorio optar por una de ellas.

ii. En relación a su pregunta sobre si son los residuos industriales los que componen el volumen de residuos sobre los que habrá sanciones, podemos señalar que, los consumidores industriales pueden tener residuos por dos vías, ya sea porque los generan en el giro de su negocio, o porque los reciben de consumidores finales a través de posibles instalaciones de recepción o almacenamiento (puntos verdes o limpios) emplazados en sus instalaciones de acuerdo al artículo 33. Ambos flujos de residuos no pueden mezclarse, ya que los primeros corresponden a residuos en la calidad de consumidor industrial, y los segundos corresponden a los recibidos en calidad de distribuidor y comercializador, operando para éstos últimos

obligaciones de conformidad con el artículo 33. En consecuencia, los residuos referidos en el inciso 2 y 3 del artículo 34, corresponden únicamente a los residuos generados en el giro del negocio, o que usted califica como 'industriales'.

iii. En relación con su tercera pregunta, éstas son materias que corresponde definir en los decretos de metas y obligaciones asociadas de cada producto prioritario, luego de recibir los insumos de cada una de las instancias definidas por el Reglamento de la Ley N° 20.920. Con todo, en relación con quien debe financiar la recolección y valorización de los envases y embalajes, ya sea primarios, secundarios o terciarios, son los productores de dicho producto prioritario quienes deberán hacerlo, de acuerdo a la definición del artículo 3 N° 21 de la Ley N° 20.920. Es decir, el productor, en algunos casos es el 'proveedor' del supermercado (fabricante o importador del bien), pero en otros, es el propio supermercado respecto de sus marcas propias, lo que habrá que analizar caso a caso.

iv. En relación a si los residuos de los generadores industriales deben ser entregados a título gratuito a los sistemas de gestión, la Ley N° 20.920 no señala nada al respecto, quedando a la voluntad de las partes (supermercado y sistema de gestión) determinarlo.

v. En relación a si la definición de consumidor industrial se vincula al establecimiento o empresa, podemos señalar que se relaciona con el establecimiento.

vi. En relación con su sexta pregunta, éstas son materias que corresponde definir en los decretos de metas y obligaciones asociadas para envases y embalajes, luego de recibir los insumos de cada una de las instancias definidas por el Reglamento de la Ley N° 20.920, ya mencionado.

d) En relación con el punto 3.2 sobre propuestas en relación al artículo 34.

Agradecemos sus propuestas, las que serán consideradas por el equipo técnico y jurídico de cara al inicio del proceso de dictación del decreto de metas y otras obligaciones asociadas. Sin embargo, lo invitamos a expresarlas de manera formal en las instancias de participación que contemple la redacción de dicho decreto.

3. En relación con el punto 4, sobre el rol de los supermercados como comercializadores (artículo 33):

a) En relación con el punto 4.1., preguntas claves:

La superficie será determinada en el decreto de metas y obligaciones asociadas para envases y embalajes, luego de recibir los insumos de cada una de las instancias definidas por el Reglamento de la Ley N° 20.920, ya mencionado.

- En relación con su pregunta número 2, esta obligación de 'convenir' tiene por propósito facilitar a los consumidores la devolución de los residuos a los productores, mediante la instalación de puntos verdes o puntos limpios en los mismos establecimientos donde los productos prioritarios son comercializados, viabilizando la obligación que tienen los consumidores en el

artículo 34. Dado que se obliga a convenir entre sistemas de gestión y los comercializadores y distribuidores, la distribución de los costos queda entregada a la voluntad de las partes.

- En relación con su comentario número 3, lo tendremos en consideración.

- En relación con su pregunta número 4, se evaluará en su oportunidad.

b) En relación con el punto 4.2 sobre propuestas en relación al artículo 33:

Agradecemos sus propuestas, las que serán consideradas por el equipo técnico y jurídico de cara al inicio del proceso de dictación del decreto de metas y otras obligaciones asociadas. Sin embargo, lo invitamos a expresarlas de manera formal en las instancias de participación que contemple la redacción de dicho decreto.